1. EL FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN

1 Solucionar conflictos = La función primordial de los Juzgados y Tribunales consiste en resolver, definitivamente y mediante la aplicación del Derecho material (Civil, penal, mercantil...), los conflictos que ante ellos se plantean.

- **Intersubjetivo**. Éstos surgen como consecuencia de la vulneración de algún derecho subjetivo (privado) y poseen naturaleza disponible.
- **Social**. Éstos surgen como consecuencia de la trasgresión de algún bien o interés que la sociedad ha estimado digno de protección, se rigen por normas del Derecho público, y suelen poseer naturaleza indisponible.

- Pero esta función, a lo largo de la historia, **no siempre la han ejercido los Juzgados y Tribunales:**

1. **Autotutela** = De todas las fórmulas de solución de conflictos, la autotutela, autodefensa o autoayuda, es la más primitiva, injusta y peligrosa. **Se caracteriza por la solución coactiva del conflicto por la parte más fuerte o que ocupa en él una situación hegemónica.**
   - Es **propia en sociedades primitivas**, cuya organización estatal es débil (p. e. Estados entre Guerras).
   - **Todos los ordenamientos internos suelen erradicarla**, dado a su injusticia (art. 455 CP y art. 24 CE).

2. **Autocomposición** = Es un medio más civilizado de solución de conflictos en el que son las propias partes las que ponen fin al conflicto intersubjetivo, pero se diferencia de la autodefensa en que dicha solución no se impone por la fuerza, sino a través del **acuerdo de voluntades. Es un medio lícito para la solución de conflictos intersubjetivos, en los que, dada su naturaleza disponible, y la vigencia del principio dispositivo, a nadie se le obliga a acudir a los tribunales para la defensa de su derecho.**

   - **Renuncia**.
   - **Allanamiento** del demandado a la pretensión del actor (ej: porque reconoce la validez de la deuda y decide pagar al acreedor) o a su injusticia (art. 455 CP y art. 24 CE).
   - **Transacción (art. 1809 CC) entre ambos.**
   - **La mediación o conciliación de un 3º a fin de que solucionen las partes el conflicto. Actúa inter partes, no supra partes, no puede imponer la solución del conflicto.**
     - **Conciliación** = el 3º interviene necesariamente de una manera provocada o institucionalizada (**carácter voluntario**). Por ejemplo por mora (arts. 460 y ss. LEC 1881). Con la peculiaridad de que de estos actos de conciliación preprocesales ya no entienden los jueces, sino el Letrado de la Administración de Justicia.
     - Se inicia con una solicitud o papeleta de conciliación en la que se identificará al actor y al demandado, y se expresará con claridad lo que se pida (art. 465 LEC).El Letrado de la Administración de Justicia citará de comparecencia a las partes a una audiencia, en la que, tras escuchar sus alegaciones orales, dictará decreto en el que acordará la conciliación con avenencia (acuerdo, entendimiento o conformidad entre 2 o + personas o cosas) o sin ella, expidiéndoles la pertinente certificación: Con avenencia: el decreto abrirá las puertas al proceso de ejecución, que se tramitará en su propio juzgado. Dicho decreto podrá ser impugnado de nulidad por las causas que invalidan los contratos (art. 477).
     - **Mediación** = el 3º puede intervenir de manera espontánea o provocada por las propias partes (**carácter voluntario**). Como su no nombre indica, sólo se puede suscitar en asuntos civiles y mercantiles (RD Ley 5/2012, de 5 de marzo).Puede existir una suscripción de un precontrato de mediación siempre y cuando la persona tenga plena capacidad de obrar.
     - Su procedimiento es: solicitud efectuada por una de las partes o por ambas (litispendencia = "litigio pendiente"). Una vez incoado el procedimiento, el mediador citará a ambas partes a una sesión informativa en la que se dejará constancia (art. 19): De la identificación de las partes; De la designación del mediador y del objeto de conflicto; Del programa de actuaciones y del coste de la mediación; De su aceptación voluntaria; Del lugar y la lengua del procedimiento.

3. **Heterocomposición** = **Una tercera persona**, individual o colegiada, a la que las partes previamente han acudido, **es el encargado, en virtud de un contrato o por razón de su oficio, de poner fin al conflicto mediante una resolución definitiva.**
   - **Se encuentra situado supra partes. Ofrecen la solución definitiva e irrevocable a las partes en litigio.**
   - **Puede usarse dos fórmulas que son complementarias:**
     - **Proceso** = Como instrumento de la jurisdicción para la resolución de conflictos está indisolublemente unido a la existencia del Estado. Sin una mínima organización estatal no puede existir ni la Jurisdicción ni el proceso, teniendo que acudir las partes a soluciones autodefensivas, autocompositivas o, a lo sumo, arbitrales (ej: patriarcas en algunas étnias), pero nunca al proceso.
     - **Arbitraje** = Los factores de lentitud y carestía de la justicia civil y la sobrecarga de trabajo de los tribunales, aconseja al Estado a potenciar este equivalente jurisdiccional, pues los laudos arbitrales tienen los mismos efectos que las sentencias y suelen emitirse en un periodo más corto de tiempo.

2 Jurisdicción como poder y legitimación histórica = Surgimiento del Estado siempre equivale al monopolio de la Justicia, Administración y Armas.

- **Principio de división de Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial):** la jurisdicción ha pasado a convertirse en un auténtico Poder del Estado (Título VI de nuestra Constitución).
- En Estados democráticos también ocurre, aunque los tres poderes emanan del pueblo (**Soberanía Nacional**) (art. 117.1 CE). Distintas tesis:

1. **Justicia Popular** = Cronológicamente, en el Estado liberal los sistemas de designación popular fueron los 1os que intentaron dotar de legitimidad al oficio judicial. Así, frente a la justicia de funcionarios dependientes del Poder real (justicia de gabinete), la participación popular se opuso, directa o través de representantes, en el Poder Judicial. Esta idea, unida a la de evitar la venalidad de los Senados permanentes o Tribunales y al anhelo de los ciudadanos de ser juzgados por sus iguales, fue la que impulsó la implantación de la participación del pueblo en la justicia durante los s. XVIII y XIX en toda Europa. La consecuencia fue la **aparición de un jurado** (= Es la fórmula más perfecta de participación popular en la justicia, pues a través de él los ciudadanos asumen directamente la función jurisdiccional, art. 125 CE) y de **la justicia popular** (= Es una fórmula más imperfecta de participación popular debido a que la entrada del pueblo en la justicia se efectúa a través del instituto de la representación. Su fundamento teórico se basa en el mismo ppio que informa al Poder Legislativo: los integrantes del Poder Judicial han de ser elegidos por el único ente que en una democracia ostenta la soberanía, el pueblo).
2. **Ministerial** = Se fundamenta que **las Leyes Orgánicas de la Magistratura europeas del s. XIX** (también nuestra LOPJ de 1870) **contenían el llamado modelo napoleónico**, **con el cual, el ingreso, la promoción o ascenso y el régimen disciplinario de la Magistratura era confiado al Ministro de Justicia.**
3. **Legitimación a través del Proceso** = La obra de Luhmann pretendió justificar la actividad jurisdiccional por la sola existencia del proceso. **La tesis es la siguiente: cuando surge un conflicto, el particular no puede generalizar su problema porque la sociedad no se movilizaría por el mismo, viéndose obligado a acudir a donde ella confía, es decir, al proceso (función de desmembración social y de absorción de las protestas).** Por tanto no es un fin, sino el instrumento para resolver conflictos.

3 Jurisdicción en nuestro Sistema Democrático = La soberanía reside en el pueblo español y la justicia emana del pueblo (arts. 1.2 y 117.1 CE), existiendo 2 fuentes legitimadoras:

1. **Directa o inmediata** = La del jurado, como institución de participación popular (art. 125 CE).
2. **Indirecta o mediata** = El ejercicio de la potestad jurisdiccional que la CE otorga en exclusiva a los Juzgados y Tribunales ese poder de administración (art. 117.1 CE). **Lo que una sociedad democrática reclama de los Juzgados y Tribunales es la solución de los conflictos mediante la imparcial aplicación del Derecho objetivo.**

Características:

- **Independencia** = Los jueces, en 1er lugar, han de ser independientes, porque si ese 3º, situado supra partes, adoleciera de falta de independencia, estaríamos ante un procedimiento que, en realidad, encubriría una fórmula autocompositiva.
- **Sumisión a la Ley** = Son administradores para que la ley se cumpla y ésta se aprueba en las Cortes Generales (art. 66 CE) y le están vedadas la asunción de funciones políticas o ejecutivas (art. 127.1 CE).
- Ahora bien, por Ley cabe entender no solo las promulgadas por el Parlamento, sino también:
  - El Dº de la UE (arts. 4 bis 21.1 LOPJ).
  - Las emanadas de las Asambleas legislativas autonómicas (arts. 150 y 152.1 CE);
  - Las disposiciones con rango de Ley;
  - Las normas dimanantes de la potestad reglamentaria de la Admón estatal (art. 97) o autonómica (152.1);
  - E incluso el denominado Dº Judicia.
- **Principio de jerarquía normativa** =
  - La CE (art. 5 LOPJ): la 1ª ley a la que están sometidos y han de cumplir todos los poderes públicos.
  - 2º. Las Leyes emanadas de los Parlamentos, nacional o autonómicos y las disposiciones con fuerza de Ley (Decreto Ley y legislativos);
  - 3º. Los Reglamentos del Poder Ejecutivo y del órgano de gobierno del Poder Judicial, el CGPJ (art. 6 LOPJ).
- **Principio de control** =
  - Al TC, en todo lo referente a las disposiciones normativas con rango de ley que infrinjan la CE (art. 161.1.b CE);
  - Y a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, el de los Reglamentos, actos o disposiciones normativas con rango inferior a la ley, emanadas del Ejecutivo que pudieran vulnerar las Leyes (art. 106.1 CE).
- **Doble examen de legitimidad** =
  - **Jurídico formal.** Conforme al cual ha de obtener la certeza de que la norma ha sido promulgada conforme al procedimiento y por el órgano competente o constitucionalmente preestablecido.
  - **Jurídico material.** A través del cual debe constatar la legitimidad de la norma, es decir, si se conforma o contradice otras de rango superior.
  - **Si se quebrantan hay que determinar su naturaleza:** Bien para dejarla inaplicada (p e. Reglamentos ilegales), Bien para promover de oficio la cuestión de inconstitucionalidad (ley contrarias y posteriores a la CE).

2. LA JURISDICCIÓN: CONCEPTO Y FUNCIONES

La jurisdicción se define como el Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, quienes ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional, estando, en consecuencia, expresamente legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

1 Jurisdicción como poder judicial (Título VI, art. 122 LOPJ). Potenciado por la Constitución Española.

- **Vista Subjetivo = Poder independiente de los demás poderes del Estado.**
- **Vista Objetivo = Priman los principios de Los ppios de unidad y exclusividad jurisdiccional.**
- **Poder Judicial se configura como el más alto poder de decisión, al que se encuentran todos sometidos y ante cuyas sentencias "callan todos los poderes del Estado".**

2 Potestad Jurisdiccional (art. 117.3 CE) = capacidad de actuación de la personalidad del Estado en la manifestación de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Posee las siguientes notas:

- **Generalidad = Se ejercita erga omnes (frente a todos).**
- **Emana de la soberanía popular = Esta limitada por este principio.**
- **Supremacía del Juez = mandato "imperial".**
- **Su Fin es Juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE).**
- **Potestad ordenatoria (anterior e la sentencia) = llamar a las partes implicadas, obtener la efectiva sujeción de las partes a los fines del proceso y simplemente impulsar el curso del procedimiento a través de las providencias.**
- **Potestad de instrumentación = otorgar a determinados actos de conocimiento el carácter de prueba, siempre y cuando se garantice la vigencia del ppio de contradicción.**
- **Potestad decisoria = resuelve la totalidad de los efectos de la cosa juzgada (sentencia).**
- **Potestad de ejecución = es realizar o llevar a cabo en sus propios términos lo dispuesto en el fallo o parte dispositiva de la sentencia.**

3 Juzgados y tribunales = integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional.

- **Juzgados =órganos jurisdiccionales unipersonales que están integrados por un Juez, asistido por un Letrado de la Admón. y el personal auxiliar. Los jueces acceden a este poder mediante oposición, bajo el ppio de la especialización (arts. 26, 84 y ss. LOPJ).**
- **Tribunales = órganos jurisdiccionales colegiados. A los miembros de tales colegios se les denomina Magistrados, quienes normalmente son reclutados, a través de concurso, desde la propia judicatura. Según su naturaleza se clasifican en:**
  - **Tribunales de apelación** = 2ª instancia, efectúan una revisión tanto del material de hecho (fijación de los hechos en la sentencia y valoración de la prueba), como de la aplicación del Dº. Tribunal de apelación típico en nuestro Ordenamiento: las Audiencias provinciales.
  - **Tribunales de casación** = garantizar la igualdad en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional (art. 14 CE), asegurando su interpretación uniforme, para que las Audiencias Provinciales y Juzgados no mantengan criterios dispares en la aplicación de la Ley.

4 Independencia, unidad y exclusividad jurisdiccional (art. 117 CE) = El juez ha de ser imparcial e independiente (art. 24.2 CE).

- Como los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes y sometidos a la Ley y al Dº, tan solo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional. Surge así el **ppio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE), cuyo fin primordial es declarar ilegitimas las llamadas jurisdicciones especiales.**
- **Ppio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE).**

5 Función genérica de la jurisdicción = resolución de los conflictos, intersubjetivos y sociales, mediante la aplicación del Derecho objetivo. Dicha función se concreta en: la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento. Dicha función no es privativa del Poder Judicial, puesto que también el **arbitraje puede resolver controversias** aplicando el Dº. Pero las diferencias entre ambos métodos son notables: aunque los laudos en equidad son perfectamente lícitos, esta posibilidad debe ser desterrada de la Jurisdicción, ya que, por la sumisión del Juez a la Ley y al Dº, todos los conflictos necesariamente deben resolverse por la Jurisdicción mediante la aplicación del Dº.

- **Sentencia = ser una resolución jurídica** bajo los fundamentos de Derecho, procesales y materiales (art. 248.3 LOPJ y 209.3 LEC). **Debe ser motivada y razonada** y son **resoluciones definitivas,** y generalmente, **irrevocables (art. 245.1ºb) y 3º LOPJ)**, siempre y cuando sea idético (art. 222 LEC).

6 Función específica de la jurisdicción = resolución definitiva de los conflictos mediante la aplicación del Dº. Dicha función se realiza y se concreta: en la protección de los dºs subjetivos, en el control normativo de los actos y disposiciones emanadas de la Admón y demás poderes del Estado y en la complementación del ordenamiento con el Dº creado por los Tribunales.

- **Protección de derechos subjetivos** = Art. 24.1 CE: "todas las personas tienen dº a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus dºs e intereses legítimos".
  - **Derecho al libre acceso a la Jurisdicción (Asistencia a todo ciudadano).**
  - **Tutela de derechos privados.**
  - **Tutela de los derechos subjetivos públicos y libertades públicas.**
  - **En el supuesto que los Tribunales ordinarios no restablecieran el dº o libertad pública vulnerada, todavía puede el particular acudir al TC y obtener dicha protección a través del recurso de amparo (art. 161.1.b. CE).**
- **Control Judicial Normativo** = velar por la realización y efectividad del ord. Jurídico. Tal función de control normativo se realiza en un doble nivel:
  - **Con respecto a los particulares** = Una manifestación típica es la actividad de los órganos jurisdiccionales penales, siendo su función mixta: los Tribunales penales deben tanto actuar el ius puniendi del Estado contra el culpable de un delito, como restablecer el dº a la libertad del inocente; razón por la cual también asumen la protección de este dº fundamental (**Jurisdicción penal le corresponde el monopolio de la imposición de penas privativas de libertad**).
  - **Frente a la Administración y poderes del Estado** = Art. 106.1 CE, "los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación aativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican".
    - **Control Normativo.**
    - **Garantizar legalidad de los actos administrativos.**
    - **Inaplicar los Reglamentos ilegales (art. 6 LOPJ).**
    - **Recursos de anulación contra actos y recursos directos contra Reglamentos ilegales que se pueden deducir ante los Tribunales adtivos (art. 25-26 LJCA).**
    - **La cuestión de ilegalidad creada por los arts. 126-126 de la LJCA 1998.**
    - **Anular aquellas disposiciones normativas con rango de ley que infrinjan la CE (art. 164.1 CE).**
- **Complementación del ordenamiento** = El principio de división de poderes exige que al Poder Judicial no le sea autorizado dictar normas (art. 2.2 LOPJ). Pero junto al Dº legislado coexiste el Dº judicial que se plasma en la doctrina legal, creada por los Tribunales cuando aplican e interpretan las normas jurídicas. Art. 1.6 CC: "la jurisprudencia complementará el ord. jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el TS al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los ppios generales del Dº".
  - La sanción procesal a la infracción de este mandato material la efectúa el art. 477.3 LEC que prevé como motivo del recurso de casación el interés casacional, el cual sucede cuando la sentencia recurrida infringe la doctrina jurisprudencial del TS.
  - Esta función de creación judicial del Dº no tiene un carácter absoluto o indiscriminado. Admitir lo contrario sería fomentar el arbitrio judicial, olvidando el ppio de sumisión del juez a la Ley (art. 117.1 CE).
  - **Doctrina legal es una fuente subordinada a la ley, dado que debe solucionar todos los problemas y conflictos sociales, ante vacío de ley, se debe recurrir a la costumbre y a los principios generales del derecho, cuya consecuencia será la creación de sentencia que al reiterarse creará nueva norma (2 o más sentencias del mismo derecho vulnerado).**
  - **Aunque teóricamente sólo complementa las leyes.**
  - **La función de complementación normativa es reclamable, sobre todo en el proceso civil y demás manifestaciones de la jurisdicción distintas a la penal, pero no en el proceso penal, porque en el Dº penal ha de regir estrictamente el ppio constitucional de legalidad.**

3. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Evolución histórica: La Jurisdicción no ha permanecido la misma a lo largo de todas las sociedades y tiempos, pudiéndose señalar, en lo que a la configuración de la Jurisdicción como Poder dentro del Estado se refiere, 4 etapas diferenciadas.

- **Antiguo Régimen** = En el Estado Feudal y en el Absoluto los Jueces eran funcionarios (alcaides) dependientes del poder real. Los Juzgados y Tribunales eran una delegación del poder real, a quien siempre debían obediencia.
  - **Confusión de Poderes en la persona del Monarca.**
  - **Jueces carecían de independencia. NO existía Poder judicial.**
  - **Los actos del Poder Ejecutivo NO podían ser revisados.**
- **Estado Liberal** = Con la Revolución francesa de 1879 se estableció la supremacía de la Ley como expresión de la voluntad general y la división de poderes. La Jurisdicción pasa a convertirse en el 3er poder del Estado.
  - **Dotar a los jueces de independencia.** Primero se aplico el sistema de la compraventa de oficios. Después el de la inamovilidad judicial (art. 9 LOPJ 1870 similar al art. 15 LOPJ).
  - **Abolir las jurisdicciones especiales e instaurar los principios de unidad y exclusividad jurisdiccional (Decreto de Unificación de Fueros de 1870).**
  - **Se prohibió al Poder Ejecutivo inmiscuirse en la constitución y organización de los Tribunales. Tras la promulgación de la LOPJ de 1870 nace en España el Poder Judicial.**
  - **Será preciso esperar hasta la Ley de la Jurisdicción Contencioso-adtiva de 1956 para volver al sistema judicialista de control de los actos adtivos, siendo culminado con la LJCA de 1998.**
- **Estados Totalitarios** = En la 2ª mitad del s. XX, surgieron en Europa movimientos totalitarios que implicaron la derogación del modelo liberal de la Jurisdicción como Poder autónomo dentro del Estado, pasando a ser objeto de control por el Ejecutivo. En el régimen franquista:
  - **La Jurisdicción dejó de ser Poder del Estado para convertirse en una mera función.**
  - **La Magistratura fue objeto de una fuerte depuración política.**
    - Para el ingreso a Juez era necesario poseer el certificado de buena conducta, expedido por el Ejecutivo.
    - Para su promoción al cargo superior de Presidente de Sala, era necesario obtener la declaración de aptitud, expedida arbitrariamente por el Consejo de Estado, dependiente del Gobierno.
  - La existencia en el estatuto del Juez de un completo sistema de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones (el aspirante a Juez debía justificar una intachable conducta moral y cívica y carecer de vicios vergonzantes) originó la aparición de una Magistratura jerarquizada, apolítica y dócil con respecto al Poder Ejecutivo, la cuál podía mantener su buena conciencia y neutralidad gracias a la expansión de las jurisdicciones especiales que, como era el caso de la militar o la del Tribunal de Orden Público, se encargaban de descongestionar a la Jurisdicción Ordinaria de enojosos asuntos.
- **Estados de Derecho contemporáneos** = el Poder Ejecutivo tuvo sobre el Judicial, surgió un movimiento asociativo de la Magistratura, que reclamó una mayor autonomía del Poder Judicial y una potenciación de la independencia judicial individual y colectiva. Fruto de este movimiento, aparecen los sistemas de autogobierno de la Magistratura vigentes hoy en Europa.
  - Suprimir los antiguos Jueces de Distrito y crear (según art. 122.1 CE) un Cuerpo único de Jueces y Magistrados.
  - La LOCGPJ de 10 de enero de 1980, suprimió las certificaciones de especial idoneidad, acabando así con la influencia del Poder Ejecutivo sobre el Judicial en materia de ascensos.
  - La LOPJ de 1985 revisó el estatuto funcionarial del Juez, suprimiendo las causas absurdas de incapacidad o que generaban responsabilidad disciplinaria. En la actualidad, tales causas están dirigidas a preservar el buen funcionamiento de los Juzgados y Tribunales con independencia de la ideología o vida privada del Juez.
  - La CE en su art. 122.2 instaura por 1ª vez un régimen de autogobierno de la Magistratura, conferido al CGPJ, a quien expresamente le confiere los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Dicho consejo fue instaurado por la LOCGPJ de 1980 y en la actualidad se rige por la LOPJ de 1985.

1 El Autogobierno del poder judicial (Título VI, art. 122 LOPJ). La promulgación de la CE de 1978 supuso la creación de un autentico Poder Judicial, la abolición del sistema bonapartista de designación, promoción y régimen disciplinario por el Poder Ejecutivo y la instauración del régimen de autogobierno de la Magistratura. Las CCAA no pueden instaurar órganos de autogobierno autonómicos (STC 31/2010, de 28 de junio).

- **Consejo General del poder Judicial** = el máximo órgano de autogobierno de la Magistratura: le corresponde realizar la totalidad de actos adtivos referentes al ingreso, formación, promoción o ascenso y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados, así como la inspección de Juzgados y Tribunales. Son competencias son (arts. 558 y ss de la LOPJ):

1. **Composición** = Art. 122.3 CE: "El CGPJ estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por 20 miembros nombrados por el Rey por un período de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la LO; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión". Poder Judicial se configura como el más alto poder de decisión, al que se encuentran todos sometidos y ante cuyas sentencias "callan todos los poderes del Estado".

- **Elección de los 20 vocales** = el procedimiento vigente de elección de los 20 vocales procedentes de la Magistratura es el siguiente:
  - Cualquier juez podrá presentar su candidatura bien con el aval de 25 miembros de la carrera judicial, bien con el aval de una asociación judicial legalmente constituida.
  - Proclamadas las candidaturas por la Junta electoral (integrada por el presidente y el magistrado más antiguo y el más joven del TS), las Cámaras legislativas procederán a la designación de los 20 vocales de procedencia judicial, debiendo elegir 12 jueces o magistrados (6 elegidos por el Congreso y 6 por el Senado), 8 abogados o juristas (4 elegidos por el Congreso y 4 por el Senado, ambos elegidos por mayoría de tres quintos)
  - Los 12 vocales judiciales serán designados 3 magistrados del TS, 3 magistrados con más de 25 años de antigüedad y 6 jueces o magistrados sin sujeción a antigüedad (arts. 574 y 578 LOPJ).
  - Debe respetar la Ley de la PARIDAD (567 LOPJ)
  - En dicha designación, las Cámaras legislativas "tomarán en consideración la proporción existente en la Carrera Judicial en el momento de proceder a la renovación del CGPJ entre Jueces y Magistrados no afiliados y los afiliados a cada una de las distintas Asociaciones Judiciales" (art. 578.2).
  - El art. 567 LOPJ contempla la elección de los 8 vocales de procedencia NO judicial (Juristas de reconocida competencia y Jueces y Magistrados que no estén en servicio activo con más de 15 años de ejercicio en su profesión): cada Cámara elegirá libremente, con el mismo procedimiento de mayoría reforzada de 3/5, a los 4 vocales que integran este turno: Cuatro el Senado y cuatro el Congreso de los Diputados.
  - El estatuto de los vocales del CGPJ ha sido modificado por el art. 579. En la actualidad, coexisten 2 regímenes diferentes:
    1. El de los vocales que integran la Comisión Permanente: que pasarán a la situación de servicios especiales y asumen una dedicación exclusiva.
    2. El de los demás vocales, que "permanecerán en servicio activo si pertenecen a la Carrera Judicial o a algún cuerpo de funcionarios, y seguirán desempeñando su actividad profesional si son Abogados, Procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal" (art. 579.1).
  - Pero todos ellos:
    - Poseen inamovilidad.
    - Son incompatibles con cualquier otro cargo público o electivo (art. 580.1).
    - No están vinculados por mandato imperativo alguno (art. 581).
    - Están aforados al TS (art. 583).
    - No pueden ser promovidos a Magistrados TS, ni para cualquier otro cargo (art. 584).
- **Estructura y competencias** = A efectos gubernativos, cabe distinguir las competencias del Presidente, del Vicepresidente, del Pleno y de las Comisiones que integran el CGPJ.
  - A. El Presidente del CGPJ y del TS, y el Vicepresidente del TS (elegido en el 1er Pleno ordinario después de la elección del Presidente y a propuesta del mismo) han de ostentar la categoría de Magistrados del TS y reunir la categoría de Presidentes de Sala (arts. 586.1 y 589.1).
  - El Presidente del CGPJ y del TS es nombrado por el Rey a propuesta del Pleno del CGPJ, quien ha de elegirlo por mayoría de 3/5 de los Vocales que lo integran (arts. 586 y 589).
  - Es la Autoridad encargada de representar al CGPJ (art. 585).
  - Dirige los debates del Pleno y propone asuntos de su competencia reflejados en el art. 599.
  - Sus funciones vienen determinadas en el art. 598.
  - El Vicepresidente: arts. 590 y 592
  - A. El Pleno se reúne, previa convocatoria de su Presidente, en sesiones ordinarias o extraordinarias, para tratar de los asuntos de autogobierno más relevantes. Ha de constituirse, al menos, con 10 vocales y el Presidente (art. 600.3). Sus competencias son las consagradas en el art. 599.
  - B. Las Comisiones que integran el Consejo (arts. 601-610) son:
    - La Comisión permanente.
    - La Comisión Disciplinaria.
    - La Comisión de Asuntos Económicos.
    - La Comisión de Igualdad.

2 Los órganos de gobierno Interno: El CGPJ ostenta todas las potestades gubernativas, incluida la disciplinaria. Como esta potestad se extiende por todo el territorio nacional, el ppio de división del trabajo aconsejó al legislador para apoderar a las Salas de Gobierno y demás órganos gubernativos (Presidentes de TSJ y de AP, de Salas de justicia, Decanos y Juntas de Jueces) para ejercer facultades gubernativas no reservadas expresamente al CGPJ, quien ostenta la más importante:

SALAS DE GOBIERNO (art. 104.2) | PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES (arts. 160 – 164 LOPJ) | PRESIDENTES DE LAS SALAS DE JUSTICIA y JUECES (art. 165 LOPJ) | DECANOS y JUNTAS DE JUECES Y DE MAGISTRADOS (art. 166 – 170 LOPJ).

3 Inspección de los tribunales (art. 171 – 177 LOPJ): El art. 122.2 CE residencia en el CGPJ la inspección de los Juzgados y Tribunales para obtener la información precisa de los órganos judiciales con el objeto de velar por su buen funcionamiento. **Corresponde a la Comisión disciplinaria del CGPJ la superior inspección y vigilancia de todos los Juzgados y Tribunales (art. 604).**

4 Los Actos del CGPJ (arts. 629 – 642 LOPJ): Han de ser dictados por el órgano competente: el Pleno del CGPJ, la Comisión Permanente y las distintas Comisiones. La deliberación de los acuerdos de los órganos colegiados (salvo su votación: art. 630.3) tendrá carácter reservado (art. 629) y se adoptarán por mayoría simple (art. 630.1), excepción hecha de que la LOPJ requiera una mayoría cualificada.

- **Actos Administrativos** = revestirán la forma de Real Decreto, para nombramientos de Presidente o Magistrados, y de Orden, para nombramiento de Jueces (art. 634). Todos deben ser motivados y publicados y ostenta el ppio de autotutela adtiva, por los que sus actos son directamente ejecutivos (art. 636).
- **Reglamentos (regla 16ª del art 560 LOPJ)** = "el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados de carrera… y del personal al servicio de la Admón de Justicia". La competencia para dictar Reglamentos corresponde al Pleno del CGPJ (art. 599.1.7ª), que una vez adoptados, serán publicados en el BOE (art. 635).

- Artículo 560.
- 1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:
- 1.ª Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
- 2.ª Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo.
- 3.ª Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 4.ª Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.
- 5.ª Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 6.ª Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.
- 7.ª Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
- 8.ª Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.
- 9.ª Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos.
- 10.ª Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.
- A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.
- 11.ª Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su Director y a sus profesores.
- 12.ª Regular la estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su Director y al resto de su personal.
- 13.ª Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.
- 14.ª Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.
- 15.ª Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.
- 16.ª Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:
- a) Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.
- b) Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.
- c) Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.
- d) Publicidad de las actuaciones judiciales.
- e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
- f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
- g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
- h) Especialización de órganos judiciales.
- i) Reparto de asuntos y ponencias.
- j) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
- k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.
- l) (Suprimida)
- m) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.
- En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.
- 17.ª Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.
- 18.ª Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.
- 19ª Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Asimismo, asumirá las competencias propias de aquélla, únicamente respecto a la actuación de Jueces y Magistrados con ocasión del uso de ficheros judiciales.
- 20.ª Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.
- 21.ª Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional.
- La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial.
- 22.ª Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.
- 23.ª Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.
- 24.ª La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.
- El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.
- El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.
- 25.ª Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2. Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.
- En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género.
- El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.ª de este artículo.
- 3. (Suprimido)
- 4. Cuando en el ejercicio de las atribuciones legalmente previstas en este artículo el Consejo General del Poder Judicial adopte medidas que comporten un incremento de gasto, será preciso informe favorable de la Administración competente que deba soportar dicho gasto.

4. LA EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN

Unidad jurisdiccional (117.5 CE): es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

- **Se opone la creación de jurisdicciones especiales = propio del Antiguo Régimen y Estados Autocráticos.**
- **La independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales Objetivo = los Jueces y Magistrados son los únicos funcionarios absolutamente independientes y sometidos exclusivamente a la Ley y al Dº, tan solo a ellos la sociedad les confiere la potestad jurisdiccional. Se excluye así la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda**

Evolución histórica: La evolución histórica del ppio de unidad jurisdiccional sufrió los mismos avatares que los de la propia revolución liberal:

- **Decreto de unificación de fueros (diciembre de 1968) = en el que se suprimieron las múltiples jurisdicciones del Antiguo Régimen, dejando solo: la eclesiástica, la militar, y la del Senado.**
- La dictadura de Primo de Rivera potencia todavía más dichas competencias, pero la II República instaura el orden precedente.
- **Franquismo = se potenció a la jurisdicción castrense más allá de los más insospechados límites y se crearon de nuevas jurisdicciones especiales:**
  - El Tribunal de Orden Público, que, junto con la militar, compartió la función de represión de los delitos políticos.
  - La jurisdicción eclesiástica, competente en derecho de familia debido a la confesionalidad del Estado.
  - Tribunales de contrabando, delitos monetarios, menores, peligrosidad social, Tribunales Sindicales de Amparo, Juzgados especiales de emigración, etc.
- **Monarquía parlamentaria = se tiende a la abolición de las jurisdicciones especiales. Así, en plena transición política:**
  - Dos Decretos Ley de 4 de enero de 1977 abolieron las jurisdicciones de orden público y la de delitos monetarios.
  - Los Decretos de 19 de febrero y de 2 de junio de 1978 hicieron lo propio con los Tribunales Sindicales de Amparo y Juntas de detasas.
  - Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede hicieron lo mismo con la jurisdicción eclesiástica.
  - Instaurado el TC, este abolió determinadas jurisdicciones especiales y ciñó la militar a sus justos límites.
- **Régimen jurídico vigente = "la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la CE a otros órganos". (art. 117.5 CE).**
- Está claro que no se ha querido efectuar en nuestro ordenamiento una consagración rotunda y radical del referido ppio de unidad, toda vez que la CE anunció la instauración de nuevos órganos jurisdiccionales no encuadrables formalmente en el Poder Judicial. **La existencia de éstos no permite configurarlos como jurisdicciones especiales, ya que en tales jurisdicciones tendría que estar ausente tanto la nota formal (su regulación en la LOPJ), como la subjetiva de todo órgano jurisdiccional**.
- Por tanto, deben ser catalogados como **Tribunales especiales**: órganos judiciales que, sin estar integrados en la Jurisdicción Ordinaria o Poder Judicial, poseen la totalidad de las notas que adornan la Jurisdicción, pues solucionan con independencia e imparcialidad y de manera definitiva e irrevocable los especiales conflictos, cuyo conocimiento les atribuye la CE.

Jurisdicción Militar: La Jurisdicción Militar es la única jurisdicción especial que constitucionalmente legitima su subsistencia (117.5 CE).

- **Finalidad = asegurar la disciplina en una organización fuertemente jerarquizada, en la que la disciplina castrense es un valor esencial para su buen funcionamiento.** De aquí que tan sólo pueda extender su ámbito de aplicación a quienes voluntariamente decidieron formar parte de esa relación funcionarial.
- Nuestra CE permite en el art. 117.5 la subsistencia de la J. Militar, siempre y cuando en tiempos de paz, de un lado, se ciña al ámbito estrictamente castrense, y de otro, sea respetuosa con los ppios de la CE.
- **Estrictamente castrense =**
  - Por razón de la materia. La JM ha de ceñirse a los delitos que atenten a la disciplina castrense.
  - Por razón del lugar. A los cometidos dentro de los cuarteles y en actos de servicio.
  - Por razón de las personas. Tan sólo a los militares y nunca a los civiles.
- **Su adecuación a los principios de la Constitución =**
  - El ejercicio de la JM debe efectuarse de acuerdo con los ppios de la CE.
  - Cuando la JM se extralimite, el interesado podrá interponer recurso de amparo por infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2.
  - Asimismo, y para garantizar el principio constitucional del juez legal imparcial, la LO 9/2003, de 16 de junio, modificó la LOCOJM, con el fin de prevenir la eventual contaminación y garantizar la imparcialidad o neutralidad de los órganos judiciales militares. Se modificó la composición numérica de los Tribunales Militares, ahora constituido por 3 miembros en lugar de los 5 habituales, con el fin de que puedan ser distintos de los componentes de la Sala.
- **Naturaleza y régimen vigente** = 2 etapas:
  - Desde la promulgación de la CE al día 1 de junio de 1986, fecha de la entrada simultánea en vigor del nuevo CPM y de la Ley de Régimen disciplinario de las fuerzas armadas.
  - Desde la promulgación de tales Leyes de 1985 hasta el momento presente.
  - **Principio de Jurísdicción Mixta:** los Tribunales militares aparecen configurados como órganos jurisdiccionales mixtos, situados entre lo que es una jurisdicción militar y lo que debe ser, con toda su plenitud, un Tribunal ordinario, perteneciente, formal y materialmente, al Poder Judicial. Esta aproximación de la jurisdicción militar a los Tribunales ordinarios responde al cumplimiento por el Poder Legislativo de las exigencias constitucionales del art. 117.5.
    - **Mayor reducción del ámbito estrictamente castrense:** Las LOCPM y LOCOJM ocasionaron una drástica reducción de los delitos militares. La mayoría de los delitos comunes cometidos por militares son, en la actualidad, juzgados por Tribunales ordinarios.
    - **Potenciación de la independencia judicial:** Como la JM ha de organizarse de acuerdo con los ppios de la CE (art. 117.5), el legislador ordinario procedió a aproximarla a la Ordinaria, formal y subjetivamente.

El monopolio de la jurisdicción: es imprescindible que tal potestad sea otorgada con exclusividad a los Juzgados y Tribunales (nº 3º del art. 117 CE).

- **Prohibición de la autodefensa para solucionar conflictos = No obstante, existe la posibilidad de que determinados conflictos puedan solucionarse extramuros de la Jurisdicción a través de equivalentes jurisdiccionales: el arbitraje (Ley 60/2003, de 23/12, de Arbitraje). O por consenso de ambos (autocomposición).**
- Los árbitros sólo ostentan la potestad de juzgar, pero no la de hacer ejecutar lo juzgado y sus laudos arbitrales, pues, equivalen a una Sentencia (arts. 17 y ss).
- **Potestad Jurisdiccional a Tribunales y Magistrados = sólo los Juzgados y Tribunales ostentan el monopolio de la potestad jurisdiccional y, asimismo, juzgar y ejecutar lo juzgado.**
- **Fase declarativa:** todos los litigios y conflictos sociales han de ser resueltos por el Juez legal, predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) y todos los ciudadanos están bajo su Potestad, excepto el rey (art. 56.3 CE), diputados y senadores (art. 71.1) y personal diplomático. Pero el ejecutivo no puede asumir funciones juzgadores ni declarar materias exentas de control por parte de los Tribunales.
- **Fase de ejecución:** También corresponde a la jurisdicción con exclusividad la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 24.1 CE).

Autotutela administrativa: la Admón pública ostenta prerrogativas de la **autotutela adtiva** y la **potestad sancionadora** para obtener el logro de sus fines constitucionales (art. 103 CE).

- **Autotutela administrativa = dictar actos y Reglamentos adtivos, a través de un procedimiento regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Admones Públicas y del Procedimiento Adtivo Común (LRJPAC).**
- Puede proponer pruebas (arts. 80 y 81), ejercitar, contra el acto definitivo, los recursos adtivos (arts. 107 y ss). El acto administrativo ha de ser congruente, motivado y fundado en Dº (arts. 89 y 54), y además, es directamente ejecutivo (art. 94), sin necesidad de acudir al proceso judicial de ejecución.
- **Potestad sancionadora = 2 limitaciones:**
- **Negativa:** Conforme con el monopolio jurisdiccional de imposición de penas privativas de libertad, la Admón no puede imponer dichas penas (arts. 25.3 CE y 131.1 LRJPAC), pudiendo imponer sólo sanciones privativas de derechos.
- **Positiva:** El administrado también puede recurrir su sanción mediante la interposición del recurso contencioso-adtivo.
- El proceso adtivo sancionador ha de ser respetuoso con las ppales garantías del proceso penal contenidas en el art. 24.2 CE (ppios de: legalidad, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, culpabilidad, proporcionalidad, imparcialidad de la autoridad sancionadora, el Dº de defensa y la presunción de inocencia).
- La duración del procedimiento sancionador NO excederá de 1 año (425.6 LOPJ)

Funciones no jurisdiccionales: El art. 117.3. CE consagra el principio de exclusividad jurisdiccional en sentido negativo, al mismo tiempo que el art. 117.4 CE en el negativo: "Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier dº". **Lo que viene a reforzar la CE es la división de poderes (art. 127 CE).**

- **Registro Civil = Los Registros Civiles están todavía a cargo de los Juzgados de 1ª Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz.**
- Se rigen por la Ley 20/2011 de 22 de julio (LRC) y tiene como función inscribir los hechos relativos al estado civil de las personas.
- Art. 33 LRC: se divide en 4 Secciones: 1ª Nacimientos y general, 2ª Matrimonios, 3ª Defunciones y 4ª Tutelas y representaciones legales.
- Tales Secciones integran el Registro Municipal. Independiente a él, están los Registros Consulares.
- **Investigación Penal (Art. 299 LECrim) = Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos.**
- Es **policial o adtiva**.
- El fundamento constitucional de esta impropia competencia de los Jueces de Instrucción radica en el art. 117.4 CE, en la medida en que se remite a la Ley para determinar las funciones no jurisdiccionales que en garantía de cualquier dº pueden asumir los Jueces, permitiría de lege ferenda y en la línea de la gran reforma del proceso penal alemán de 1975.
- **Jurísdicción Voluntaria (Art. 1811 LEC de 1881)** = Son actos de jurisdicción voluntaria aquellos que no esté empeñada cuestión alguna (art. 1811). Entendiendo por cuestión la existencia de conflicto de intereses entre las partes, lo que si aconteciera dentro del expediente de jurisdicción voluntaria mediante la oposición de alguna de las partes, lo transformaría en contenciosa (art. 1817 LEC/1881).
- Son actos de mera comprobación donde el Juez es convocado a fin de dotar de fehaciencia y autenticidad a determinados actos de voluntad de los particulares (ej: comprobación de la declaración de heredero o de una adopción).
- **Otras Funciones (Art. 1811 LEC de 1881)** = el legislador ordinario delega en ellos determinadas funciones relevantes que no son estrictamente jurisdiccionales, pero que, en base al art. 117.4 CE, dicha delegación se efectúa "en garantía de cualquier derecho".
- **Criterio objetivo:** El legislador ordinario desea reforzar la independencia de la Admón. incluyendo en ella miembros del Poder Judicial para reforzar su autoridad o confianza de la sociedad. Por ejemplo para proteger adecuadamente el derecho al sufragio activo y pasivo del art. 23 CE, mediante le elaboración de Juntas Electorales o la propiedad (art. 33.1 y 3 CE).
- **Criterio subjetivo:** Debido a la relevancia de los derechos fundamentales, que son fundamento del orden público y de la paz social (art. 9.2 CE), y a la circunstancia de que, en materia de limitación del libre ejercicio de los dºs fundamentales, **la Jurisdicción ha de ostentar la última y la 1ª palabra, las Leyes, en muchas ocasiones, atribuyen directa o indirectamente a los Jueces las resoluciones limitativas de tales preciados dºs fundamentales.**

5. LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 117.1 CE: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre el Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley". el Juez constitucional ha de ser:

- **Independiente e inamovible (art. 117.6 CE) = debe ser imparcial. Mediante un conjunto de garantías, mayormente previstas en la LOPJ 1985, se protege a los jueces de hipotéticas presiones de las partes, de sus superiores y del Gobierno y de los demás poderes del Estado. La protección de estas garantías se efectúa, vía sustantiva, mediante la tipificación de los delitos contra la Admón de Justicia (arts. 446 y ss. CP).**
- **Responsable (art. 9.3 CE) = Ha de ser equitativo y no vulnerar derechos subjetivos.**
- **Sometidos únicamente al imperio de la Ley (art. 9.3 CE) = Los jueces han de aplicar las Leyes promulgadas por el Parlamento y no las directrices del Ejecutivo.**

1 Independiente frente a otros poderes del Estado: La independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado se sintetiza en el concepto de división de poderes: cada 1 de los 3 altos poderes del Estado ha de limitarse al estricto cumplimiento de las funciones que la CE le encomienda, sin que se justifique la invasión en las de los demás. Desde la CE de 1978, el Poder Ejecutivo no dispone a su antojo la constitución y organización de los Tribunales.

- **Ley Orgánica = la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales es materia de reserva de la LOPJ (art. 122.1 LOPJ). El Poder Ejecutivo yo no puede crear Tribunales de excepción para conocer determinadas materias o enjuiciar contra determinadas personas (art. 117.6).**
- A la LOPJ de 1985 le corresponde determinar los órganos jurisdiccionales, su composición y funcionamiento, sin que Las Cortes puedan hacer uso de la delegación legislativa sobre esta materia al Gobierno (art. 82.1 CE).
- Procurar los medios materiales y personales de los órganos jurisdiccionales; pero nunca le corresponde, mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria: alterar la determinación, naturaleza, competencia o planta de los órdenes y órganos jurisdiccionales.
- **El control judicial de los Reglamentos ilegales = Un Reglamento que derogara o modificara la organización o planta de los Juzgados y Tribunales sería ilegal e infringirá el ppio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE), por lo que, debido a la obligación de control normativo de la Jurisdicción sobre la legalidad de los Reglamentos (art. 106.1 CE), esta obligación, válida para todos los órdenes jurisdiccionales.**

2 Independencia frente a la sociedad: La independencia del juez frente a la sociedad se asegura mediante un conjunto de medidas:

- **Preventivas = Están dirigidas a preservar la imparcialidad objetiva y autoridad o prestigio de Jueces y Magistrados.** Tal imparcialidad se obtiene a través del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (desarrollada por la LOPJ de 1985, arts. 298 y ss.).
- Quienes acceden a la Magistratura deben poseer un determinado nivel de conocimiento de Derecho (Un cupo del 5% de las plazas son reservadas a personas discapacitadas).
- Junto al régimen común de incapacidades para el acceso a toda función pública (art. 302 LOPJ), la LOPJ establece un severo régimen de incompatibilidades de la función de Juez con la ejecutiva o legislativa, con la Abogacía o con la gestión de sociedades mercantiles (art. 389), así como de prohibiciones (arts. 391-396), cuyo incumplimiento puede suponer responsabilidad disciplinaria (arts. 417 y ss), y cuya finalidad consiste en: asegurar la división de poderes, afianzar la imparcialidad del juez frente a la sociedad y las partes y asegurar el correcto funcionamiento de la justicia.
- Para evitar la venalidad, el Estado también se compromete a garantizar una independencia económica y una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional de los Jueces y Magistrados (arts. 402-404 bis).
- **Represivas = La independencia judicial también exige que la sociedad respete sin ejercitar presiones directas o indirectas sobre los Jueces y Magistrados.** Art. 13 LOPJ: "todos están obligados a respetar la independencia de los jueces y magistrados", y el art. 14 faculta al juez que se considere inquietado o perturbado en su independencia a poner los hechos en conocimiento del CGPJ, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para asegurar la acción de la justicia o restaurar el orden jurídico.

3 Independencia respecto a las partes procesales y objeto litigioso: Existen garantías procesales para preservar la imparcialidad del juez con respecto al objeto litigioso, pues la legitimación de un juez en un proceso determinado estriba en una ausencia de vinculación o de relación del Juez con las partes o con el objeto procesal.

- **La Abstención = Es una obligación de todo Juez o Magistrado, cuya infracción constituye una falta muy grave (art. 417.8), que se realiza mediante un acto procesal:**
- De un lado, **declarativo**. Por el que un Juez o Magistrado, con suspensión del proceso ppal, ha de poner inmediatamente en conocimiento, respectivamente, de la Sección o Sala de la que forme parte o del órgano judicial competente para el conocimiento de los recursos devolutivos contra sus resoluciones, la circunstancia de que se encuentra incurso en alguna de las causas de recusación del art. 219.
- De otro, de **voluntad**. Por el que, para preservar la imparcialidad del órgano judicial al que pertenece, solicita ser relevado en un proceso determinado.

Se puede:

- **Estimarla**. El abstenido dictará auto por el que se apartará del conocimiento del proceso y remitirá las actuaciones a su sustituto para que asuma sus funciones, dando conocimiento de todo ello a las partes. Si el que se abstiene forma parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a la que pertenezca (art. 222).
- **Desestimarla**. El órgano competente ordenará al Juez o Magistrado que continúe en el conocimiento del asunto sin perjuicio de que la parte interesada pueda instar su recusación (art. 221.3).
- **La Recusación = Es un acto de postulación por el que alguna de las partes interesadas le comunica a un determinado Juez o Magistrado, que esté incurso en alguna de las causas de recusación contempladas en el art. 219 LOPJ, y por lo tanto, le solicita su abandono del proceso. Solo pueden recusar las partes formales (las que han comparecido como tales en el proceso) y el Ministerio Fiscal.**
- La recusación debe ser propuesta tan pronto como se tenga conocimiento de la existencia de la causa que la funde (art. 223 LOPJ), a fin de evitar comportamientos dilatorios dentro del procedimiento. Se abrirá el incidente de recusación, que consta de las siguientes fases procesales:
  - Traslado del escrito a las demás partes para que aleguen sobre la adhesión u oposición de la recusación y comunicación del mismo al magistrado encargado de instruir el incidente.
  - Traslado del escrito de recusación al Juez recusado, para que informe sobre la concurrencia de la causa, y de todos los autos del incidente al órgano que deba resolver la recusación.
  - Admitido a trámite el incidente por el instructor legalmente designado (art. 225.3):
    - Si el recusado acepta como cierta la causa de recusación alegada, se resolverá el incidente sin más trámites.
    - Si no la acepta, el instructor decidirá sobre la práctica de la prueba propuesta y, acto seguido, remitirá todas las actuaciones al tribunal competente para decidir la recusación.
  - Dicho Tribunal solicitará el informe del MF y resolverá el incidente, sin que, contra su resolución, quepa recurso alguno.

4 Independencia frente a sus superiores y órganos de gobierno: La LOPJ contempla 2 tipos de garantías: la **inamovilidad judicial**; y la **prohibición de los órganos superiores de dirigir a los inferiores instrucciones, órdenes o censuras** sobre la aplicación o interpretación del Dº que puedan efectuar los inferiores (art. 12 LOPJ).

- **Independencia difusa:** pertenece en su totalidad e integridad a todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales sin jerarquía (Administración y Ministerio fiscal si es clara y determinada). Todo juez es independiente (Art. 12.1 LOPJ) y se prohíbe a los superiores influir en el proceso, emitiendo censuras (Art. 12.2 y 13 LOPJ).
- **El incumplimiento de tales prohibiciones engendra la oportuna responsabilidad disciplinaria.** El art. 417.4 contempla una falta muy grave, mientras que el art. 418.2 y 4, una falta grave.
- **La inamovilidad:** Art. 117.2 CE: "los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley". **Dichas causas no pueden ser arbitrarias, sino que han de responder a la comisión, por parte del Juez, de un ilícito penal o civil, susceptible de engendrar responsabilidad personal**, y han de ser adoptadas en un procedimiento sancionador que ha de observar todas las garantías constitucionales de los arts. 24 y 25 CE.
- **El juez sólo puede ser separado por:** renuncia al cargo, pérdida de la nacionalidad, sanción disciplinaria muy grave, condena a pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso, incapacidad o jubilación. La suspensión o cesación temporal en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 386 LOPJ), puede ser:
  - **Provisional**. Sucede durante la tramitación de un procedimiento penal o disciplinario.
  - **Definitiva**. Constituye una pena de inhabilitación unida a la condena por la comisión de un delito o como consecuencia de la irrogación de una sanción muy grave.
- **Jubilación:** sólo puede acontecer por: declaración de incapacidad o cumplimiento de la edad (art. 385), la cual, si es forzosa acontece a los 70 años, y la voluntaria a los 72 (art. 386.1), aun cuando puedan continua como magistrados eméritos, teniendo el tratamiento retributivo de los magistrados suplentes (art. 200.4).
- **Jueces a plazo:** sólo son inamovibles durante la duración de su mandato jurisdiccional.
  - Los magistrados del TC, que tienen una duración de su mandato limitado a 9 años (art. 159.3 CE).
  - Los jueces a plazos previstos en el art. 378.2 LOPJ:
  - Los Jueces de Paz, nombrados por un período de 4 años (art. 101).
  - Los Magistrados suplentes, de mandato anual pero renovable (art. 200).
  - Los Jueces sustitutos, de mandato anual pero renovable (art. 212.2).
  - Los Jueces de provisión temporal, de mandato limitado a la llegada del Juez titular y como máximo de 1 año, prorrogable a otro más (art. 432.2).

5 Responsabilidad personal de jueces y magistrados: la existencia de responsabilidad del Juez por los daños que pueda cometer en el ejercicio de su función jurisdiccional. Hasta la LO 2015, de reforma de la LOPJ, esta responsabilidad podía ser civil, penal y disciplinaria (art. 16.1 LOPJ). Pero la nueva Disposición derogatoria única ha abolido los arts. 411-413 LOPJ que contemplaban la responsabilidad civil.

- **Responsabilidad Penal:** Cuando el Juez haya cometido un delito en el ejercicio de su función jurisdiccional, se interpondrá directamente la pertinente querella ante el órgano jurisdiccional ante el que esté aforado el Juez o Magistrado (arts. 405 – 410).
- **Responsabilidad Disciplinaria:** El juez puede incurrir en responsabilidad disciplinaria cuando incurre en alguna de las conductas previstas en los arts. 417-419 LOPJ, que prevén las faltas muy graves, graves y leves. En ocasiones, alguna de estas faltas puede ser también subsumida en un delito. En tal caso, se incoarán 2 procedimientos paralelos: uno penal y otro adtivo sancionador.
  - Las sanciones que puede el CGPJ irrogar a los Jueces son las de advertencia, multa de 501 hasta 6000€, traslado forzoso, suspensión y separación del servicio (art. 420)
  - La autoridad competente para la imposición de la sanción depende de la gravedad de la sanción, y se prevé en el art. 421.
- **Sumición del Juez ante la Ley:** El art. 117.1 CE declara que los Jueces y Magistrados han de estar únicamente sometidos al imperio de la Ley. **Además, debe poner especial atención en que su interpretación no contradiga la jurisprudencia de los altos Tribunales**, pues en este caso, contribuiría a generar inseguridad jurídica y a vulnerar el ppio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley: valor uno, y dº fundamental el otro, consagrados en los arts. 9 y 14 CE. A pesar de la prohibición, mantiene su ideología e independencia (art. 127 CE), aunque queda prohibida la figura del juez político (arts. 117.1 y 127 CE).

6. EL DERECHO AL JUEZ LEGAL

Derecho al Juez Legal = Se entiende por Juez legal el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas, y por su infracción la instauración de un órgano judicial que conozca conflictos especiales. Está previsto en la CE en 2 preceptos distintos:

1. Positivamente (Art. 24.2): todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

2. Negativamente (Art. 117.6): Se prohíben los Tribunales de excepción.

Es un derecho fundamental

NOTAS ESENCIALES:

1 Resevas de la Ley Orgánica = el Juez predeterminado por la ley es un órgano jurisdiccional expresamente establecido mediante LO, emanada de las Cortes Generales.

- **Creación de nuevos órganos jurisdiccionales y la determinación de sus atribuciones es una competencia del Estado** (arts. 149.1.5 y 6 CE), por lo que los Parlamentos autonómicos no pueden legislar sobre esta materia.
- **La LOPJ, por imperativo del art. 122.1 CE, pasa a pertenecer al bloque de la constitucionalidad.**
- **Reserva de Ley ordinaria la determinación de la planta de Juzgados y Tribunales (Ley 38/1988)**
- **Reserva jurisdicción militar (Ley 44/1998).**
- **El Poder Ejecutivo o el CGPJ quedan facultados solo para modificar el nº y composición de los órganos judiciales** (creación de nuevas Secciones en una misma Audiencia o el incremento del nº de Juzgados).

2 El Juez Legal y poder judicial = El Juez legal, ha de estar **formal y materialmente integrado en el Poder Judicial y debe ser ordinario** (art. 24.2 CE).

- **Excepción de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (art. 125 CE) y la de la jurisdicción militar (art. 117.5 CE), la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3).**

3 Igualdad = Si la igualdad es un valor superior del OJ (art. 1.1 CE) y todos los ciudadanos son iguales ante la ley, **sin que pueda prevalecer discriminación alguna (art. 14 CE)**, la CE no puede permitir la hipotética creación de Tribunales instituidos por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- **Excepciones y privilegios de ciertas autoridades:**
  - La inviolabilidad o ausencia de responsabilidad civil o penal.
  - La inmunidad o imposibilidad de ser detenido.
  - El aforamiento a determinados órganos jurisdiccionales superiores.
  - Las exenciones al deber de comparecer y de declarar verbalmente ante el Juez de instrucción.
- **Privilegios previstos en Constitución Española:**
  - La inviolabilidad absoluta del Rey (art. 56.3).
  - La relativa inviolabilidad, inmunidad y privilegio del suplicatorio de los Diputados y Senadores (art. 71.1 y 2).
  - El aforamiento al TS del Presidente y demás miembros del Gobierno (art. 102.1).
- **En otros casos:**
  - **Desde un punto de vista formal**, se debe estudiar la naturaleza de la disposición normativa que establece tal tratamiento privilegiado: por exigencia de la reserva de LO del Juez legal, pueden legitimarse discriminaciones que estén previstas en leyes orgánicas, integrantes del bloque de la constitucionalidad, como la LOPJ o los Estatutos de Autonomía. Por ejemplo: los privilegios procesales de los miembros del Consejo de Gobierno y parlamentarios de las CCAA (art. 73.2 a) LOPJ) o los aforamientos de Jueces y Magistrados.
  - **Desde un punto de vista material**, tales discriminaciones no son privilegios, sino prerrogativas de los miembros de los Altos Órganos del Estado, destinadas exclusivamente a permitir su regular e imparcial funcionamiento.

4 Independendencia = Al exigir nuestra CE que los titulares de la potestad jurisdiccional sean Jueces y Magistrados **independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley**, la independencia judicial se erige como la causa legitimadora, a través de la cual se justifica la misma Jurisdicción.

- **El órgano jurisdiccional donde acuden las partes con sus conflictos, deber revestir todas las garantías de la independencia judicial**.
- **Principio de imparcialidad, se garantiza con las medidas de abstención y de recusación.**

5 El juez ordinario y su sumisión al derecho= La sumisión del Juez a la ley y al Dº junto con la independencia judicial, conforman la legitimación del oficio judicial. Por eso el art. 117.1 y 3 CE exige que el Juez ordinario ejercite la potestad jurisdiccional mediante la aplicación del Dº a los casos concretos.

- **Los jueces no pueden ejercer funciones políticas o plasmar sus opiniones personales a través de sus sentencias** (art. 117.4 en relación con el art. 127 CE), lo que no significa que los Jueces deban ser apolíticos, sino sencillamente que, a la hora de resolver un conflicto, no pueden tener otro norte que la aplicación del Dº reclamable al caso concreto, con arreglo al sistema de fuentes preestablecido (art. 1 CC) y, dentro de él, con estricta observancia del ppio de jerarquía normativa.
- Lo que nuestra CE **prohíbe únicamente la figura del Juez político**: el que a la hora de solucionar el conflicto violenta el espíritu y la letra de la Ley en aras de una ideología determinada.
- Juicio de **equidad**.

6 El juez legal y competencia= El juez ordinario predeterminado por la ley tiene que ser el **Juez objetiva, funcional y territorialmente competente**, de tal suerte que las normas relativas a la competencia judicial vienen a integrar el art. 24.2 CE y a adquirir cierta relevancia constitucional.

- Pero no toda infracción de las normas de competencia establecidas en la LOPJ conlleva necesariamente la infracción del Juez legal. Así, por ejemplo:
  - En materia de **competencia objetiva**, el Parlamento es dueño de crear nuevos órganos jurisdiccionales especializados, siempre que lo haga mediante reforma de la LOPJ y someta a sus integrantes al mismo régimen de independencia que a los demás miembros del Poder Judicial.
  - En la **competencia funcional y la territorial**, la violación de tales normas procesales es un mero problema de legalidad ordinaria, que se resolverá a través de los cauces procesales preestablecidos, con más razón si se tiene en cuenta que algunas manifestaciones de la competencia, como en la territorial, todavía tienen un claro carácter dispositivo.
  - Para que se vulnere el derecho fundamental al Juez legal es preciso que dicha infracción de la norma atributiva de la competencia implique, además, la violación de las garantías constitucionales de los órganos jurisdiccionales, y de modo especial, la de la independencia judicial.

7. LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

Dispone el art. 117 CE que los Jueces y Magistrados integran el Poder Judicial, formando partes de los Juzgados y Tribunales, a quienes el art. 117.3 otorga en exclusiva la potestad jurisdiccional. Por otra parte, el art. 122 crea el CGPJ, al que la CE le confía el gobierno de los Jueces y todo lo relativo a su estatuto jurídico.

- **Organización Jurisdiccional: El Poder Judicial actúa como Jurisdicción cuando, dictando actos ad extra, juzga y hace ejecutar lo juzgado.**
  - Se constituye en forma de Juzgado, Tribunal o Salas de Justicia.
  - Sus resoluciones son actos procesales, que pueden ser impugnados con arreglo al sistema de recursos preestablecido para un determinado objeto procesal.
  - **Sistema Piramidal a efectos procesales:** cúspide está el TS (defensor de CE) y a quien las Leyes de Enjuiciamiento le confieren la función de emitir su doctrina legal, vinculante para todos los Juzgados y Tribunales.
  - Por debajo están: los TSJ, la AN y AP, los Juzgados de 1ª Instancia, de Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados de Paz, cuya competencia objetiva se determina en los arts. 53-98 LOPJ.
  - **Independencia de distintas secciones.**
- **Organización Gubernamentativa:** Los jueces y magistrados son también funcionarios, dependientes, en último término, del CGPJ. **Su relación funcionarial ocasiona el surgimiento de actos adtivos, en los que dichos órganos de gobierno no ejercitan potestad jurisdiccional alguna, sino la potestad adtiva de autotutela.**
  - **Sistema Piramidal:** Es su cúspide está el CGPJ, quien ostenta todas las potestades gubernativas, incluida la disciplinaria (art. 104.2 LOPJ). Tiene competencia para la designación, formación, promoción y régimen disciplinario de los jueces y magistrados, así como para dirigir la alta inspección de Juzgados y Tribunales (art. 107).
  - El ppio de división del trabajo, aconsejó al legislador de la LOPJ a delegar determinadas facultades gubernativas y disciplinarias en órganos gubernativos inferiores, reservándose el CGPJ las más importantes. Así, sobre determinadas materias pueden conocer, con subordinación al CGPJ, las Salas de Gobierno del TS, de los TSJ y de la AN (art. 104.2), quienes ejercen determinadas facultades disciplinarias y de incapacitación (art. 152).
  - En la base están los Jueces Decanos, con pocas funciones gubernativas (se limitan a presidir las Juntas de Jueces: art. 170). Los Presidentes de Sala pueden dictar correcciones disciplinarias sobre los profesionales que se relacionen con el Tribunal (art. 165). Los Presidentes de las AP, los TSJ y del TS ostentan facultades de inspección sobre Juzgados y Tribunales.

Tribunales no integrados en el poder judicial: Los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial se encuentran determinados en el art. 26 LOP. Solo estos órganos jurisdiccionales integran el Poder Judicial, se rigen en su aspecto gubernativo por la LOPJ y en el procesal por las Leyes de Enjuiciamiento (Civil, Criminal, Contencioso-adtivo, Leyes de Procedimiento Laboral, de Menores y Penitenciaria). **Pero existen otros órganos, que ostentando también la potestad jurisdiccional, no se rigen por la LOPJ, su independencia es distinta a la de los jueces y magistrados. Su legitimidad también deriva de la CE, de lo contrario serian tribunales de excepción.**

JURISDICCIÓN = PODER JUDICIAL + TRIBUNALES ESPECIALES + JURISDICCIONES ESPECIALES + TRIBUNALES SUPRANACIONALES

- **Jurísdicciones Especiales:** Aparecen contempladas en el art. 117.5 CE y se oponen al ppio de unidad jurisdiccional. Dicho art. tan sólo contempla y legitima como jurisdicción especial la militar.
- **Tribunales Especiales:**
  - **Tribunal Constitucional (Título IX de la CE (arts. 159-165):** es el intérprete supremo de la CE, independiente de los demás Poderes del Estado a cuyas decisiones están sometidos todos ellos, incluido el Poder Judicial.
  - **Tribunal de Cuentas (arts. 136):** Tribunal dependiente de las Cortes Generales, al que la CE le confiere la potestad de fiscalizar las cuentas y gestión económica del Estado, del sector público y de la financiación de los partidos políticos. Se rige por la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
    - Sus magistrados ostentan la misma independencia e inamovilidad que los miembros del Poder Judicial.
    - También ejercitan la potestad jurisdiccional, en materia de juicios de cuentas y procesos de reintegro por alcance, forman parte del orden jurisdiccional contencioso-adtivo (art. 31.2 LO 2/1987).
    - La mayor parte de sus Sentencias pueden ser recurridas en casación ante la Sala de lo contencioso-adtivo del TS.
    - Órgano de naturaleza mixta o con una doble función:
      - i. Administrativa cuando actúa, por delegación del Poder Legislativo, su labor de fiscalización contable.
      - ii. Jurisdiccional en todos los procesos de responsabilidad contable.
- **Tribunales consuetudinarios y tradicionales (art. 125 CE / arts. 19.3 y 4 LOPJ):** Su independencia proviene de su auctoritas, autoridad moral o prestigio de sus Jueces. En la actualidad son: El Tribunal de las Aguas de Valencia y El Consejo de Hombres Buenos de Murcia.
- **Tribunales supranacionales (arts. 93-96 CE):** Se legitiman constitucionalmente en virtud de la suscripción por las Cortes de un Tratado Internacional que conlleva la consiguiente cesión de soberanía y sumisión.
  - Los Tribunales de Justicia y de 1ª Instancia de las Comunidades europeas, competentes para la aplicación de los Tratados de la UE o Derecho Comunitario.
  - El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, competente para la aplicación, a través del recurso individual, del Convenio Europeo de Derechos Humanos o de Roma, de 4 de noviembre de 1950, y cuya jurisprudencia vincula a todos los poderes públicos españoles, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, si bien, hasta que no se transforme en el anunciado TC Europeo, no está por encima de nuestro TC.

El poder judicial en las Comunidades Autónomas: El Poder Judicial es único y pertenece al Estado (art. 149.1.6 CE). No obstante, las CCAA pueden ostentar, dentro del marco constitucional, las competencias legítimas sobre demarcación y planta del Poder Judicial y sobre la denominada admón. de la Admón de Justicia.

- **Administración de Justicia y las cláusulas subrogatorias:** El Estado es el único que ostenta el poder Judicial (art. 149.1.5 CE).

ADMON. DE JUSTICIA = JURISDICCIÓN (POTESTAD JURISDICCIONAL + AUTOGOBIERNO + ESTATUTO DE JUECES Y MAGISTRADOS) + MF + LEGISLACIÓN SOBRE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA + ÓRGANOS COLABORADORES SUPRA-AUTONÓMICOS

Al declarar que toda la Admón. de Justicia es competencia exclusiva del Estado, los 14 Estatutos de Autonomía (salvo Cantabria) procedieron a contemplar las clausulas subrogatorias, conforme a las cuales a las CCAA les corresponde ejercer las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado. No obstante, subsisten determinados medios personales y materiales que dan soporte a dicho núcleo duro o que están al servicio de la Justicia. Esta materia, jurisprudencialmente calificada, de admón. de la Admón. de Justicia, no es competencia exclusiva del Estado, sino que puede aparecer compartida entre el Mº de Justicia y las CCAA.

- **Medios personales:** todos los funcionarios judiciales, distintos a los jueces, magistrados y miembros del MF, es decir, el personal auxiliar y colaborador de la Justicia, cuya competencia puede ser transferida a las CCAA.
- **Medios materiales:** la infraestructura o soporte físico, sobre los que las CCAA también puede extender su competencia.
- **La Administración de la administración de la Justicia:** El Mº de Justicia y las CCAA ostentan competencia compartida sobre los medios materiales y personales, que constituyen el soporte de la Admón. de Justicia.
- **Criterio negativo:**
  - Por prohibirlo el art. 122.1 CE, las CCAA no gozan de competencia alguna sobre el personal jurisdiccional. Sólo tienen competencia reglamentaria y de ejecución sobre condiciones accesorias.
  - Tampoco tienen competencia legislativa sobre el personal al servicio de la Justicia, ya que el art. 122 CE la reserva a la LOPJ.
  - Por el ámbito de aplicación de las cláusulas subrogatorias, carecen de competencia sobre materias que la LOPJ no reserve al Gobierno, es decir, aquellas atribuidas expresamente al CGPJ.
  - Tampoco poseen competencia sobre materias supracomunitarias (el Centro de Estudios Judiciales, el Instituto de Toxicología o la Cooperación Internacional o la Inspección de Tribunales).
  - Al referirse las cláusulas subrogatorias a las facultades del Gobierno, no poseen competencias legislativas, sino exclusivamente reglamentarias y de ejecución, la mayoría de las cuales permanecen compartidas con el Mº de Justicia.
- **Criterio positivo:**
  - Sobre los órganos colaboradores de la Jurisdicción que posean naturaleza adtiva y que circunscriban su actuación a la demarcación del TSJ.
  - En relación con los horarios de trabajo, el art. 500 LOPJ atribuye al Mº de Justicia, previo informe de las CCAA con competencias asumidas y negociación con los sindicatos, decretar el horario de trabajo de la Oficina judicial. Pero se permite aplicar las clausulas subrogatorias, siempre y cuando las jornadas de trabajo respeten el horario de audiencia pública y no sean inferiores a la de la Admón. Pública.
  - Sobre el personal auxiliar y colaborador (médicos forenses, el cuerpo de gestión procesal o adtiva, el cuerpo de tramitación procesal o adtiva y el cuerpo de auxilio judicial) ostentan también competencias (reglamentaria, ejecutiva y disciplinaria) compartidas con el Ministerio de Justicia (art. 471 LOPJ).
- **Planta y demarcación del Poder judicial:** Art. 152.1.II CE: "un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al TS, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la CA". Su párrafo 3º: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la CA en que esté el órgano competente en 1ª instancia". Se desprende que: salvo el Dº civil foral y el legislativo autonómico, en los que el TSJ actúa como Tribunales de Casación (art. 73.1 LOPJ), los TSJ vienen configurados como Tribunales de Apelación.
- Asimismo, el art. 152.1.II prevé la intervención de las CCAA en los Proyectos de Demarcación Judicial: "En los Estatutos de las CCAA podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio".
- Las CCAA ostentan competencia para:
  - Emitir informe sobre los Anteproyectos de Demarcación Judicial y sobre los Proyectos de creación, modificación, supresión o especialización de los órganos jurisdiccionales de su demarcación y determinar la capitalidad de los partidos judiciales.
  - Nombramiento de la terna de juristas de la Salas Civil y Penal de los TSJ.
  - Determinación de la sede y edificios del TSJ, de las AP, de los Juzgados con competencia provincial y de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, así como de la capitalidad de los partidos judiciales.
  - Provisión de los recursos de los Juzgados y Tribunales.

Responsa poder judicial en las Comunidades Autónomas: los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Admón. de Justicia, darán dº a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley" (art. 121 CE).

- **EL daño ha de provenir del Poder Judicial latu sensu entendido, es decir, de los actos procesales efectuados por Jueces y Tribunales**.
- **Dicho daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art.292.2)**.

C. **Los títulos de imputación de la responsabilidad han de obedecer a error judicial, funcionamiento anormal de la Justicia o prisión provisional ilegal por inexistencia del hecho (arts. 293 y 294).**

D. **El procedimiento para exigir la responsabilidad es distinto tratándose de error judicial o si es un supuesto de funcionamiento anormal (art. 293 LOPJ).**

- Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios (294 LOPJ act. 2019).

8. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actúa como intérprete de la CE, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido a la CE y a la presente LO (art. 1.1 LOTC). el más alto órgano jurisdiccional, encargado de la defensa e interpretación de la CE.

- **Órgano Supremo: por su función como por su situación institucional.**
  - **Desde su función objetiva**. Su misión consiste en defender y garantizar la primacía de la CE (art. 27.1 LOTC), que, en nuestro sistema jurídico, es la 1ª ley que deben cumplir todos los sujetos del Derecho (art. 9.1 CE).
  - **Desde un criterio material**. La CE está en la cúspide del sistema de fuentes en virtud del ppio de jerarquía normativa.
  - **Desde un criterio procesal**. El TC se encuentra situado por encima de todos los poderes del Estado.
  - **Ocupa la posición más alta de la Justicia y vigila el resto de Poderes:** Todas las disposiciones y decisiones de los 3 poderes, si infringen la CE, pueden ser revisadas por el TC para confirmar su legitimidad constitucional o anularlas (art. 123 CE).
    - Ejerce la potestad jurisdiccional, toda vez que sus resoluciones definitivas gozan de todos los efectos de la cosa juzgada (art. 164.1 CE).
    - Goza de autonomía presupuestaria (disp. adic. 2ª LOTC).
    - Puede ejercitar la potestad reglamentaria (arts. 2.2 y 10 LOTC) en materia de organización y funcionamiento, en uso de la cual, y de lo previsto en el art. 165 CE, se otorgó las funciones de autogobierno.
    - La supremacía del TC también se proyecta con respecto a órganos supranacionales, instaurados por la suscripción del Estado español de determinados Tratados. En concreto, ni el Tribunal de las Comunidades Europeas ni el de Derechos Humanos pueden ser tribunales revisores superiores al TC.
- **Órgano Jurisdiccional: se encuentra situado fuera del Poder Judicial y no se rige por las disposiciones de la LOPJ. Pese a ello, constituye un auténtico órgano jurisdiccional.**
  - **Nota Subjetiva**. Es independiente al resto del Poder Judicial y superior para velar cumplimiento de la Constitución. Presenta autogestión de sí mismo y cuenta con presupuestos propios (art. 127.12 LOPJ).
  - **Nombramiento**: su legitimidad democrática es más directa que la de los Jueces ordinarios (acceso por oposición o elección del CGPJ) porque los Magistrados del TC son designados, de entre juristas de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio profesional, por los demás Poderes del Estado:
    - 8 por el Legislativo: 4 el Congreso y 4 el Senado.
    - 2. 2 por el Gobierno.
    - 3. 2 por el CGPJ.
  - **Su mandato es temporalmente limitado**, son jueces a plazo (con un mandato limitado a 9 años, art. 16.2 LOTC), pero con absoluta inamovilidad (art. 22 LOTC) e imparcialidad dentro del mismo (art. 159.5 CE).
  - **Nota Objetiva**. El TC aplica de manera definitiva e irrevocable la CE a los conflictos que se le planteen, gozando sus sentencias de todos los efectos formales y materiales de la cosa juzgada (art. 164.1 CE). El TC se encuadra en la categoría de Tribunales Especiales.
- **Como casación especial: El TC es el guardián de la CE: debe obtener la aplicación efectiva de la misma a los casos concretos, asegurando su interpretación uniforme.**
- Le corresponde crear la única doctrina legal constitucional.
- La función del TC es de un control negativo de la constitucionalidad de las normas y actos negativos de todos los poderes públicos, correspondiéndole anular las disposiciones con rango de ley y actos contrarios a la CE, con absoluta prohibición (art. 54 LOTC) de entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso.

Organización: El TC se compone de 12 magistrados, independientes, inamovibles, responsables y solamente sometidos al imperio de la CE. A ellos le acompañan una serie de magistrados, LAJs, letrados y personal auxiliar para ayudarle en su función de guardián de la Constitución.

Funciones: ejerce todas y cada una de las funciones propias de la jurisdicción:

- La genérica de resolución definitiva e irrevocable, mediante la aplicación de la CE, de los conflictos que ante él se planteen.
- Las específicas consistentes en:
- La protección de los derechos fundamentales.
- El control constitucional de las disposiciones normativas.
- La creación judicial del Derecho o complementación del Ord. Jurídico.
- **Protección de los derechos fundamentales: La descripción de tales derechos fundamentales, susceptibles de amparo constitucional, la efectúa el art. 53.2 CE, en cuya virtud solo pueden ser trasladados ante el TC:** ppio de igualdad ante la ley; el dº a la vida e integridad física, libertad ideológica y religiosa, a la libertad física, al honor y a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones, libertad de expresión y dº a transmitir información veraz, libertad de cátedra, dºs de asociación y manifestación, dºs de sufragio activo y pasivo, dº al proceso justo o debido, ppio de legalidad penal, dº a la educación, a la sindicación y de huelga y dº de petición.
- **Legitimización activa: Aun cuando muchas de las normas atribuyan la titularidad de tales dºs fundamentales solo a los españoles, el TC dispone con el art. 13.1 y 2 CE que: el amparo constitucional pueden acudir tanto los nacionales como los extranjeros**.
- **Subsidiariedad: El TC no conoce de los recursos de amparo en 1ª o única instancia. Esta posibilidad es exclusiva para el conocimiento de las vulneraciones de dºs fundamentales efectuadas por el Poder Legislativo (art. 42 LOTC). En las demás, provenientes del Poder Ejecutivo o del Judicial, hay que cumplir previamente con las exigencias derivadas del ppio de subsidiariedad, establecido en el art. 53.2 CE.**
  - En 1er lugar, corresponde a los Tribunales ordinarios el restablecimiento de los derechos fundamentales y, tan sólo en el supuesto de que no asuman su tutela, es cuando se puede acudir al TC mediante el recurso de amparo contra la última resolución recaída en el Poder Judicial a fin de conseguir dicha protección.
  - La tutela de tales derechos por el Poder Judicial puede efectuarse a través de los procesos ordinarios o especiales (civiles, adtivo y el especial de trabajo).
  - La LO 6/2007, de modificación de la LOTC, otorga a los Tribunales ordinarios una posibilidad más de revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales.
  - Por lo que es necesario acudir a los tribunales ordinarios y agotar todas las instancias previstas dentro del Poder Judicial antes de que el particular.
- **Control constitucional de la legalidad: Esta función, consistente en obtener que todas las disposiciones con fuerza de ley se adapten al ppio de jerarquía normativa, situando en la cúspide del ord. la CE, la ejerce el TC mediante diversos procedimientos de control abstracto y concreto de la constitucionalidad, y de resolución de los conflictos de competencias entre el Estado y las CCAA o las Corporaciones Locales.**
- **Art. 27.1 LOTC: "Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad el TC garantiza la primacía de la CE y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados".**
  - El recurso de inconstitucionalidad: Es un procedimiento abstracto de control de la constitucionalidad de las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley que puedan infringir la CE (arts. 161.a) CE y 31 LOTC).
  - La cuestión o duda de inconstitucionalidad: es un proceso concreto de control de la constitucionalidad que pueden suscitar los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial en el curso de un proceso.
  - Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad contra normas forales fiscales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disp. adic. 1ª de la CE y reconocidas en el art. 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (disp. adic. 5ª LOTC, introducida por la LO 1/2010, de 19 de febrero).
- **Los conflictos de competencia entre el Estado y las CCAA:** Los conflictos de competencia son unos procedimientos específicos de control de la constitucionalidad, limitados a comprobar si las disposiciones y actos emanados de los distintos poderes del Estado, o de sus poderes normativos y los de las CCAA, se adecuan o no al reparto constitucional de competencias. Los más importantes suelen ser los que enfrentan al Estado con las Autonomías. pueden ser (art. 63 LOTC):
  - **Positivos**. Cuando Gobierno y una CA reclaman para sí la competencia o cuando el conflicto surge entre 2 o más CCAA.
  - **Negativos**. Cuando la Admón. del Estado declina indebidamente su competencia en una CCAA.
  - Y han de ser planteados por la parte gravada (el Gobierno de la Nación o el órgano ejecutivo de la CA) ante el TC en el plazo de:
  - 2 meses si la disposición o acto fuere impugnado por el Gobierno.
  - 1 mes posterior a la contestación del requerimiento previo de incompetencia (que ha de efectuar la CA al Gobierno dentro de los 2 meses siguientes a la publicación de la disposición impugnada).
- **Conflictos en defensa de la Autonomía Local:** La LO 7/1999 incorporó a la LOTC los arts. 75 bis-75 quinquies, que permiten a los Municipios y Provincias, previa la obtención del informe del Consejo de Estado o del órgano consultivo competente de la CA, plantear ante el TC un conflicto para que el mismo TC declare si la disposición impugnada invade o no la autonomía local. Para ello es necesario:
  - Que la Corporación solicite, dentro de los 3 meses posteriores a la promulgación de la Disposición con fuerza de Ley que supuestamente infringe la autonomía local, el referido informe del órgano consultivo competente.
  - Y que interponga su recurso dentro del mes siguiente a la recepción de dicho dictamen.

  La sentencia del TC se limitará a declarar:
  - Si existe o no la referida invasión competencial.
  - A qué órgano del Estado pertenece dicha competencia, pudiendo anular, en su caso, los actos de aplicación de la disposición impugnada.
  - Pero, si estimara además que la disposición normativa es inconstitucional, planteará la autocuestión de inconstitucionalidad, la cual será avocada y solucionada por el Pleno del TC.
- **Complementación del ordenamiento:** De todos los supuestos de creación judicial del Dº, la doctrina legal del TC es la más relevante desde los 2 siguientes puntos de vista:
  - Subjetivo. La supremacía de la CE y la superior posición institucional del TC hace que la doctrina del TC sea vinculante tanto para los particulares como para todos los demás poderes del Estado (art. 5.1 LOPJ).
  - Objetivo. La doctrina del TC vincula también al Poder Legislativo (a diferencia de la del TS, que puede ser abolida por una nueva Ley emanada del Parlamento), por lo que cuando el TC declara que una Ley es inconstitucional, las Cortes suelen promulgar inmediatamente una nueva que colme dicho vacío normativo.

9. LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Criterios para la creación de órganos judiciales: El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los juzgados y tribunales del art. 26 LOPJ. Los arts. 53-103 LOPJ establecen la competencia objetiva de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial.

- **Especialización jurídica:** derivada de la complejidad del ordenamiento material, aparecen los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-adtivo y social) o manifestaciones de la Jurisdicción (arts. 22 a 25 LOPJ).
  - **Órganos jurisdiccionales unipersonales:** Juzgados: Juzgados de Paz; de 1ª Instancia e Instrucción; de lo Mercantil; de Violencia sobre la Mujer; de lo Penal; de lo Contencioso-adtivo; de lo Social; de Menores; y de Vigilancia Penitenciaria.
  - **Órganos jurisdiccionales colegiados:** Audiencias (Provinciales y Nacional) y Tribunales (Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia).
- **Función de Juzgados (1º instancia):** Recabar los hechos, Verificar su prueba y Aplicar el Derecho mediante la sentencia.
- **Función de Tribunales (2º grado):** bien de apelación o de casación.
- **Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).**
  - Para evitar el arbitrio judicial, es necesario que las AP o los TSJ, a través del recurso de apelación, revisen la valoración de la prueba y la aplicación del Dº, efectuadas por los Juzgados de Instancia.
  - Para garantizar la seguridad jurídica (art. 9 CE) y proteger el ppio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) también es imprescindible que el TS pueda, a través de la casación, revisar la aplicación del Dº efectuada por los Tribunales de apelación, dotando, a través de su doctrina legal, de uniformidad a todo el ord. jurídico.

1 Criterio Material = Organización judicial vertical: consecuencia del ppio de unidad jurisdiccional donde las jurisdicciones especiales se debieron refundir e incluir dentro del Poder Judicial (manifestaciones de la jurisdicción). Presenta los siguientes criterios (art. 9, 22-25 LOPJ):

- **El orden jurisdiccional civil**. Competente para la aplicación de todos los litigios o conflictos que puedan surgir con ocasión de la aplicación del derecho Privado, Civil y Mercantil, incluida la gestión del Registro Civil. Los órganos que lo integran son:
  - Los Juzgados de Paz, de 1ª Instancia y de lo Mercantil.
  - Las Audiencias Provinciales.
  - La Sala de lo Civil del TSJ.
  - La Sala 1ª o de lo Civil del TS.
- **El orden jurisdiccional penal**. Destinado a la actuación del *ius puniendi* del Estado, cuando algún ciudadano cometa un delito o una falta:
  - Juzgados de Instrucción y Centrales de la AN, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal y Centrales de lo Penal de la AN.
  - Las Secciones de las AP y AN
  - La Sala de lo Penal del TSJ
  - La Sala 2ªde lo Penal del TS.
  - De la responsabilidad penal contra Autoridades militares aforadas al TS conoce la Sala 5ª o de lo Militar (art. 23 LOCOJM)
  - Si el autor fuera menor, conoce de tal infracción el Juez de Menores (arts. 96 y 97), previa la instrucción hecha por el MF.
  - Están también los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (arts. 94 y 95), para aplicar la Ley General Penitenciaria y revisar la relación adtiva de los presos con la Dirección del Centro Penitenciario y el régimen de sanciones de la población reclusa.
- **El orden contencioso-adtivo**. Conoce de las pretensiones contra los actos y Reglamentos de la Admón. Pública que infrinjan el Dº adtivo, así como de la responsabilidad patrimonial de dicha Admón. Lo integran los siguientes órganos:
  - Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.
  - Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ y de la AN.
  - La Sala 3ª o de lo Contencioso-Administrativo del TS.
  - Del Contencioso-Administrativo militar conoce la Sala 5ª o de lo Militar (art. 23 LOCOJM).
- **El orden social**. Competente para el conocimiento de todos los conflictos, individuales y colectivos, de trabajo y de las pretensiones en materia de Seguridad Social. Pertenecen a este orden jurisdiccional:
  - Juzgados de lo Social.
  - La Sala de lo Social del TSJ y de la AN.
  - La Sala 4ª o de lo Social del TS.

2 Criterio Territorial = Organización judicial horizontal: Determina los límites geográficos de la potestad jurisdiccional de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales. La demarcación judicial determina los límites de la Jurisdicción de los órganos locales, cuya fijación es una materia de reserva de Ley, previo informe de las CCAA, del CGPJ e iniciativa legislativa del Mº de Justicia, quien ha de confeccionar el correspondiente Proyecto de Ley (art. 35 LOPJ). Ha de ser respetuosa con el orden territorial establecido (arts. 140 y ss CE).

- **Nacionales**. Integran esta categoría: el TS; la AN y sus Juzgados Centrales de Instrucción; Juzgados Centrales de lo Penal; Juzgados Centrales de lo Conten-Adtivo; Juzgados Centrales de Vigilancia penitenciaria; y el Juzgado Central de Menores. Son locales todos los demás (art. 1 LDP).
- **Comunidades Autónomas**. Integran esta categoría los TSJ, que extienden su demarcación al ámbito territorial de su CA, cuya organización judicial culminan (art. 152.1.II CE). Se exceptúan las ciudades de Ceuta y Melilla, que pertenecen al TSJ de Andalucía. Excepción de los TSJ de Andalucía, Canarias y Castilla y León, que tienen duplicadas las Salas de lo Contencioso-Adtivo y lo Social con jurisdicción local intracomunitaria (art. 2 LDP).
- **Provinciales**. Integran esta categoría las AP, con sede en la capital de la Provincia (art. 8 LDP); así como determinados Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Adtivo, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, que extienden su competencia a la demarcación territorial de una Provincia (art. 3 LDP).
- **Juzgados de Partido**. Integran esta categoría los Juzgados de 1ª Instancia y de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que extienden su demarcación a un partido judicial (art. 4 LDP). Tienen su sede en la capital del partido (art. 9 LDP).

3 División territorial en Salas y secciones = Se dividen en Salas y Secciones por razones de especialización. Así, el TS tiene 5 Salas (de lo Civil, de lo Penal, de lo Conten-Adtivo, de lo Social y de lo Militar), la AN tiene 3 Salas (Penal, Conten-adtivo y Social) y los TSJ tienen 3 Salas (Civil y Penal, Conten-Adtivo y Social), aunque algunos TSJ pueden tener Salas duplicadas como Andalucía, Canarias y Castilla y León.

- Gozan de carácter permanente y Se pueden dividir en Secciones, que son conjuntos de 3 o más magistrados.
- Corresponde a las Salas unificar los criterios jurisprudenciales.

4 Especialización de Juzgados = El CGPJ puede disponer, dentro de cada orden jurisdiccional, órganos jurisdiccionales especializados en el conocimiento de determinadas materias. Para que dicha especialización sea posible es necesario cumplir los requisitos señalados en el art. 98 LOPJ:

1. Debe existir más de 1 Juzgado de la misma clase en la circunscripción correspondiente
2. La decisión del CGPJ deberá adoptarse previo informe de la Sala de Gobierno. El órgano especializado asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos que sean objeto de tal especialización, especialización, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a órganos radicados en distinto partido judicial (art. 98 LOPJ act 2018)
3. Se publicará en el BOE con vigencia desde ppios del año siguiente al de la publicación.

También, el Poder Legislativo puede crear órganos especializados.

- Como lo hizo la LO 8/2003, de modificación de la LOPJ, introduciendo los Juzgados de lo Mercantil, que, con sede en la capital de Provincia y con jurisdicción en toda ella, están especializados y conocerán de la materia concursal, del estatuto de la propiedad industrial, transporte, Dº marítimo, condiciones generales de la contratación, recursos contra la calificación del Registro Mercantil, Dº comunitario y arbitraje mercantil.
- La LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos especializados dentro del orden jurisdiccional penal. Estos Juzgados conocerán de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de determinadas causas civiles relacionadas (art. 87 bis y 87 ter LOPJ). Hay que realizar una memoria Anual por parte del CGPJ (87 quarter).

5 Órganos colegiados =

Tribunal Supremo: Concebido por la CE (art. 123) como el Tribunal superior en todos los órdenes jurisdiccionales. Con sede en Madrid y con jurisdicción en toda España, se constituye como nuestro Tribunal de Casación. Esta constitucionalmente legitimado para garantizar y obtener la aplicación de las Leyes ordinarias y asegurar, mediante la creación de su doctrina legal, la interpretación uniforme del Dº. Aunque en todo lo referente a la aplicación de la CE, la última palabra la tiene el TC. Su presidente es nombrado por el Rey. Se encarga de:

- Declarar la ilegalidad de los partidos políticos
- Conocer de determinadas recusaciones contra los Presidentes de Sala y sus magistrados
- Declarar la existencia de un error judicial en el que podría haber incurrido una Sala para posibilitar, por esta causa, la responsabilidad patrimonial del Estado
- Y dilucidar la responsabilidad civil y penal de los Presidentes de Sala y de sus magistrados.
- Consta de 5 salas: 1 Civil, 2 Penal, 3 contencioso Administrativo, 4 social, 5 militar.

- **Audiencia Nacional:** Tiene Jurisdicción en todo el territorio español y su sede sita en Madrid. Se diferencia del TS en que no es un órgano de casación, sino un Tribunal de Apelación. Se estructura en 4 salas: 1 Apelación, 2 Penal, 3, Contencioso Administrativo y 4 Social.
- **Tribunales Superiores de Justicia:** Los TSJ culminan la organización judicial de la CA sobre cuyo territorio extienden su Jurisdicción. No son órganos judiciales autonómicas, dado que el Poder Judicial es único (art. 117.5 CE) y la Admón de Justicia competencia del Estado (art. 149.5), por lo que pertenecen exclusivamente al Poder Judicial del Estado español. No obstante, la CE y los Estatutos de Autonomía consagran como especialidades autonómicas de estos TSJ.
- **Desde un punto de vista subjetivo**, han de informar sobre: la demarcación judicial (art. 35.2 LOPJ), la capitalidad de los partidos judiciales (art. 35.6), el horario de trabajo del personal auxiliar (art. 189.1) y han de proponer una terna, designada por el Parlamento Autonómico, del 3er turno de juristas de reconocido prestigio para el acceso a Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ (art. 330.3).
- **Desde un punto de vista objetivo**, son concebidos como:
  - 1. Tribunales de casación en todo lo referente a la aplicación del Dº foral, civil especial y adtivo autonómico (art. 149.1.8ª CE).
  - 2. Tribunales Superiores de Apelación, de tal suerte que, salvo la competencia de la AN, todas las instancias procesales han de finalizar bien en el TSJ, bien en órganos jurisdiccionales inferiores del TSJ (art. 152.1 II y III CE), sin que pueda el TS conocer mediante el recurso de apelación, de tales competencias, debiendo su actividad quedar circunscrita a estimar, a través del recurso de casación, de las infracciones de la legislación estatal.
- **Audiencia Provincial:** Son Tribunales de Apelación, en el orden civil, y mixtos, de apelación o de instancia, en el penal, que extienden su competencia sobre dichos órdenes jurisdiccionales en el territorio de una Provincia. Con sede en la capital de provincia, aunque pueden crearse Secciones destacadas y permanentes en otras ciudades, a las que se adscriben 1 o varios partidos judiciales (art. 80).

6 Órganos Unipersonales = son órganos de 1ª instancia, cuya función primordial consiste en conocer de la fase declarativa del proceso, es decir: recabar, a través del proceso, todo el material de hecho y de Dº necesario para dictar la Sentencia, que podrá, a través del recurso de apelación, ser revisada por la AP, tanto en la valoración de la prueba, como en todo lo referente a la aplicación e interpretación del Dº. También tienen asignada la fase de ejecución.

- **Juzgado de Paz:** Con sede en aquellos municipios en donde no exista Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción y limitan su demarcación a la del propio Municipio. Están administrados por jueces legos o no necesariamente Licenciados en Dº y con una competencia limitada a asuntos de pequeña cuantía y ciertas faltas muy leves.
- En el orden civil conocen en 1ª instancia de los asuntos de cuantía menor de 90€ y no comprendidos en ninguno de los casos a los que, por razón de materia, se refiere el art. 250.1 LEC, que delimita al ámbito de aplicación del juicio verbal (art 47 LEC).
- En el orden penal, conocen del lugar en el que la falta se hubiere cometido de los juicios por faltas tipificadas en los arts. 626, 630, 632 y 633 CP (art. 14.1 LECrim).
- **Juzgado de 1º instancia o instrucción:** tienen su sede en la capital del partido judicial y su jurisdicción abarca dicho partido. Son órganos unipersonales de 1ª instancia en materia civil y de instrucción en lo penal, debiendo existir, al menos, uno de los tales Juzgados por partido judicial. También existen Juzgados Centrales de Instrucción en la AN para el conocimiento de esta fase en los delitos de la competencia objetiva de dicho órgano nacional y tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, así como los expedientes de extradición pasiva (art. 88). Además, la LO 7/2000 creó el Juzgado Central de Menores de la AN.
- Los Juzgados de 1ª Instancia, en el orden civil, ostentan competencia genérica para el conocimiento de todos los asuntos civiles (art. 45 LEC) con exclusión de la competencia de los Juzgados de Paz y de los especializados (arts. 98 LOPJ y 46 LEC). Art. 85 LOPJ.
- Los Juzgados de Instrucción, en el orden penal. Art. 87 LOPJ.
- **Juzgado de lo mercantil:** En cada provincia, con jurisdicción en toda ella, existe 1 o varios Juzgados de lo Mercantil, competentes para conocer de las cuestiones en materia concursal. Se regulan por la LO 8/2003. Tiene el Juez del concurso competencia exclusiva y excluyente en: Art. 86 ter. LOPJ.
- **Juzgado de violencia de la mujer:** Se configuran como órganos especializados dentro del orden jurisdiccional penal, los cuales conocerán de la instrucción y fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de determinados asuntos civiles del Dº de familia (art. 87 ter.). Con carácter general, tienen su sede en la capital del partido judicial y su jurisdicción abarca dicho partido. Excepcionalmente, podrán extender su ámbito a 2 o más partidos de la misma provincia. En algunos casos, por la carga de trabajo, el CGPJ previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que sus competencias sean asumidas por 1 de los Juzgados de 1ª Instancia.
- **Juzgado de lo Penal:** Fueron creados por LO 7/1998, para cumplir con la doctrina del TC sobre imparcialidad objetiva, ya que antes los Jueces de Instrucción tenían funciones instructoras y de enjuiciamiento e infringían, por tanto, esa regla del dº al Juez legal imparcial y del acusatorio, según la cual el Juez que instruya, que no falle. Su competencia se circunscribe al conocimiento de la fase de juicio oral de los delitos leves y menos graves, que lleven aparejadas penas privativas de libertad inferiores a 5 años, o privativas de dºs inferiores a 10 años, salvo los delitos de la competencia del Jurado (art. 14.3). La AP conoce, pues, de los delitos con penas más graves.
- **Juzgado Contencioso administrativo:** Creados por la Ley 29/1998 para descongestionar la sobrecarga de trabajo de las Salas de lo Contencioso de los TSJ, constituyen todo un éxito, ya que han acercado la Justicia adtiva a los ciudadanos y la han dotado de una mayor rapidez y eficacia.
- **Juzgado de lo Social:** Son órganos unipersonales de 1ª instancia (art. 93) de ámbito provincial o interprovincial y con sede en la capital de provincia. El art. 92.1 permite la creación de estos Juzgados en determinados partidos cuando la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconseje.
- **Juzgado de Vigilancia:** Son órganos unipersonales de carácter provincial que conocen de materias relacionadas con la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los dºs y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley General Penitenciaria (LO 1/1979).
- **Juzgados menores y juzgado central de Menores:** La LO 7/2000 creó el Juzgado Central de Menores con ámbito nacional para el conocimiento de delitos de terrorismo cometidos por menores y el art. 96.2 LOPJ permite la creación, de Juzgados de Menores inter e intraprovinciales. La competencia objetiva de estos Juzgados regulan las causas por delito y de su responsabilidad civil, cometidos por menores de 18 y mayores de 14 años (art. 2 LO 5/2000).

10. EL TRIBUNAL DEL JURADO

Art. 125 CE: "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Admón de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a los procesos penales que la ley determine".

- **Representa la más perfecta forma de participación popular (art. 23 CE).**
- **El Pueblo administra la Justicia (derecho subjetivo, público, cívico y activo).**

Evolución histórica del Español: sigue la misma línea que la revolución liberal. De la misma, se extraen las siguientes conclusiones:

- Su manifiesto **contenido ideológico liberal**, como instrumento para la democratización de la justicia y consolidación en el proceso penal del sistema acusatorio (sustitución de la prueba tasada por la libre valoración, instauración de la concentración, inmediación y oralidad del juicio oral).
- **Desde el punto de vista participativo, su carácter burgués**, (estaban excluidos del oficio de jurado los pobres de solemnidad), machista (también lo estaban al ppio las mujeres) y con un fuerte absentismo de las clases medias (mediante excusas, llegando a imponerse fuertes sanciones para contrarrestarlo).
- **Su competencia objetiva:**
  - La Ley de 1888 extrajo de su competencia los delitos de lesa majestad, electorales y de falso testimonio.
  - Las reformas republicanas hicieron otro tanto con los delitos de rebelión y de sedición, terrorismo, contra los altos Poderes del Estado y forma de gobierno, falsedades y falsificaciones.
- **Su carácter selectivo en la represión de los delitos**.

Regulación Legal: La configuración del jurado corresponde al Poder Legislativo (art. 125 CE), quedando claro que el derecho al jurado participa de la naturaleza de los derechos de configuración legal, por lo que, dentro de los límites de la CE, las Cortes Generales son dueñas absolutas de su regulación.

- **LO 5/1995, de 22/05, del Tribunal del Jurado** es la expresión de la configuración legal que se ha dado a dicha institución. En ella se reinstaura el Jurado, pero de forma complicada, dirigida a evitar las inquisiciones generales y con el desconocimiento de la evolución del jurado europeo, consagrando un modelo de Jurado anglosajón, lo que provoca en la práctica numerosos problemas acerca de la validez del veredicto.
- **Modelo de jurado:** La LO 5/1995 se decantó sobre el modelo anglosajón al instaurarlo en España. El Jurado español:
  - Está compuesto por 9 ciudadanos extraídos por sorteo del censo electoral de cada provincia.
  - Está presidido por un Magistrado, que será de la AP, salvo que, por razón de aforamiento, el juicio del jurado deba realizarse ante el TS o el TSJ. Siendo el Presidente un Magistrado de la Sala de lo Penal del TS o de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ.
- **El veredicto =** La Ley reguladora del jurado fue prudente al instaurarlo paulatinamente, reduciéndola a una serie muy concreta de delitos que no fuesen muy complejos o más aptos para su valoración por los ciudadanos (art. 1 LOTJ):
  - De un lado, por la vía de calificar como falta los delitos de amenazas, omisión del deber de socorro y allanamiento de morada.
  - Y de otro, por obra de la jurisprudencia del TS que ha declarado que los delitos conexos son de conocimiento de las AP y no del jurado, y que el robo con homicidio o la conexión del homicidio intentado con el consumado, están vedados al conocimiento del jurado. Aunque tras el Acuerdo de la Sala General del TS de 20/01/2010, se ha expandido el conocimiento de los delitos conexos por el Jurado.
  - Ante el fracaso del funcionamiento práctico de nuestro Jurado, en vez de transformarlo en escabinado, se ha reducido drásticamente su competencia a los delitos de homicidio doloso y asesinato no cometido por personas integradas en grupos u organizaciones criminales (Código Procesal Penal de 2013).
  - **Funciones (arts. 3 y 4) =** Obtienen funciones propias de los jurados. Art. 3 LOTJ y las que corresponden al Magistrado-Presidente. Art. 4 LOTJ.
  - **La determinación del objeto del veredicto corresponde al Magistrado-Presidente. Art. 52 LOTJ. Teniendo en cuenta las votaciones a puerta cerrada.**
- **Capacidad, incompatibilidad, prohibiciones, y excusas =** La función del jurado está configurada como un derecho de los ciudadanos en los que no concurra motivo que les impida ejercitarlo, y como un deber para quienes no estén incursos en causa de incompatibilidad, prohibición o excusa (art. 6 LOTJ). Por ello, el art. 7 prevé:
  - De un lado, que dicha función sea retribuida e indemnizada conforme se determina reglamentariamente (RD 385/1996, de 1 de marzo) para evitar una excesiva onerosidad del cumplimiento del deber.
  - De otro lado, a efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, ser jurado se considera una función cuyo cumplimiento representa un deber inexcusable de carácter público y personal;
  - Igualmente, se establecen unas medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento de tal obligación.
  - Gracias a los arts. 23, 23.2 y 14 CE **los requisitos y la capacidad para ser jurado se han regulado sin discriminación alguna por razón de sexo o de oposición** económica (criterios presentes en la legislación histórica). De esta forma, los únicos requisitos para ser jurado se establecen en el art. 8 LOTJ.
  - **La capacidad para ser jurado está delimitada. Los arts. 9, 10 y 11 regulan las causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones, respectivamente, que tienden a asegurar la máxima idoneidad objetiva y subjetiva de las personas que lleguen a desempeñar la función juzgadora. Tratando también de logar una participación lo más aceptada y realista posible, para lo cual se establecen unas generosas causas de excusa (art. 12).**
- **Procedimiento de selección =** Existen 2 procedimientos de selección: el objetivo y el subjetivo. En España se optó por el objetivo, que permite una mayor participación popular al extraerse los candidatos a jurados del censo electoral mediante el correspondiente sorteo, a través del cual se confecciona la lista bienal de candidatos a jurado. **El procedimiento de selección, previsto en los arts. 13 y ss., atraviesa varias etapas:**
- 1º Sobre la lista bienal, y para cada sesión que haya de celebrar el jurado, se efectúa un 2º sorteo para la extracción de 36 prejurados (art. 18 LOTC).
- 2º Estos 36 prejurados son citados de comparecencia para día determinado, en el que las partes podrán ejercitar, sobre ellos, su dº de recusación. Si como consecuencia de las incomparecencias y recusaciones quedaran menos de 20, se efectuará un 3er sorteo para integrar dicha cifra.
- 3º Este nº de 20 o más prejurados comparecidos y no recusados será citado para formar parte de la lista de sesión.
- 4º El mismo día de inicio del juicio oral, deben seleccionarse los 9 ciudadanos que constituirán el jurado para la concreta causa, así como 2 suplentes.
- 5º Completado el proceso de selección, el Tribunal del Jurado queda constituido bajo la presidencia de un Magistrado, quien tomará promesa o juramento de su cargo, conforme a la fórmula del art. 41, a los jurados designados, que desempeñarán su oficio sujeto a las responsabilidades, incluso penales, reguladas por Ley.

11. LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL

La Jurisdicción supone el otorgamiento por el ord. Jurídico a un determinado Tribunal de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Constituye, por tanto, uno de los presupuestos necesarios para que se ponga en marcha el proceso. Para ello, resulta preciso que:

- **Que la materia litigiosa no esté exenta del conocimiento de los tribunales españoles.**
- **Que, admitida la Jurisdicción del Estado español, dicho conocimiento no esté atribuido a otra Jurisdicción especial (la militar), a otro Tribunal especial (TC, T de Cuentas o los Tribunales consuetudinarios y tradicionales) o a otro orden jurisdiccional distinto al civil (penal, contencioso-administrativo o laboral).**

La jurisdicción es un requisito previo al proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente instaurarse, ni, por lo tanto, puede el Juez entrar en el examen jurídico material de la pretensión, es decir, no puede satisfacerla materialmente.

Los límites de la Jurisdicción: Puesto que el Poder Judicial forma parte del Estado y sus límites son determinados por el territorio y la ciudadanía española, el art. 21.1 LOPJ **reitera el criterio de la hegemonía del Dº europeo**. Como criterio general, tan sólo caben las siguientes excepciones:

- **Inmunidad internacional o diplomática:** establecida en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24/04/1963; el Convenio sobre representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, hecho en Viena el 14/02/1975; y el Convenio sobre las misiones especiales, de Nueva York, el 8/12/1969.
- **Inmunidad constitucional:** la inviolabilidad de S.M el Rey (art. 56.3 CE) y la de los diputados y senadores por el ejercicio de su libertad de expresión (art. 71.1).
- **Existen fueros exclusivos en la Jurisdicción española (arts. 22 y ss. LOPJ):**
- **En su sentido positivo**: cuando se cumple el presupuesto fáctico contemplado conocerán los tribunales españoles,
- y también en su **sentido negativo**: si no se cumple, la jurisdicción española no estará legitimada para su conocimiento, siendo competentes para el conocimiento del conflicto los tribunales de otro Estado (art. 36.2 LEC).

- **Competencia en Orden Civil (art. 22 bis.1 LOPJ): cuando exista sumisión, expresa o tácita, o el demandado tenga su domicilio en España, serán competentes los tribunales españoles.** Para que sea operativa esa sumisión, es necesario que verse sobre materias de naturaleza disponible y no contravenga los Tratados, la Ley o el orden público (arts. 6.3 CC y 52 LEC).
- **Competencia en Orden Penal (art. 23 LOPJ): un fuero general territorial de la competencia de la Jurisdicción española y 3 fueros extraterritoriales.**
  - **Fuero territorial:** Nuestra Jurisdicción Penal es siempre competente cuando el delito se haya cometido en territorio español (art. 23.1).
  - **Fuero extraterritorial:** 3 principios:
  - **El criterio de la nacionalidad (art. 23.2)**. Aun cometido el delito en el extranjero, si el autor fuere español o nacionalizado, se querellará en España el ofendido o el Ministerio Fiscal y el hecho fuera también delito en el país extranjero, pero el español no hubiere sido declarado absuelto, indultado y no hubiere cumplido la condena, en tal caso, podrían conocer los tribunales españoles.
  - **El criterio de la naturaleza del bien jurídico (art. 23.3)**. Si se tratara de alguno de los más graves delitos contra el Estado o la Corona, cometidos por funcionarios públicos en el extranjero o contra el control de cambios, podrán conocer también los tribunales españoles.
  - **El criterio de la jurisdicción universal**. Obedece a la suscripción por España de diversos Tratados, según los cuales determinados delitos (como el genocidio) son imprescriptibles y pueden ser perseguidos en cualquier país del mundo. No obstante, de los delitos contra la humanidad, terrorismo, corrupción de menores, delitos contra la salud pública o falsificación de la moneda, debe conocer el Tribunal Penal Internacional (creado por el Tratado de Roma).
  - **Modificación del art. 23 LOPJ por la LO 1/2014 de 13/03**. Se amplía la lista de delitos, Se restringe el ejercicio de la jurisdicción universal a la concurrencia de determinados requisitos de conexión con el hecho delictivo, Se suprime el ejercicio de la acusación popular; y Se refuerza el carácter subsidiario de la jurisdicción universal, excluyendo la jurisdicción de los Tribunales españoles, cuando ya se hubiese iniciado un procedimiento en un Tribunal Internacional o por la jurisdicción del país donde se hubiesen cometido los hechos delictivos.
- **Competencia en Contencioso-administrativo (art. 24 LOPJ):** es competente para el conocimiento de toda pretensión de nulidad de disposiciones o actos emanados de las AAPP y de los actos singulares que pudieran dictar los poderes públicos, todos ellos del Estado Español.
- **Competencia en Orden Social (art. 25 LOPJ):**
  - a) Si se tratara de un contrato de trabajo, subsisten fueros concurrentes, como lo son el del lugar de la celebración del contrato y el del domicilio del demandado o el de ambas partes, que han de suceder en España.
  - b) Si se tratara de un convenio colectivo celebrado o promovido en España.
  - c) Siempre será competente la Jurisdicción española para el conocimiento de pretensiones frente a la Seguridad Social española.

Los conflictos jurisdiccionales: son aquellos surgidos entre **2 órganos del Estado como consecuencia de que ambos deciden o rehúsan simultáneamente conocer de una determinada materia**, por lo que debe un órgano superior, mediante una decisión declarativa, afirmar a cuál de ellos le corresponde su conocimiento. Así, los conflictos pueden ser: positivos (cuando reclaman el conocimiento) o negativos (cuando ninguno quiere conocer del asunto).

- **Conflictos jurisdiccionales propiamente dichos:** Transcurren entre órganos del Poder Ejecutivo y del Judicial. Se rigen por los arts. 38 a 41 LOPJ y por la LO 2/1987 de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, que distingue entre:
  - **Conflictos entre Administración y Jurisdicción**. Todos los Juzgados y Tribunales (excepto Juzgados de Paz) y todos los órganos con representación de la Admón. Pública pueden plantear entre ambos órdenes, adtivo y jurisdiccional, el pertinente conflicto positivo o negativo de algún asunto con una previa audiencia también del Ministerio Fiscal.
  - Este tribunal, integrado por el Presidente del TS y por 5 vocales: 2 Magistrados de la Sala de lo C-A del TS, designados por el Pleno del CGPJ; y 3 Consejeros Permanentes de Estado, actuando como LAJ el LAJ de Gobierno del TS (art. 38.1 LOPJ).
  - **Conflictos entre Justicia Ordinaria y Militar**. Elevarán las actuaciones al Tribunal de conflictos que, en este caso, está integrado por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del TS, 2 Magistrados de la Sala del TS del orden jurisdiccional en conflicto y 2 magistrados de la Sala de lo Militar, todos designados por el Pleno del CGPJ (art. 39.1 LOPJ).
  - **Conflictos entre Jurisdicción contable y Justicia Militar**. Si se tratara de un conflicto entre la Jurisdicción contable y la Administración, el órgano competente es el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales del art. 38.1 LOPJ. Pero si fuese entre la Jurisdicción contable y la Militar, el Tribunal competente es la Sala de conflictos del art. 39.1 LOPJ.
- **Conflictos de competencias:** Según el art. 42 LOPJ son conflictos de competencia los que puedan suscitarse entre Juzgados y Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales, pero pertenecientes todos ellos al Poder Judicial, si bien no se pueden plantear, debido a su carácter preferente, frente a los órganos jurisdiccionales penales (art. 44 LOPJ).
- Oídas las partes y el MF, el órgano judicial requiere al del otro orden jurisdiccional, quien, si rechazara el requerimiento, ha de comunicárselo al requirente y ambos elevan entonces las actuaciones a la Sala Especial de Conflictos, que está integrada por el Presidente del TS y compuesta por 2 Magistrados, 1 por cada orden jurisdiccional en conflicto y designados anualmente por la sala de gobierno del TS.
- **Cuestiones de competencias:** son conflictos que pueden surgir entre órganos jurisdiccionales del mismo grado y pertenecientes a un mismo orden jurisdiccional (Art. 52 LOPJ). Normalmente de cuestiones territoriales, aunque también pueden ser cuestiones objetivas. Dichas cuestiones de competencia las resuelve siempre el órgano jurisdiccional superiormente jerárquico con arreglo a lo dispuesto en la Ley Procesal.

12. JUECES Y MAGISTRADOS

El estatuto jurídico de los jueces y magistrados es materia de reserva de LOPJ (art. 122.1 CE). Quedando vedado a las CCAA legislar sobre dicho estatuto; y el Estado tan sólo puede incidir en esta materia por vía de la pertinente reforma de la LOPJ.

Estatuto Jurídico y ámbito de la administración: Este estatuto tan sólo es reclamable al personal jurisdiccional: jueces y magistrados de carrera, jueces de paz, y a jueces y magistrados sustitutos y suplentes (art. 298.2). El art. 122.1 CE exige la existencia de un cuerpo único de jueces y magistrados. Sin embargo, el legislador puede establecer categorías dentro de la carrera judicial:

- **Juez.**
- **Magistrado.**
- **Magistrado del TS.**

Fuera de la Carrera Judicial:

- **Jueces sustitutos:** Nombrados para suplir la falta del titular de un Juzgado determinado, que sea único Juzgado en la localidad o cuando exista incompatibilidad de señalamiento por la existencia de vacantes numerosas, o por otras circunstancias análogas (art. 213 LOPJ). Dichos nombramientos son de carácter excepcional y su necesidad deberá ser debidamente acreditada y motivada.
- **Magistrados suplentes:** al igual que los jueces sustitutos, son nombrados por el CGPJ, a propuesta de la Sala de Gobierno del tribunal correspondiente y por un año judicial (art. 200.2). Son jueces profesionales que deben reunir los requisitos exigibles para el acceso a la carrera judicial, de los que gozan con preferencia los jueces, fiscales, LAJs, jubilados o en excedencia, y los profesores de Universidad, que no hayan cumplido 72 años.
- **Jueces de provisión temporal:** Son jueces interinos, que desempeñan su función durante un plazo de 1 año máximo, prorrogable a otro, en una plaza vacante por haberse declarado desierta en un concurso determinado.
- **Jueces de adquisición territorial:** Sus plazas vienen previstas en la LDP, y es el presidente del TSJ quienes los designa para ejercer su función como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia (art. 347 bis). Las funciones de refuerzo las harán cuando: A) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el juez de adscripción territorial desempeñar funciones de sustitución... B) previa aprobación por el Ministerio de Justicia (347 bis. 5).
- **Jueces de Paz:** Nombrados para 4 años por la Sala de Gobierno del TSJ a propuesta del Ayto. respectivo, quien ha de elegir por mayoría absoluta al candidato (art. 101). No se requiere título de graduado en Dº, pero sí reunir los requisitos exigidos en el art. 102.

Ingresos a la carrera judicial:

Requisitos: Salvo los Jueces de Paz, que pueden ser legos, todos los demás miembros de la carrera judicial son "jueces técnicos (Art. 301.6, 302 y 303).

- **Modalidades de ingreso:** Tradicionalmente el ingreso se efectuaba a través de la vía ordinaria de la oposición para el acceso a la función de Juez y la especial del concurso para la de Magistrado.
  - **Oposición Libre:** Se mantiene como el sistema tradicional y ordinario de ingreso en la Judicatura y también en la Fiscalía, pues la oposición hoy es común para ambos cuerpos (art. 301, 306.1, 304.1 y 308). El aspirante que supere las estas pruebas selectivas, ha de superar un Curso de 2 años en el Centro de selección y formación de jueces y magistrados o Escuela Judicial (art. 307). Conforme a la puntuación obtenida, tanto en la oposición como en el Curso de formación, elegirán las plazas desiertas, objeto de la oposición (art. 308).
  - Debe respetar el Principio de NO DISCRIMINACIÓN (307.2 y 310 LOPJ)
  - **Concurso:** Vía prevista para el ingreso en la Magistratura de los juristas de reconocido prestigio, quienes acceden a órdenes jurisdiccionales determinados (art. 311 y 345).
  - **Sistema especial en Salas de lo Civil y Penal de los TSJ (art. 330.4) y en el contencioso-administrativo y violencia de género (312 LOPJ)**.
- **Traslados y promoción:** Vacantes y traslados de Jueces se rige por:
  - **Principio de antigüedad:** se efectúa mediante concurso, en el que rige el criterio de la antigüedad y de conformidad con el orden previsto en el escalafón judicial, debiendo permanecer, como mínimo, 1 año en destinos forzosos y 2 en voluntario (arts. 327.3, 328.2.III, 327.2 y 329.1). Pero los del orden jurisdiccional contencioso-adtivo, de lo social, los jueces de menores y los jueces de lo mercantil requieren además el título de especialista en tales cometidos (art. 329.2).
  - Conclusión: para el acceso a magistrado y hasta Presidente de Sección o Sala rige el criterio de la antigüedad (arts. 330.1 y 333), no pudiendo permanecer en dichas presidencias más de 5 años (art. 333.1).
  - **Criterios de capacidad**: Se requiere la obtención del título de especialista o mérito para acceder a las plazas de magistrados de lo civil y penal o de especialistas en los órdenes social y contencioso-adtivo, reservándose una de cada 4 plazas vacantes a tal efecto (art. 311.1.III). Para adquirirlo son 8 años de oficio (art. 330.7.II).
  - Las plazas de presidente de Sala de la AN, como las de presidente de Sala de los TSJ, se proveerán, por un periodo de 5 años, a propuesta de CGPJ, entre magistrados que hubieren prestado 10 años de servicios en esta categoría.
  - **Otros criterios**: Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones adtivas (art. 348):

A. **Servicio activo** (art. 349.1).

B. **Comisión de servicio por mandato del CGPJ** que no puede superar 1 año y se respetará la antigüedad y los derechos pasivos (350 LOPJ)

C. **Servicios especiales**. Diseñada para el nombramiento de cargos temporales en los altos órganos del Estado u organizaciones internacionales (art. 352).

E. **Excedencia**. Ocasiona la suspensión de la relación funcionarial del juez por acceder a otros cargos u otras funciones públicas permanentes (arts. 354 – 358), salvo que se trate de excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos o de un familiar (art. 358.2).

F. **Suspensión**. Sucede como consecuencia de la comisión de una infracción de las normas que disciplinan su estatuto jurídico, es decir, incurrir en una incapacidad o incompatibilidad o haber cometido una prohibición o infracción de sus obligaciones judiciales o funcionariales. Puede ser provisional (sucede durante la tramitación del expediente disciplinario) o definitiva (en calidad de sanción impuesta al termino del mismo) (arts. 359 – 363).

- Ya NO se exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial como exigía el art. 367 LOPJ
- Se amplía el permiso paternidad a los jueces (373 LOPJ)

- **Régimen de Incompatibilidades:** debe de garantizar la independencia judicial, según art. 127.2 CE, que lo remite a la LOPJ. De dicho régimen, que se encuentra previsto en los arts. 389 – 397 LOPJ, cabe destacar la existencia de incompatibilidades absolutas y específicas.
  - **Absolutas (art. 389):**

    1º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

    2º Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

    3º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

    4º Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

    5º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

    6º Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

    7º Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

    8º Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

    9º Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.
  - **Específicas:** que se erigen como causas de abstención (arts. 391 al 394). Pueden ser: parentesco (art. 391, 392.2 y 393) y de carácter profesional (art. 392.1).
- **Prohibición (art. 127.1 CE):** el desempeño por el juez magistrado de cargos públicos o su pertenencia a partidos o sindicatos. Estas prohibiciones son ampliadas por el art. 395 LOPJ. El incumplimiento de la prohibición de pertenencia a partidos políticos o sindicatos es una falta muy grave (art 417.2) y la de dirigir felicitaciones o censuras, grave (art 418.3) No obstante, se permite el asociacionismo judicial, en virtud del art. 22 CE. El art. 401 se ocupa de desarrollar este derecho fundamental.

Letrados de la administración: Son 2 las posibles naturalezas del tradicionalmente denominado "LAJ judicial":

- **Jurisdiccional**. El Cuerpo de SECRETARIO es un órgano de colaboración de la Jurisdicción, y como tal forma parte del Poder Judicial, dependiendo del CGPJ. Habrá un Secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en Ceuta y Melilla
- **Adtiva**. Predomina su carácter de funcionarios, dependientes de la Admón. Pública. La LOPJ de 1985 y ahora la LO 19/2003 encuadró a los LAJs dentro del concepto de personal al servicio de la Admón de Justicia y los configuró como técnicos superiores dependientes del Mº de Justicia (art. 440 LOPJ).
- **Principios de este colectivo:**
- **Depositarios de la fe pública judicial:** son depositarios de la fe pública judicial, cuyo ejercicio requiere sumisión a los ppios de legalidad e imparcialidad (arts. 452.1 LOPJ y 145 LEC), autonomía e independencia (pues el letrado es el garante del dº al proceso justo o debido), estos ppios no son reclamables cuando desempeñen esta actividad, aunque puedan serlo en otras, tales como cuando actúen en su función de Directores de la Oficina judicial (arts. 452.3 y 457 LOPJ).
- **Autoridad imparcial**, y su estatuto se asemeja al del juez (art. 446 LOPJ y 103.1 LEC).
- **Potestad de instrumentación:** de manera que las actas y diligencias, en las que intervienen, producen, sin necesidad de intervención de testigos, constancia fehaciente de los actos procesales por ellos intervenidos (art. 453 LOPJ).
- **Potestad Ordenatoria:** Tradicionalmente, los LAJs judiciales carecían de facultades resolutorias, fuera de la labor de dación en cuenta (art. 455), pero con el fin de descongestionar a los Juzgados se les confió:
  - Diligencias de ordenación: Son resoluciones del Letrado, que no pueden versar sobre materias objeto de providencia, auto o sentencia, y que por objeto tienen la mera ordenación o impulso del procedimiento.
    - De ordenación, de mera tramitación e impulso procesal.
    - De constancia, para certificar la existencia de un hecho o acto procesal.
    - De comunicación, para poner en conocimiento de los intervinientes en el proceso un acto del Tribunal.
    - De ejecución, salvo en la jurisdicción voluntaria, instauradas por la Ley 13/2009, que confiere este proceso al Letrado con la posibilidad de conocer el Juez de dichas resoluciones a través del recurso de revisión.
  - Decretos (Ley 13/2009): "Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el LAJ tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto" (art. 206.2.2ª LEC) y dictar diligencias de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca.
  - **Los decretos serán siempre motivados en hechos y fundamentos de Derecho.**
  - **Los Acuerdos:** Resoluciones de carácter gubernativo de los Letrados de la Admón. de Justicia (art. 456.4).
  - **Actúa como órgano de comunicación entre:**
    - **Con las partes:** Dirige todos los actos de comunicación (notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios) y verifica la regularidad de la notificación al demandado de la existencia, contra él, de un proceso pendiente a fin de que pueda ejercitar su derecho fundamental a la defensa. Por lo que ha de averiguar su domicilio real (art. 156.1) a fin de que el emplazamiento o citación sea personal (art. 155.1).
    - **Con los demás órganos jurisdiccionales:** Se relaciona con las demás autoridades y órganos jurisdiccionales para obtener de ellos el auxilio judicial, tanto interno, como internacional.
      - Remitirá directamente los mandamientos y oficios a las autoridades que hayan de colaborar en la esfera del proceso (art. 167).
      - o Expedirá y autorizará los exhortos que deban cumplimentar otros órganos jurisdiccionales (art. 171.2).
      - o Cuidará de que se cumplan sin dilación alguna (arts. 170 y 173.II).
  - **Actúa como director de la oficina judicial:** que puede impartir las órdenes e instrucciones que estime pertinentes al personal colaborador integrante de la misma (art. 457 LOPJ).
    - Las procesales. Corresponden plenamente a los LAJs.
    - Las de gestión de personal o de ordenación. Incumben al Mº de Justicia o a las CCAA.
  - Las diferentes Leyes Orgánicas que han ido reformando la LOPJ han ido desdoblando la oficina judicial en:
    - **Unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes.** Son las oficinas de los juzgados y las secciones y de los servicios comunes, que asumen labores centralizadas de gestión y apoyo, e incluso la ordenación del procedimiento, dirigida por un Letrado (arts. 437.3 y 438.5).
    - **Unidades adtivas.** Sin estar integradas en la oficina judicial, ejercitan la jefatura, ordenación y gestión de los rrhh, medios materiales y todo lo relacionado con la informática y nuevas tecnologías **(art. 439.1 LOPJ).**

13. EL MINISTERIO FISCAL

Naturaleza del Ministerio Fiscal (Art. 124.1 CE): tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio, o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

- **Vista Objetivo:** Su naturaleza es **pacífica**, en cuanto es una parte imparcial que, mediante el ejercicio del **derecho de acción, provoca la actividad jurisdiccional para proteger la legalidad procesal o material y sostener la acusación en el proceso penal.**
- **Vista Objetivo:** Su naturaleza **NO** es **pacífica**, por cuanto la doctrina aún discute acerca de si nos encontramos ante un órgano dependiente del Poder Ejecutivo o perteneciente al Poder Judicial.
- **No es un órgano plenamente jurisdiccional,** porque, ni ejercita la potestad jurisdiccional, ni goza, con plenitud, de la independencia judicial.
- **Se rige por los principios de unidad y dependencia jerárquica:** su imparcialidad es superior incluso a la de los jueces (imparcialidad colectivamente reflexionada).
- **El MF es un órgano imparcial, promotor y colaborador de la jurisdicción, perteneciente al Poder Judicial, aunque no se encuentre orgánicamente en él ubicado.**

Organización (Art. 2 EOMF): El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los ppios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad

- **Principios de Organización:**
  - **Unidad:** goza de una sola personalidad jurídica. Aunque esté integrado por más de 2000 fiscales, dispone el art. 22.1 que el MF es único para todo el Estado. En su cúspide se encuentra el Fiscal General del Estado, nombrado y revocado por el rey, a propuesta del Gobierno y oído el CGPJ (art. 124.4 CE). A él le corresponde dictar órdenes singulares o Instrucciones sobre la interpretación de las Leyes que, por su Autoridad o prestigio, se convierten, en la práctica forense, en fuente del Derecho.
  - **Dependencia:** Todos los fiscales actúan bajo las órdenes y la supervisión de sus superiores (elegidos cada 5 años):
    - Los abogados fiscales y fiscales están sometidos a los mandatos e instrucciones que pueda impartir el fiscal jefe de la AP, AN, TSJ o fiscal de la Sala del TS.
    - Dichos fiscales jefes, están sometidos a las órdenes inmediatas del FGE, quien además propone al Gobierno sus nombramientos y ascensos, puede decretar la suspensión de un determinado fiscal o proponer al Gobierno su separación del servicio.
  - **Órgano:** estructura Piramidal:
    - En la **cúspide** se encuentra el FGE, asistido por el Consejo Fiscal: Un Fiscal contra la violencia de la mujer, con categoría de Fiscal de Sala; un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala; y un Fiscal de Menores. En el Consejo Fiscal, se integra una Comisión de Igualdad, para estudiar los parámetros de igualdad en la carrera fiscal.
    - Por debajo. Las Fiscalías del TC, TS, de la AN y Fiscalías especializadas para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas. En cada una de estas Fiscalías existe un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y una pluralidad de Fiscales con sus categorías oportunas (Fiscal de Sala en el TS, equiparados a Magistrados TS, Fiscales, equiparados a Magistrados, y Abogados Fiscales, equiparados a Jueces)). En la Fiscalía de la AN y en cada Fiscalía de los TSJ y de las AP, existe:
      - Una Sección de Menores.
      - Una Sección Contra la Violencia sobre la Mujer.
      - Secciones de Medio Ambiente especializadas en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.
  - **Estatuto:** Es similar al de los Jueces y Magistrados, debido a que el MF es un órgano imparcial colaborador de la jurisdicción por lo que ha de ser formalmente ubicado dentro del Poder Judicial. El ingreso en el Cuerpo de Fiscales se efectúa mediante oposición libre y conjunta con los aspirantes a jueces. Su régimen retributivo es idéntico al de los jueces y magistrados.

Principios de Actuación o Funcionales:

- **Principios de Legalidad (Art. 6.1 EOMF):** El MF actuará con sujeción a la CE, a las leyes y demás normas que integran el ord. jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.
  - **La vigencia del ppio de legalidad** no se opone a que se instaure un ppio de oportunidad reglada, cuyo fundamento descansa en la necesidad de conciliar aquel ppio de legalidad con la protección del interés público y los derechos de los ciudadanos.
- **Imparcialidad:** Art. 7 EOMF: "Por el ppio de imparcialidad el MF actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados". Puesto que el MF no defiende dºs o intereses propios, sino ajenos, así como los bienes e intereses públicos socialmente relevantes.

Funciones del Ministerio fiscal (art. 3 EOMF):

- **Función objetiva de defensa de legalidad (Art. 6.1 EOMF):** El MF es el defensor de la legalidad, tanto constitucional, como ordinaria.
  - **Defensor CE:** puede **intervenir en los procesos judiciales de amparo, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad e interponer el recurso de amparo** constitucional (art. 162.1.b CE) así como intervenir en los procesos que conoce el TC en defensa de la legalidad (Principio de imparcialidad).
  - **Defensor de la legalidad Ordinaria:** le corresponde defender a las Leyes que tutelen bienes socialmente relevantes o el interés público. Dicha defensa lo es tanto de las Leyes procesales como materiales de carácter imperativo y de interés público.
    - En **leyes procesales**, está legitimado para defender la independencia judicial, prevenir y corregir dilaciones procesales indebidas, defender la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales, interviniendo en todos los conflictos de competencia, y velar por la ejecución de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.
    - **Como defensor de leyes materiales**,
      - Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros cuando proceda.
      - Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.
      - Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en procesos relativos al estado civil y en demás que establezca la ley.
      - Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
- **Función subjetiva:** En su calidad de defensa de los derechos de los ciudadanos, le corresponde:
  - **Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores**, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.
  - **Intervenir en los procesos civiles que determine la ley (comprometido el interés social) o cuando puedan afectar a personas menores**.
  - **Velar por la protección procesal de las víctimas**, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
  - **Prevenir la comisión de detenciones ilegales**, pudiendo visitar todos los centros de detenidos así como promover el habeas corpus.
- **Facultades:**
  - Recabar información de todos los procedimientos.
  - Emitir órdenes e instrucciones a los miembros de la policía judicial.
  - Practicar detenciones preventivas y efectuar las diligencias informativas.

14. EL PERSONAL COLABORADOR DE JUSTICIA

Cuerpo de funcionarios al servicio de la Justicia: El Título I del Libro VI, según la reforma de la LOPJ 19/2003, regula las disposiciones comunes de los funcionarios al servicio de la Admón de Justicia. Estos cuerpos se rigen por las disposiciones de la LOPJ (arts. 470 y ss.).

- **Cuerpo de Gestión procesal (arts. 475.a, 476 y 451.3)** = Los Funcionarios de dicho Cuerpo son los «Oficiales» de la Admón. de Justicia. Para el ingreso en este Cuerpo se requiere ser Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- **Competencias**: Gestionar la tramitación de los procedimientos, Practicar y firmar las comparecencias, Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos, Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, Su posibilidad de nombramiento como LAJs sustitutos...
- **Cuerpo de Administración procesal (arts. 475.a y 477)** = Esta denominación engloba a los "Auxiliares de la Admón. de Justicia". Para el ingreso en este Cuerpo se requiere el Bachiller o equivalente. Son funcionarios de apoyo a la gestión procesal, bajo la dependencia del Cuerpo de Gestión y en último término del LAJ.
- **Competencias**: La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda; El registro y la clasificación de la correspondencia; La formación de autos y expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico; La confección de las cédulas pertinentes; El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo; La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas; La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.
- **Cuerpo de Auxilio Procesal (arts. 475.a y 478)** = El Cuerpo de Auxilio Judicial, son los denominados "Agentes Judiciales", para su ingreso se exige el graduado en ESO o equivalente. Estos funcionarios, cuando actúan como policía judicial, tienen el carácter de Autoridad.
- **Competencias**: La práctica de los actos de comunicación (notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos); Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad en la averiguación de los delitos; Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del LAJ judicial; Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.

Policía judicial: Art. 126 CE: "La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del MF en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca".

- **Competencias**:
  - Averiguar acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros.
  - Ofrecer auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede.
  - Realizar material de las actuaciones.
  - Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

Médicos forenses (arts. 475.b y 479): son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Son independientes para garantizar la correcta elaboración de informes.

- **Competencias**:
  - Asistencia técnica a juzgados, tribunales, fiscalías y oficinas del Registro Civil.
  - Emitir informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial.
  - Los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Otros cuerpos e instituciones periciales (arts. 475.b y 479):

- **Los facultativos del cuerpo del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (arts. 475.b y 480).** = son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.
- **Competencias**:
  - Asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses.
  - Llevar a cabo análisis e investigaciones que les sean solicitados.
  - Emitir dictámenes e informes pertinentes.

- **Técnicos especialistas del cuerpo del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (arts. 475.b) y 479.2).** = son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.
- **Competencias**:
  - Auxilio técnico especializado.
  - Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal.

- **Ayudantes de laboratorio del cuerpo del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (arts. 475.b y 480.3).** = son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia.
  - **Competencias**:
  - Funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- PROCESO DE SELECCIÓN:

- De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad.
- En las convocatorias, el Ministerio de Justicia determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan (483.5 LOPJ).
- El acceso a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia se efectuará a través de los sistemas y en los términos establecidos en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (484 LOPJ).

15. LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Derecho a defensa (Art. 24 CE): Es imprescindible comparecer ante la Justicia en el proceso mediante un Procurador y asistido de Abogado (arts. 23 y 31 LEC y 118 LECrim). A ellos se les confía la defensa de todos los derechos.

- **Capacidad de postulación:** representar a alguien para que no se vulneren sus derechos y valida el proceso jurisdiccional.
- **Capacidad de elegir a tu representante (art. 33.1 LEC)**, excepto en **proceso penal**, que siempre será un abogado de oficio (art. 118.1 y 4 y 767 LECrim); o en caso de **no disponer de los suficientes recursos** económicos que recurrirá a la asistencia gratuita (retribuidos por el Estado).
- **Si se vulnera debe recurrir: el propio Juez debe vigilar de oficio (art. 414 y 415) y la contraparte mediante un escrito de contestación a la demanda (art. 405.3).**
- **Capacidad dual:** representado por un procurador y defendido por un abogado (arts. 542 – 546 LOPJ, 23 y 31 LEC y 118 LECrim). **Deben actuar con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.**

Procurador: El Procurador es el representante procesal de la parte material (art. 543.1 LOPJ) que actúa en el proceso como consecuencia de la suscripción con su cliente de un mandato procuratorio o poder para pleitos, que ha de ser intervenido por un notario o expedido por el Letrado de la Admón. de Justicia, en cuyo caso a la designación del procurador se le denomina apud acta (art. 24 LEC).

- **Requisitos** = ser español o ciudadano de la UE, mayor de edad, no incapacitado o inhabilitado, ser titulado en Dº y obtener el título de Procurador que expide el Mº de Justicia. Y además obtener una titulación complementaria avalada por el Ministerio de Justicia (Ley 34/2006, de 30/10), **mediante prácticas y pruebas de aptitud profesional.**
- Los **Procuradores limitan su actuación a la demarcación territorial de su Colegio (art. 13 del Real Decreto 1281/2002).**
- **El procurador precisa que la parte o el Estado le otorgue un poder de representación procesal:**
  - **General.** Cuando el ciudadano otorga el poder para intervenir en toda clase de procesos (civiles, penales, adtivos y laborales).
  - **Especial.** Cuando se le otorga para un determinado orden jurisdiccional.
  - **Especialísimo.** Cuando se habilita expresamente al procurador tan sólo para ejercitar el dº de acción en relación con un asunto o acto procesal determinado.
- **Derechos y deberes** = se basa en el mandato voluntario (arts. 23-25 LEC) y supletoriamente, (art. 27 LEC): percepción de la provisión de fondos y pago de sus derechos arancelarios, pudiendo acudir, en caso de impago, al proceso de ejecución de jura de cuentas (art. 34 LEC), obligación de secreto, formalización de los emplazamientos, información a la parte y al abogado de todas las vicisitudes procesales, comunicación diligente de todos los actos entre el abogado y el tribunal, recepción de notificaciones, etc.

Abogado: El procurador no puede por sí solo realizar válidamente actos procesales. Necesita además la intervención personal en las vistas o la firma en los escritos del Abogado, quien ostenta la defensa técnica y la dirección procesal (art. 31.1 LEC).

- **Requisitos** = ser español o ciudadano de la UE, mayor de edad, no incapacitado ni inhabilitado, ser titulado en Dº y estar dado de alta, en calidad de ejerciente, en un Colegio de Abogados. Y además obtener una titulación complementaria avalada por el Ministerio de Justicia (Ley 34/2006, de 30/10), **mediante prácticas y pruebas de aptitud profesional.**
- **Debe ser licenciado, superar los cursos de formación, prácticas externas y pruebas de aptitud profesional (Ley 34/06).**
- **Puede ejercer en todo el territorio nacional.**
- **Función = asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados (art. 542.1 LOPJ).**
- **Competencia leal** = Los Abogados están sometidos a un estatuto especial de publicidad (Código Deontológico de la Abogacía Española), aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía de España, por el que: **no pueden efectuar competencia desleal y han de aceptar libremente la defensa**, sin que los demás compañeros puedan asumir la defensa de un cliente de la cartera de otro abogado sin la venia expresa del abogado originario.
- **Pueden ejercer individualmente** (autónomos, contratados laborales, o pasantes) **o como colectivo** (sociedades).
- **Deberes** = Son obligaciones profesionales del abogado:
  - Colaborar con la recta Administración de la Justicia.
  - Actuar con probidad, veracidad y lealtad procesal.
  - El secreto profesional.
  - El celo y diligencia en la defensa que le sea encomendada.
  - Satisfacer las cuotas colegiales.
  - Asesorar y defender de oficio a quienes carezcan de recursos para litigar.
  - Asegurar la responsabilidad civil que pudiera contraer con ocasión de su profesión.
- **Derechos** =
  - Ejercer la defensa con libertad e independencia y con pleno respeto a su función, lo que implica un amplio ejercicio de la libertad de expresión.
  - Ejercitar sus derechos sociales en el Colegio.
  - Vestir toga en estrados.
  - Sentarse al mismo nivel que el Tribunal, sin dar la espalda al público y en condiciones de igualdad con el MF y el abogado del Estado.
  - Al pago de sus honorarios profesionales, que pueden ser libremente estipulados o sometidos a las normas de mínimos y orientadoras de los Colegios de Abogados, pudiendo incluso pactar una cuota litis exclusiva (pacto de honorarios estipulados totalmente por su resultado).
- **Relación jurídica** = No existe norma que califique la relación jurídica entre abogado y cliente:
  - Tesis del arrendamiento de obra (locatio operum).
  - Tesis del arrendamiento de servicios o locatio operarum (tesis dominante).
  - El contrato de patrocinio es un arrendamiento de servicios por el cual el abogado de confianza se compromete a prestar diligentemente y con eficacia sus servicios profesionales para la defensa ante los tribunales de determinados derechos subjetivos de su cliente por un precio cierto en forma de honorarios libre y previamente pactados o los que determinen las normas orientadoras de los Colegios de Abogados.
  - Sin embargo, en determinadas ocasiones, la relación jurídica puede ser reconducida al contrato de obra. Así, cuando el abogado es contratado para la realización de un determinado trabajo pre-contencioso, como una gestión amistosa, la redacción de un contrato o documento o la realización de un dictamen.

Exenciones de postulación: Existen casos en los que, por estimar el legislador que no hay indefensión, la intervención de Abogado o Procurador o amos no resulta preceptiva (posibilidad de los litigantes de comparecer pos sí mismos). En tales casos, si hubiera una condena en costas, no se incluirá, salvo temeridad, en la tasación los honorarios y derechos del Abogado y del Procurador, cuya intervención no es preceptiva.

- **Proceso Civil** = No hace falta un procurador cuando son juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros; juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas y incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio (23.2 LEC). Tampoco un abogado en Los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley. Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible (art. 31.2 LEC).
- **Proceso Penal** = Como consecuencia de la vigencia del dº del investigado a defenderse por sí mismo o a contar con un Abogado de su elección (art. 6 CEDH) ha de reconocerse la validez, tanto de la defensa privada del imputado, como de la pública de su Abogado defensor. Puede el imputado realizar sin la asistencia de su abogado o procurador:
  - El derecho de ***habeas corpus***.
  - El auto del Juez elevando la detención a prisión provisional.
  - La recusación de los peritos.
  - El juicio de faltas, en donde no es preceptiva, ni la intervención del abogado ni la del procurador.
- **Proceso Contencioso-Administrativo** = Es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador ante todos los órganos colegiados con las siguientes especialidades:
  - En el proceso abreviado y, en general, ante todas las actuaciones que transcurran ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, puede el abogado asumir también la representación procesal (art. 23.1 y 2 LJCA).
  - En los asuntos de personal o que promuevan los funcionarios y demás empleados sobre su relación funcionarial pueden comparecer personalmente sin la asistencia del abogado y del procurador (art. 23.3).
  - En la actualidad, el Contencioso Administrativo también se juzgan casos sobre la Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (**act. 2018 art 58 del LOPJ**).
- **Proceso del trabajo** = En la 1ª instancia no es preceptiva la intervención del Abogado, ni del Procurador, pero pueden las partes otorgar la representación procesal, a un Procurador, a un Abogado, a un graduado social o a cualquier persona que esté en el pleno goce de sus derechos civiles (art. 18.1 LJS). No obstante, si una de las partes compareciera mediante Abogado, habrá de comunicárselo al Juez de lo Social para que se le traslade a la contraparte el ejercicio de aquél dº en punto a poder comparecer también asistida de letrado; en actuaciones distintas a la del juicio, está obligado el juez a garantizar la igualdad de armas (art. 21).

Representación y denfensa del Estado y Entes públicos: El Abogado del Estado es todo profesional del Derecho que defiende al Estado. Cabe diferenciar entre los abogados del Estado, los de las CCAA, y los de la Admón local.

- **Abogado de Estado** = los Abogados del Estado son los encargados del asesoramiento, representación y defensa en todo tipo de procesos, de todos los órganos constitucionales que no tengan un régimen especial, de la Admón del Estado e Institucional, comprendidos los organismos autónomos e incluso las sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal. Asimismo, pueden prestar su colaboración a las CCAA y a los entes de la Admón local que requieran de sus servicios.
- **Letrados en CCAA y corporaciones locales** = Se rigen por el art. 551.2 LOPJ y su normativa específica: el Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las CCLL, así como la diversa legislación autonómica.
- De conformidad con tales preceptos, la defensa y representación en juicio de las Admones de las CCAA y de las CCLL corresponde a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas entidades, a los Abogados colegiados, cuyos servicios contraten expresamente para determinados asuntos o a la Abogacía del Estado, si requirieran de sus servicios. En la práctica forense suelen ser los letrados de dichas Admones quienes asumen su defensa.

16. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Acción Jurídica: El Derecho de acción es **un derecho fundamental que asiste a todo sujeto, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías** y, en su caso, a todas **sus instancias**, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los Juzgados y Tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en Dº, congruente y, a ser posible, de fondo, **que ponga irrevocablemente fin al conflicto así como a obtener la ejecución de lo resuelto.**

- **La CE encomienda en su art. 117.3 la potestad jurisdiccional al Poder Judicial,** la cual, en la inmensa mayoría de los conflictos, no se activa de oficio, sino que **necesita que alguien provoque su actuación a través del ejercicio de un derecho**: el dº de acción, consagrado en la CE como el dº a la tutela judicial efectiva (art. 24.1).

1 Derecho de Acceso a la Justicia:

1. **Titularidad** = El derecho de la Justicia es reconocido a nivel de **Derechos Humanos** proclamado por los **Pactos Internacionales (art. 6 CEDH),** que reconoce que **toda persona física** (sean nacionales, residentes de la UE o extranjeros legales o ilegales) o **jurídica** (pública o privada) tiene derecho a ser representado y defendido ante los tribunales. Aunque lógicamente, aquellas **personas incapaces deberán de ser representadas por otras** (arts. 6 y 7 LEC), aunque la titularidad les pertenezca.

2. **Derecho de Acción** = asiste tanto a quien **desee acceder al proceso para interponer una pretensión** (al actor en el proceso civil y al querellante o acusador en el proceso penal) como a quien tenga que comparecer en el proceso como parte demandada o investigada (**Derecho de Defensa**).

3. **Obstáculos Jurídicos y económicos** = El demandante, el acusador, el demandado y el investigado han de ostentar todos ellos el derecho a acceder libremente a un proceso, pero deben salvar los obstáculos jurídicos y económicos del sistema.
   - **Activas** =
     - Condicionar el ejercicio del derecho a la tutela de una persona jurídica, al hecho de su inscripción en un determinado Registro como sucede con las asociaciones de consumidores cuya inscripción se considera constitutiva (art. 38.1 Ley 29/2003).
     - Impedir un recurso judicial contra las resoluciones de las Juntas Electorales, precepto que fue declarado inconstitucional.
     - Fianza del acusador popular o de los extranjeros (cautio iudicatum sovi o caución de arraigo en juicio), **el TC afirma que tales fianzas tienen que ser proporcionadas al patrimonio de quien ejercita el derecho a la tutela y no obstáculos insalvables que ahuyentaran a los acusadores populares o impidieran el derecho de defensa de los extranjeros**.
   - **Pasivas** =
     - También a las partes pasivas les asiste el derecho a la tutela, para lo cual lo primero que han de conocer es la propia instauración de un proceso en su contra. Para eso hay que notificar al demandado el proceso, incluso el LAJ Judicial tiene que indagar cuál es ese domicilio. Artículo 155-156 LEC
     - Si el Tribunal no adopta estas cautelas, no hay negligencia por el demandado para eludir la comparecencia y no se le puede declarar en rebeldía. Artículo 496 LEC. En este caso (cuando el Tribunal no adopta la cautela de notificar al demandado el proceso), se podría producir la nulidad de la sentencia por indefensión, ya que infringiría el derecho a la tutela.
     - Lo mismo ocurre en el proceso penal, en el que el ciudadano, sometido a una instrucción, habrá de poder tomar conocimiento de la previa existencia del proceso, para lo cual se hace obligada la comunicación personal de los actos que tengan por objeto su comparecencia Art. 118 LECrim.

4. **Derecho de acceso a todas las instancias**= **En la 1ª instancia rige este dº fundamental con toda su amplitud, de manera que no puede el legislador limitar o condicionar su ejercicio.**
   - Sin embargo, el **derecho de acceso a los recursos lo ha de ser con arreglo al sistema de recursos preestablecido y bajo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para su admisibilidad**. De esta manera, **el legislador puede**, desde **suprimir** en determinados casos el ejercicio de los recursos hasta, en el ejercicio de los recursos extraordinarios, e **imponer** al recurrente la exigencia de satisfacer determinados depósitos o cauciones, tendentes a garantizar su seriedad; presupuestos procesales de los recursos que, si son proporcionales, no obstaculizan el dº a la tutela, ya que también es un dº fundamental el que le asiste a la contraparte a un proceso sin dilaciones indebidas y a la rápida ejecución de su sentencia (Disp. Adic. 15ª LOPJ).
   - La libertad del legislador a la hora de establecer el régimen de recursos tiene un límite en el proceso penal que viene impuesto por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Dºs Civiles y Políticos de 19/12/1966 y art. 2.1 del Protocolo nº 7 del CEDH, según los cuales toda persona declarada culpable de un delito tendrá dº a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior.

2 **Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE):** el juez debe ser legal e imparcial y sus instrumentos deben ser respetuosos con los ppios de contradicción, igualdad de armas, dispositivo en el proceso civil y acusatorio en el penal, y ppios procesales.

3 **Derecho a la obtención de una sentencia** que debe tener las siguientes características:

1. **De fondo** = El art. 24.1 CE impone una exigencia constitucional a los Juzgados y Tribunales que, siempre que sea posible, han de otorgar una respuesta jurídico material al conflicto que se les traslada, sin que puedan acudir a las "sentencias absolutorias en la instancia" (que, por dejar imprejuzgado el asunto obligan al demandante a volver a ejercitar su dº de acción), salvo que exista un impedimento legal y razonable que impida ese pronunciamiento de fondo. Es decir, **la CE exige que los jueces impartan una justicia material**.
   - No obstante, el demandante ha de ser escrupuloso con el cumplimiento de los presupuestos procesales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo. Si tal incumplimiento obedece a la actitud negligente de la parte, la resolución definitiva será absolutoria o inadmisoria, pero fundada y proporcionada, en cuyo caso no se habrá infringido el dº a la tutela.
   - Pero, si los órganos judiciales, mediante la imposición de formalismos enervantes o de requisitos absurdos o desproporcionados, rehúyen de su obligación de solucionar definitivamente el conflicto mediante la aplicación del Dº material, se habrá vulnerado el dº a la tutela. Por esta razón, nuestro ordenamiento procesal intenta prevenir o evitar estas resoluciones formales mediante el examen por el Letrado de la Admón. de Justicia y por Juez.

2. **Motivada y fundamentada en el Derecho** = Por el mandato constitucional del art. 120.3 CE, conforme al cual las sentencias serán siempre motivadas, el TC considera que tal motivación se incluye en el derecho a la tutela judicial efectiva:
   - **Por hecho** = deben ser probados.
   - **Por fundamento** = invocar el Dº aplicable e interpretado adecuadamente.
   - Cuando la sentencia sea inmotivada, incurra en un error patente o contenga una fundamentación irrazonada o irrazonable puede vulnerar el dº a la tutela y abrir las puertas al **recurso de amparo**, lo que no significa que el TC sea una 3ª instancia, pues, en materia de valoración de la prueba y de aplicación e interpretación del Dº, los Juzgados y Tribunales han de ostentar la última palabra.

3. **Que sea congruente (Art. 218.1 LEC)** = "las sentencias deben ser… congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes… harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de debate".
   - De todas las modalidades de incongruencia, el dº a la tutela judicial tan solo ampara las modalidades de **incongruencia omisiva**, también **llamada ex silentio**, que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, así como la mixta o por error, en que el Tribunal razona sobre otra pretensión ajena al objeto del proceso.

4 **Derecho a la ejecución de sentencias** la satisfacción, que ha de otorgar el proceso, ha de ser plena y práctica, y no meramente platónica o irreal. Por esta razón, el art. 18.2 LOPJ establece que: "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos", y por la misma, la inejecución de una sentencia posibilita también el recurso de amparo, pues como señala el TC, la tutela judicial efectiva ha de impedir que las sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

17. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Asistencia Jurídica Gratuita (Art. 119 CE): "La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". **Su finalidad radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes carezcan de recursos para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona que procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar.**

- A esta finalidad responde la **Ley 1/1996, 19/01, de Asistencia Jurídica Gratuita y su Reglamento (RD 996/2003, 25/07)**, que desarrolla la LAJG y cuyo objeto consiste en regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos, que **acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad**.

1 Personas Físicas: Se reconoce para los siguientes supuestos.

1. **Extranjeros** = Art. 2 LAJG reconoce el derecho a la asistencia gratuita a todos los extranjeros que se encuentren en España, independientemente que residan legalmente o no en el territorio nacional.

2. **Trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social** = tienen derecho tanto para **una defensa en juicio**, como para **el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales** (art. 2 d) reformado por la DF 4ª de la Ley 22/2003, de 9/07, Ley Concursal). Estos mismos sujetos podrán beneficiarse del dº de asistencia jurídica gratuita en los litigios que sobre dicha materia se sustancien ante el orden contencioso-adtivo (Ley 16/2005).

3. **Litigios transfronterizos (materia Civil y Mercantil)** = se considera litigio transfronterizo aquel en el que l**a parte que solicita la asistencia jurídica gratuita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado miembro de la UE distinto de aquel otro donde se halle el Juzgado o Tribunal competente** para su conocimiento o en el que deba ejecutarse la resolución (art. 47 LAJG).

2 Personas Jurídicas: Se reconoce para los siguientes supuestos.

1. **Fundaciones inscritas en el Registro adtivo correspondiente y las Asociaciones de utilidad pública** = es decir, que tengan como finalidad la protección de personas con discapacidad, que gozan también de dicho derecho sin necesidad de tal acreditación (p. e. Cruz Roja) o que protegan el medio ambiente.

2. **QUEDAN EXCLUÍDAS LAS ASOCIACIONES** = porque persiguen un fin económico para lucrarse con su actividad.

3. **Sociedades Mercantiles** = **quedan excluidas del art. 119.2 CE aunque acrediten insuficiencia de recursos para litigar.** El TC mediante STC 117/1998 determinó que el contenido indisponible del art. 119 CE sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse un nivel mínimo de subsistencia personal o familiar.

3 Requisitos: Deben tener los siguientes requisitos para que puedan disfrutar de la asistencia gratuita.

- **Insuficiencia de recursos para litigar** = la LAJG determina el presupuesto para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a un **criterio objetivo, basado en la situación económica de los solicitantes, complementado por un mecanismo flexible de apreciación subjetiva**: La Unidad Familiar (cónyuges e hijos no emancipados) no supere doble del salario mínimo interprofesional (art. 3.1. LAJG).

- **Reconocimiento excepcional del derecho a personas, cuya situación económica excede del módulo legal pero sus situación económica actual se lo impide** = se ponedera su situación (circunstancias familiares del solicitante, nº de hijos o familiares a su cargo, obligaciones económicas, etc.), especialmente si es familia numerosa o con discapacidad (Ley 16/2005).

- **Víctimas de violencia de género o por víctimas de terrorismo** = no es necesario acreditar, sino que se efectuará de inmediato. No obstante, si con posterioridad no se les reconoce el dº, éstas deben abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención (art. 3.5).

- **Para evitar un uso fraudulento de este dº, sólo podrán gozar del mismo quienes litiguen o vayan a defender en juicio dºs o intereses propios (art. 3.4)**. Requisito que no puede operar en relación con quien es investigado o encausado en un proceso penal, pues, dada la naturaleza del proceso penal, la legitimación se concede formalmente a priori, siendo la sentencia firme la que la confirma o niega materialmente, no existiendo posibilidad alguna de transmisión fraudulenta del dº.

4 Contenido: la LAJG configura un catálogo amplio de prestaciones a favor de los titulares de dicho derecho, cuyo reconocimiento, que se extiende a todos los trámites e incidencias de una misma instancia, incluida la ejecución, sólo surte efectos en el proceso para el cual se ha concedido, y no a otros, aun cuando la insuficiencia económica se mantenga (art. 7).

Art. 6 reconoce los siguientes contenidos:

- **Asesoramiento y orientación** = gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses.
- **Asistencia de Abogado al detenido o preso** = para cualquier diligencia que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su 1ª comparecencia ante el órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial. **En este supuesto, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, pero si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá abonar los honorarios del Abogado** (art. 3.5).
- **Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador** = cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal para garantizar la igualdad de las partes en el proceso (**principio solidario**). Efectuada la designación, los Abogados y Procuradores vienen obligados a desempeñar sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial y la ejecución de sentencias (art. 31 LAJG). 2 excepciones:
  - Se prevé la posibilidad de que el **Abogado de oficio pueda excusarse de la defensa alegando que la pretensión que el litigante pretende hacer valer ante los Tribunales resulta insostenible** (art. 32).
  - En el orden jurisdiccional penal, se permite a los Abogados designados excusarse de la defensa, siempre y cuando concurra un motivo personal y justo, que deberá ser apreciado por los Decanos de los Colegios (art. 31).
- **La asistencia pericial gratuita** = corre a cargo de personal adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto, dependientes de las AAPP. En ausencia de estos técnicos en la materia de que se trate, la asistencia pericial será a cargo de peritos privados designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales.
- **Inserción gratuita de anuncios o edictos** = en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.
- **Exención del pago de depósitos** = necesarios para la interposición de recursos.
- **Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales (art. 130 del Reglamento Notarial).**
- **Reducción del 80% de los derechos arancelarios.**
- **Exención del pago de tasas judiciales.**

5 Procedimiento: Frente a la concepción tradicional de otorgar a los órganos judiciales la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar de este dº, la LAJG optó por la **desjudicialización del procedimiento** para efectuar dicho reconocimiento, inclinándose por una **actividad esencialmente adtiva** por 2 motivos:

- **Descargar a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE).**
- **Agilizar la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria.**

Por tanto, es competencia de descansa sobre el trabajo previo de los **Colegios de Abogados**, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales (art. 12 y 15).

- **La solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.** El juez, de oficio o a instancia de parte, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente. Asimismo, cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del dº se realice antes del inicio del proceso y la acción pueda ser afectada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida, siempre y cuando dentro de los plazos legalmente establecidos no sea posible nombrar al solicitante Abogado. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía adtiva, reconociendo o denegando el dº, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo (art. 16).
- Una vez adoptada la pertinente resolución por los Colegios de Abogados, la decisión **definitiva corresponde a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita** (órganos adtivos de ámbito provincial, generalmente, dependientes del Mº de Justicia o de las Consejerías de las CCAA). Está presidida por un miembro del MF, designado por el FGE, y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid. **Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos aportados por el solicitante, las comisiones podrán**, con anterioridad a adoptar su decisión final:
  - **Requerir de la Administración tributaria** cuantos datos obren en su poder.
  - **Oír a las partes contrarias en el proceso** o contra las que se pretenda ejercitar la acción, siempre y cuando sean conocidas y se estime puedan aportar datos sobre la real situación económica del solicitante.

Contra el auto dictado por el Juez o Tribunal no cabe interposición de recurso alguno.

18. EL PROCESO

Proceso = instrumento de la jurisdicción (Poder Judicial) para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales ante sus órganos (Juzgados y Tribunales). Pertenece a la **heterocomposición**, dado que la resolución del conflicto, al igual que en el arbitraje, **se encomienda a un 3º imparcial** situado supra partes. Pero se diferencia del arbitraje por:

1. **La causa del encargo** = en el arbitraje procede de un negocio jurídico o contrato suscrito entre las partes, mientras que en el proceso procede del oficio de Derecho público que liga al juez con el Estado.
2. **Su estatuto jurídico** = árbitro puede ser cualquier sujeto de Derecho, en tanto que los Jueces poseen un peculiar régimen jurídico.
3. **Su objetivo** = en el arbitraje solo caben conflictos intersubjetivos de naturaleza disponible, mientras que el objeto procesal puede recaer sobre derechos subjetivos públicos, conflictos sociales y también sobre derechos subjetivos privados.

1 Notas esenciales = El proceso se representa triangularmente.

Juez (Potestad Judicial)

Actor Demandante (Civil, adm., laboral) — **Demandado (Civil, adm., laboral)**

Acusadora (Penal) — **Defensa (Penal)**

1. **LA ACCIÓN Y DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE INCIDENCIA PROCESAL** = Esta situación triangular **surge del como consecuencia del ejercicio del derecho de acción o de tutela** (art. 24.1 CE). **La acción es, pues, el motor del proceso, sin cuyo ejercicio mediante el pertinente acto procesal** (demanda en el proceso civil y laboral, querella en el proceso penal y escrito de interposición del recurso en el proceso contencioso-adtivo) **no se puede acceder a la Jurisdicción**, ni puede nacer el proceso.

- **Ambas partes tienen sus derechos y garantías:** no sólo asiste al demandante o acusador, sino también al demandado o defensa (art. 24.2 CE).
- Art. 24.2 CE se deducen los siguientes dºs constitucionales:
  - Derecho al juez legal imparcial.
  - Los principios de contradicción, de igualdad de armas y acusatorio (implícitos en el dº a un proceso con todas las garantías).
  - Derecho del imputado al silencio y a no declarar contra sí mismo.
  - Derecho a ser defendido por un abogado y al conocimiento previo de la imputación.
  - Derecho a utilizar la prueba pertinente;
  - Derecho a no ser condenado sin actividad probatoria de cargo suficiente o mediante pruebas prohibidas (contenido en la presunción de inocencia)
  - Derecho a los recursos preestablecidos en el ordenamiento (implícito la tutela).
- Todos estos dºs fundamentales son complementados por otros especiales: Derecho a la libertad (art. 17) / La entrada y registro (art. 18.2) / La intervención de las comunicaciones (art. 18.3).

2. **LAS OBLIGACIONES PROCESALES** = "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto" (art. 118 CE). Son las siguientes por **orden cronológico**:
   - **Comparecencia a la llamada del juez de todos los sujetos**.
   - **Actuar con buena fe procesal** (veracidad y probidad).
   - **Colaborar con los órganos jurisdiccionales** (la CE también protege el derecho a un proceso sin dilaciones y que la tutela judicial sea efectiva).
   - **Cumplir con las resoluciones judiciales** cabe inferir:
     - Soportar un **análisis sanguíneo** para la investigación de la paternidad.
     - **Exhibición de documentos** en poder de 3os o de las partes.
     - La del **patrimonio**, a fin de que sobre él pueda el juez disponer las oportunas medidas ejecutivas, que aseguren el derecho de crédito del acreedor frente a una posible ocultación de bienes por parte del deudor.
3. **LAS POSIBILIDADES Y CARGAS PROCESALES** = Ambas se ejercen mediante los oportunos actos procesales, bajo los principios de contradicción e igualdad.
   - **Posibilidades** = son **ocasiones u oportunidades procesales que se les ofrecen a las partes en el curso del proceso**, y mediante cuyo ejercicio a través de los correspondientes actos procesales, obtienen determinadas ventajas o acrecientan sus expectativas de una sentencia favorable.
   - **Cargas** = son los **actos procesales que incumbe o debe realizar la parte interesada** a fin de que pueda prevenir una desventaja procesal o, en último término, evitar una sentencia desfavorable.

2 Los Presupuestos Procesales: es preciso que las partes, en el momento de ejercitar su dº de acción o de defensa, **cumplan con determinados requisitos**, sin cuya concurrencia el Juez no puede entrar a conocer sobre el objeto del proceso o fondo del asunto. **Los presupuestos procesales condicionan la admisibilidad o válida emisión de la sentencia, pero han de concurrir en el momento de acceso de las partes al proceso.**

1. **Órgano jurisdiccional**= la jurisdicción y la competencia en cada una de sus manifestaciones (objetiva, territorial y funcional).
2. **De las partes** = la capacidad para ser parte y de actuación procesal, la postulación y la capacidad de conducción procesal.
3. **Objeto procesal** = el procedimiento adecuado, la litispendencia y la cosa juzgada.
4. **Especial** = la caducidad en el ejercicio de las pretensiones constitutivas, el recurso ordinario previo al contencioso-adtivo, la comunicación y reclamación previa en el proceso adtivo, etc.
   - **Examen de Oficio** = El órgano jurisdiccionalen la medida de lo posible ha de procurar su subsanación al inicio del proceso. Pero, en algunas ocasiones, y siempre que el Letrado de la Admón. de Justicia o el Juez no los aprecien de oficio, es el demandado quien, a través de las excepciones, tiene la carga de alegar y probar su ausencia en el proceso. **La finalidad del examen de oficio reside en evitar las sentencias absolutorias en la instancia, que dan lugar la declaración de la falta de alguno de dichos presupuestos. Es recomendable que el tratamiento de tales presupuestos se haga al inicio del proceso.**

3 El objeto del proceso: es la pretensión o declaración de voluntad del actor o acusador, planteada ante el juez pero dirigida contra el demandado o acusado, por la que se solicita el reconocimiento de un dº o situación jurídica preexistente (derecho civil) o la condena del acusado (derecho penal).

1. **Elemental**

   Subjetivo o Legitimación = La pretensión sólo puede ser deducida por quien ostenta la legitimación activa y tan sólo puede ser dirigida contra quien tiene la legitimación pasiva.

   La legitimación es una relación jurídica, trazada por una norma material, que ha de ligar a la parte demandante y demandada con el dº, bien o interés que se discute en el proceso. Ha de originar una sentencia de fondo y con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

   - **Activa**= Un actor ostenta legitimación activa cuando se encuentra en la relación requerida por la norma para solicitar del demandado el reconocimiento o constitución de un dº o su condena al cumplimiento de una determinada prestación.
   - **Pasiva**= Un demandado ostenta legitimación pasiva cuando la pretensión se ha dirigido frente al sujeto responsable de la perturbación, despojo, negación o creación del dº o situación jurídica, o frente a quien efectivamente resulta ser el deudor del incumplimiento de una determinada obligación.
   - La carga procesal de determinar la legitimación, tanto activa como pasiva, incumbe exclusivamente al actor. Si viniera a faltar alguna de ellas, será el demandado quien, a través del planteamiento, en el escrito de contestación a la demanda, de la oportuna excepción de falta de legitimación activa o pasiva, podrá obtener una sentencia desestimatoria de la pretensión.

   Objetivo = determinados por:

   - **Petición** = es la declaración de voluntad a la que se contrae la pretensión. Se suele plasmar en el suplico o solicito de los escritos de alegaciones de las partes y en él se individualiza la pretensión, permitiendo inferir su naturaleza (declarativa, constitutiva o de condena). A la vez que se determina también el objeto del proceso y establece los límites de la obligación de la congruencia judicial (no podrá otorgar, en su sentencia, más de lo pedido por el actor, ni menos de lo resistido por el demandado).
   - **Fundamentación fáctica** = Enumeración clara y sucinta de los hechos en los que se funda la pretensión. En Civil, el demandante debe de determinar la congruencia, mientras que en el penal se requiere una investigación al existir un delito o **hecho punible**.

2. **Clases de Pretenciones (art. 5.1 LEC), según su naturaleza pueden ser 3 en derecho civil (penal sólo condena):**
   - **Declarativas** = Tratan de obtener del juez el reconocimiento o la declaración de un determinado derecho subjetivo.
   - **De Condena** = Están dirigidas a obtener la condena judicial del deudor al cumplimiento de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer. Son las más frecuentes y generalmente desean dos cosas (**mixtas**): reconocimiento de derecho y compensación económica.
   - **Compensativas** = Tratan de conseguir la creación, modificación o anulación de un derecho o de una situación jurídica. En la vida privada son muy escasa (las pocas son civiles y mercantiles), mientras son más frecuentes en la público.
3. **Requisitos formales** = Toda alegación debe fijarse por escrito para que quede constancia y para que pueda el demandado revocarla **(reconvención).** Tanto en la demanda como en la reconvención han de concurrir los requisitos contenidos en el art. 399 LEC. No obstante, en el proceso contencioso-adtivo el momento de la acción y el de la interposición de la pretensión aparecen distanciados procedimentalmente.

4 La Función del proceso: La función genérica del proceso es la **resolución definitiva a través de la aplicación del Dº objetivo**, de los conflictos intersubjetivos y sociales que en él se planteen. Y de manera específica trata de satisfacer las pretensiones y resistencias. Para ello, debe ser:

1. **Jurídica** = **Debe estar fundada en Dº objetivo** (Art. 248.3 LOPJ), expresando los antecedentes de hecho, los hechos probados y los fundamentos del derecho o sus fallos.
2. **Razonada** = la sentencia ha de estar formal y materialmente motivada: ha de ser razonada y razonable. Para garantizar este requisito existen los **medios de impugnación** (el recurso de apelación por vicios in iudicando) y, en última instancia, **el recurso de amparo** por infracción del dº a la tutela.
3. **Completa** = El actor tiene la garantía de obtener una satisfacción completa de su pretensión. Para ello, los jueces han de ser congruentes en las sentencias con las pretensiones que se les plantean. **Si otorgaran una satisfacción incompleta o parcial, la parte afectada habría experimentado un gravamen que le legitimará para la interposición del correspondiente recurso.**
4. **Estable** = Ser permanente e irrevocable. Para dotar de inmutabilidad a la sentencia, para garantizar el ppio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) **y evitar un conflicto ulterior (art. 222 LEC).**
5. **Práctica** = La satisfacción jurídica debe ser real o práctica, aunque se deba de ejecutar el **proceso de ejecución, ejecución forzosa o vía de apremio** (art. 117.3 CE), es decir, **juzgar y en hacer ejecutar lo juzgado.**

19. PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA DEL PROCESO

Principios del proceso: A través del estudio se puede observar los criterios informadores de nuestro ordenamiento procesal. Los más relevantes son:

- **Los relativos a su estructura (contradicción e igualdad).**
- **Los relativos al objeto procesal (dispositivo y acusatorio).**

Principios Inherentes: Son los ppios consustanciales a la idea misma de proceso, de tal suerte que, si vienen a faltar, podrá hablarse de la existencia de una fórmula autocompositiva, de un mero procedimiento, pero nunca proceso. **Se rigen por los principios de contradicción e igualdad (art. 24.2 CE).**

1. **Contradicción** = Es nota esencial del proceso la existencia de 2 posiciones enfrentadas, la del actor que interpone su pretensión y la del demandando resistiéndose a la misma. **El art. 24 CE exige, de un lado, que nunca se produzca indefensión, y de otro, el dº a un proceso con todas las garantías, de entre las cuales la 1ª de ellas ha de ser la posibilidad de contradicción (= rige en el proceso cuando a ambas partes, actor y demandado o acusador e imputado, se les permite efectivamente acceder al proceso a fin de poder hacer valer libremente sus respectivas pretensiones y resistencias, mediante hechos, pruebas).**
   - **Derecho de acceso al proceso** = libre acceso a los Tribunales para que tanto actor/acusador como demandado/imputado puedan libremente ejercitar sus respectivos dºs de acción y de defensa , Y debe ser **efectivo (art. 24.1 CE)** mediante la declaración de ilegitimidad **(negativamente)** o a través de la obligación del órgano jurisdiccional de poner ab initio en conocimiento de la parte pasiva del proceso su existencia **(positivamente).**
   - **No existe en nuestro ordenamiento una obligación de las partes de comparecencia**, sino una mera carga procesal. El juez cumple con el ppio de contradicción mediante la citación personal y traslado de la demanda al demandado; si no comparece, se expone a los efectos desfavorables de una sentencia en rebeldía y, en el caso del imputado, a una requisitoria de búsqueda y captura con la consiguiente detención
   - **La adquisición del *status* de parte** = la vigencia del ppio de contradicción exige que el ordenamiento procesal les confiera todo el status procesal de parte para que, con arreglo a su legitimación, puedan hacer valer con eficacia sus respectivas pretensiones y defensas. Para ello, **No se pueden producir en el proceso situaciones materiales de indefensión** (p. e. escasez de recursos para litigar) **y en el ámbito del proceso penal, el juez habrá de designar un abogado de oficio al imputado** (sea pobre o rico) cuando no quiera asignar uno propio.
   - Comparecidas formalmente las partes, es exigencia del ppio de contradicción, mediante puesta en conocimiento del traslado de la demanda (civil), remisión del expediente (administrativo) y la puesta en conocimiento de la imputación o del hecho punible (penal).
   - **Derecho a la última palabra** = Este derecho adquiere una significación especial en el proceso penal (art. 739 LECrim), como última manifestación del ppio de contradicción en la 1ª instancia penal. **Es doctrina del TC y TS que la observancia de este trámite, ppal manifestación del ppio general del dº de que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído. Aunque se puede abstener con derecho de silencio.**
2. **Igualdad de armas** = **Para que la contradicción sea efectiva, ambas partes procesales han de ostentar los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, tengan idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.** Este ppio ha de estar presente en todas las instancias del proceso, hasta la obtención de una resolución definitiva y firme (art. 14 CE). Excepciones:
   - **Cuando se le confiere a alguna persona o grupo de personas determinados privilegios procesales carentes de justificación objetiva y razonable.**
   - **Cuando, dentro del proceso y sin fundamento alguno, se le concede a alguna de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación, que se le niegan a la contraria.**
   - No obstante, no se oponen al principio de igualdad de armas: Determinadas restricciones en las fases de alegaciones o de prueba que pudiera sufrir la parte demandada en los procesos sumarios o el investigado en la fase instructora. Ante la necesidad de garantizar el éxito de la instrucción o prevenir las comunicaciones entre coimputados y ante La vigencia de depósitos o cauciones para el ejercicio de recursos, o la obligación de pago de intereses en una cuantía superior a la normal cuando aparece objetivamente justificada.

Principios referentes al objeto procesal: Los ppios dispositivo en el proceso civil y acusatorio en el proceso penal informan el objeto procesal y nos indican a qué sujetos procesales, si a las partes o al juez, les corresponde la titularidad de la pretensión y cuál sea el grado de vinculación a la que, con respecto a ella, deba someterse el órgano jurisdiccional.

1. **Principio dispositivo** = Está fundamentado en la disponibilidad jurídico material de los dºs subjetivos en conflicto, por lo que está presente en todos los procesos donde se discutan relaciones jurídico-privadas (proceso civil y laboral) e incluso en aquellos de Dº público en los que puedan estar comprometidos dºs e intereses de la titularidad de los particulares (proceso contencioso-adtivo).
   - **Poder de disposición sobre el derecho material = Ne procedat iudex ex officio** = donde no haya actor, que no haya ningún Juez. **Ante el nacimiento de un conflicto, las partes son dueñas de acudir al proceso, o solucionarlo fuera de él,** acudiendo a fórmulas autocompositivas o al arbitraje. **Excepto en cuestiones familiares por existir menores de edad (arts. 74, 167, 215, 222 CC).**
2. **Poder de disposición sobre la pretensión** = Las partes son dueñas del ejercicio de la acción o de la incoación del proceso, y también, lo son de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él a través de toda una serie de actos que, con la fuerza de la cosa juzgada (allanamiento, renuncia y transacción) o sin ella (desistimiento y caducidad), ocasionan la terminación anormal, sin sentencia y con anterioridad a ella, del procedimiento. Es necesario que las partes ostenten la titularidad de la pretensión, ya que, si no fuera así, la renuncia a la pretensión podrá declararse nula (art. 6.2 CC). En los procesos civiles inquisitorios, por la misma razón anterior, no pueden las partes ocasionar la finalización anormal del procedimiento (art. 1814 CC).
3. **Vinculación del juez a la pretensión** = Art. 218.1 LEC: "las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito". Para determinar la congruencia es decisivo la correlación entre la pretensión y la resistencia, reflejadas en los suplicos o solicitos de los respectivos escritos de demanda y de contestación, con el fallo o parte dispositiva de la sentencia. De tal forma que una sentencia será incongruente:
   - **Cuando el fallo o su parte dispositiva otorgue más de lo solicitado por el actor: incongruencia supra petita.**
   - **Cuando el fallo o su parte dispositiva otorgue menos de lo resistido por el demandado: incongruencia citra petita.**
   - **Cuando el fallo o su parte dispositiva omita pronunciarse sobre alguna de las pretensiones u otorgue cosa distinta a la solicitada por las partes: incongruencia extra petita.**
4. **Regla de la prohibición de la reformatio in peius.** Además, el principio de congruencia también es exigible en la fase de impugnación, de tal manera que, el Tribunal ad quem (tribunal superior que deba conocer del recurso), no puede gravar más al recurrente de lo que ya lo estaba por la sentencia impugnada del Tribunal a quo, salvo que recurriera también alguna de las demás partes, en cuyo caso los límites de la congruencia vendrán determinados por el límite de las pretensiones en la 2ª instancia.

Principios Acusatorio: podemos determinar bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se efectuará el enjuiciamiento de la pretensión penal. Cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a 2 distintos órganos jurisdiccionales, y la acusación es encomendada a un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, que ha de dictar su sentencia con absoluto respeto al ppio de congruencia con la pretensión penal.

- **Desdoblamiento de la función instructora y decisora** = La finalidad es tratar de evitar que el acusado sea juzgado por un órgano falto de imparcialidad, formando el ppio acusatorio parte del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías. Las funciones de instrucción son encomendadas al Juez de Instrucción, a quien fundamentalmente se le atribuye la fase instructora, mientras que Las funciones de enjuiciamiento y decisión, es decir, la fase de juicio oral y la sentencia, son conferidas bien a los Juzgados de lo Penal.
- **Distribución de las funciones de acusación y de decisión** = Las funciones de acusación y de decisión también deben estar desdobladas. Dicha exigencia se circunscribe al ejercicio de la interposición de la pretensión penal. Así, lo normal es que un proceso penal empiece mediante denuncia o querella de los particulares, sin embargo, nuestro ordenamiento también conoce la iniciación de oficio (arts. 303 y 308 LECrim), es decir, que exista un aparte, distinta al tribunal decisor, que formalice y mantenga a lo largo de todo el juicio oral la acusación o pretensión penal. Para garantizar una mayor imparcialidad, la función de la acusación fue encomendada al MF, expresamente sometido al cumplimiento del ppio de legalidad (art. 124 CE).
- **Congruencia** = Vinculación entre la pretensión y la sentencia penal. Existen diferencias entre la congruencia penal y la civil:
  - **Congruencia fáctica** (reclamable en cualquier tipo de proceso penal). La correlación del fallo a la pretensión penal lo es esencialmente a su fundamentación y, dentro de ella, al hecho punible y a la identidad del acusado. La razón de dicha **vinculación descansa en el dº de defensa**, pues se vulneraría el mismo y el dº constitucional al conocimiento previo de la acusación, si el tribunal pudiera extender su actividad cognoscitiva y decisoria a otros hechos distintos a los descritos en el escrito de acusación. Por consiguiente, existirá una vulneración del ppio acusatorio y del art. 24.2 CE cuando la sentencia condene al acusado por un hecho punible que no haya sido objeto de acusación, y con respecto al cual no se le ha permitido al acusado articular la correspondiente prueba de descargo.
  - **Vinculación a la fundamentación jurídica en el proceso penal abreviado** (destinado a la imposición de penas privativas de hasta 9 años). Como consecuencia de la doctrina del TC sobre la heterogeneidad del bien jurídico protegido, dentro de un mismo hecho punible no se puede condenar por un delito distinto al calificado por la parte acusadora cuando tal cambio de calificación conlleve una diversidad de dicho bien jurídico.
  - **Vinculación cuantitativa al título de condena en el proceso común** (para delitos con penas superiores a los 9 años). No se le autoriza al Tribunal, sin utilizar la fórmula del art. 733 LECrim, aplicar una pena superior en grado a la correspondiente al título de condena calificado, si bien dentro de dicho título invocado puede le Tribunal recorrer la pena en toda su extensión y puede incluso absolver, pero no imponer una pena más grave.

Estructura del proceso: La función genérica del proceso consiste en la solución definitiva e irrevocable, a través de la aplicación del Dº objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales que en él se planteen. Ahora bien, atendiendo a su relación con el objeto del proceso, puede destacarse otra función más específica: la de la satisfacción de las pretensiones. **El conjunto de procesos que contempla nuestro ord. Pueden ser clasificados en procesos de declaración, de ejecución y cautelares (art. 5 LEC):**

- En el proceso civil y laboral: obtener del juez un pronunciamiento en el que se declare la existencia de un determinado dº subjetivo o relación jurídica, crearla, modificarla, extinguirla, o condenar al deudor al cumplimiento de una determinada prestación.
- En el proceso penal: obtener una sentencia de condena al cumplimiento de una pena fundada en la comisión de un hecho punible.
- En el proceso contencioso-adtivo: obtener la anulación de un acto adtivo o Reglamento y la condena de la Admón Pública al cumplimiento de una determinada prestación.

-Pero para evitar los errores judiciales se le otorga a la parte gravada por la sentencia la posibilidad de impugnación, posibilidad de ejercitar el recurso de apelación y, en casos muy determinados y por motivos muy concretos, el recurso extraordinario de casación. Ambos recursos, desde una dimensión subjetiva, tienen su fundamento en el dº fundamental a un proceso con todas las garantías y en el dº a la tutela, como dº a los recursos o a la instancia preestablecida. Posibilidad de ejercitar el recurso de apelación y, en casos muy determinados y por motivos muy concretos, el recurso extraordinario de casación. Ambos recursos, desde una dimensión subjetiva, tienen su fundamento en el dº fundamental a un proceso con todas las garantías y en el dº a la tutela, como dº a los recursos o a la instancia preestablecida.

-Ahora bien, la potestad jurisdiccional no se agota en el proceso de declaración (juzgar), sino que comprende también la ejecución de lo juzgado (art. 117.3 CE) para imponer, régimen de monopolio, el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales.

-Por último, los órganos jurisdiccionales pueden adoptar una serie de medidas cautelares, de diverso contenido, para hacer posible la efectividad o la ejecución forzosa de una eventual sentencia condenatoria con respecto a una parte.

-Proceso de Declaración = Está compuesto por un conjunto de actos procesales:

1. Fase de alegaciones = **Su finalidad es introducir el objeto procesal con todos sus elementos esenciales, mediante elementos subjetivos** (la determinación del órgano jurisdiccional competente, de un lado, y la de las partes procesales, de otro) y **La petición y los hechos con relevancia jurídica que la fundamentan. Deben cumplir siguientes características:**
   - **Proceso civil =** el acto de postulación más importante es la demanda, que supone ejercicio simultáneo del dº de acción y de la pretensión.
   - **Proceso penal y en el contencioso-adtivo =** la acción se ejercita en el acto de iniciación del proceso penal (denuncia, querella, iniciación de oficio) o en el de la interposición del recurso contencioso-adtivo. **Por su parte La pretensión sigue, en el proceso penal, un procedimiento escalonado:**
     - **1º Instrucción, en la que ha de plasmarse la imputación judicial.**
     - **2º Escrito de acusación, en el que se interpone provisionalmente la pretensión penal.**
     - **3º Las conclusiones definitivas, en la que las partes, al término del juicio oral, fijan, tanto la pretensión penal, como su contestación o defensa.**
2. Fase de prueba = **posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria para poder evidenciar al juez la concurrencia de los fundamentos fácticos, tanto de la pretensión, como de la defensa.** No sólo la introducción de los hechos a través de la demanda y su contestación (proceso civil) y de los escritos de calificación (proceso penal), sino también la proposición y práctica de la prueba, mediante la **instauración del ppio contradictorio**, en un juicio público en el que las partes con igualdad de armas, **han de convencer al tribunal sentenciador**.
3. Fase de conclusiones y sentencia= En el proceso civil. Las conclusiones consisten en un resumen de los hechos relevantes y en una valoración del resultado de las pruebas practicadas sobre tales hechos. En esta fase no podrán alegarse hechos nuevos, sino únicamente precisar lo que, sobre los hechos relevantes ya aportados, consideren las partes conveniente alegar en función del resultado de las pruebas practicadas (art. 433.2 LEC).
   - En el penal Las conclusiones definitivas son actos de postulación mediante los cuales las partes deducen definitivamente sus respectivas pretensiones con arreglo al resultado de la prueba. Formalizadas las conclusiones, cada una de las partes fundamentará oralmente sus pretensiones, determinando los hechos que estime probados, su calificación legal y la participación que, en ellos, pudiera tener el acusado (art. 732 y 734 LECrim).
4. Los recursos = Frente a la sentencia, la parte que se sienta perjudicada dispone de un conjunto de actos de postulación (recursos) para poder tratar de obtener su revisión (por el mismo órgano que la dictó o por otro superior) con el fin de aumentar las garantías de justicia de las resoluciones judiciales.
   - En el proceso civil. El dº a los recursos no es absoluto, por tratase de un dº de configuración legal, en el que el Poder Legislativo es dueño de determinar, tanto el nº y naturaleza de los recursos, como los requisitos que, en un medio de impugnación determinado, posibilitan su admisibilidad
   - En el proceso penal. El dº a los recursos se encuentre previsto en el art. 2.1 del protocolo nº 7 del CEDH y en el art. 14.5 PIDCP de Nueva York: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá dº a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley". Integrada en nuestro OJ en el art. 10.2 CE, integrando el dº al proceso debido del art. 24 CE. Mientras que el proceso civil consagra el ppio de doble instancia y la casación, el proceso penal mantiene para las causas por delitos graves la única instancia, lo que ocasiona una proporción inversa entre la gravedad del hecho y las garantías.

-Proceso de Ejecución = se precisa la intervención de los órganos judiciales tras la resolución de los conflictos a fin de cumplir lo declarado en los títulos de ejecución, cuyo ppal exponente es la sentencia, impidiendo que ésta sea una mera declaración de intenciones carente de eficacia práctica (art. 24 CE). **El proceso de ejecución engloba aquellas actuaciones que tienen como finalidad realizar por la fuerza lo ordenado en un título definitivo e irrevocable, sustituyendo la conducta del ejecutado a fin de obtener su cumplimiento.** En este proceso, el Estado adquiere, a través de los órganos jurisdiccionales, un indiscutible protagonismo, en cuanto a que es el sujeto ppal y el único legitimado para realizar las actuaciones, constricciones, apercibimientos ya actos de expropiación que lo integran.

-Proceso Cautelar = El proceso o tutela cautelar, reconocido en el art. 5 LEC, es la justa respuesta a una necesidad creada por el propio proceso de declaración. El proceso de declaración está estructurado en una serie de actos procesales, a través de los cuales y en contradicción de las partes, se aportan los hechos, se produce la prueba de alegaciones y se introducen las argumentaciones jurídicas, con lo cual el órgano jurisdiccional dispone de los elementos necesarios para dictar una sentencia, resolviendo el asunto. **Toda esta actividad requiere tiempo. Pero, desde la perspectiva de la parte activa del proceso, esta demora puede constituir un inconveniente, en la medida en que puede ser aprovechada por la contraparte para llevar a cabo determinadas actuaciones que impidan o dificulten gravemente la efectividad de la tutela que pueda ser concedida en la resolución judicial que pone término al proceso de declaración. Por ello, con el fin de garantizar el dº a la ejecución de las resoluciones judiciales, el dº a la tutela cautelar es el que asiste a las partes procesales a obtener del juez o tribunal la adopción de las medidas que, en cada caso, resulten necesarias para asegurar la total efectividad del futuro pronunciamiento de fondo.** Concepto válido para las medidas cautelares que se adoptan en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-adtivo y laboral o social.

En el proceso penal, las medidas cautelares cumplen también otros objetivos:

- Evitar la destrucción o desaparición de las fuentes de pruebas relevantes para el enjuiciamiento.
- Eludir el riesgo de que el imputado pueda cometer otros hechos delictivos.

20. CLASES DE PROCESOS

Procesos Declarativos: Todo el conjunto de procesos que contempla nuestro ordenamiento pueden ser clasificados en procesos declarativos y de ejecución. Pueden ser sistematizados atendiendo:

1 Amplitud y limitación del sujeto a la extensión de los efectos de la sentencia: ordinarios, sumarios y especiales.

1. **Ordinarios** = Están destinados a la composición de cualquier tipo de pretensión fundada en cualquier relación jurídica. A ellos pueden, pues, acudir las partes para **solucionar su conflicto con la sola excepción de aquellas materias que hayan de ser ventiladas a través de un procedimiento especial**. Sus características son:
   - **Plenitud de su cognición** = totalidad de la relación jurídica material debatida.
   - **Gozan de la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada.**
   - **Imposibilitar volver a reproducir el conflicto en un proceso ulterior,** cuando se cumplan las 3 identidades (de sujetos, cosas y títulos de pedir).
   - **Posee un mayor incremento de las garantías de las partes** = hay mayores posibilidades de **alegación** (fase amplia en la que las partes pueden fundamentar sin limitación alguna sus respectivas pretensiones y resistencias), **prueba** (totalidad de los medios) e **impugnación** (interponer el recurso pertinente, apelación y/o casación, y posibilidad de suma de gravamen).
   - Todos los órdenes jurisdiccionales cuentan, al menos, con **2 procesos declarativos ordinarios**, con la sola excepción del **proceso penal, que mantiene 3** (el común para delitos graves, el abreviado para delitos menores y el de faltas para el conocimiento de tales contravenciones).
2. **Especiales** = **Son procedimientos sustancialmente acelerados que se caracterizan primordialmente por la especialidad de su objeto.** A diferencia de los ordinarios en los que se puede deducir cualquier género de objeto procesal**, en los especiales tan sólo se puede debatir la relación jurídico material para cuya protección fue creado.**
   - **Puede ser de cualquier Naturaleza** (dispositiva o no dispositiva).
   - **La parte demandada** (o el propio Juez en el proceso penal) **podrá oponer la excepción de procedimiento inadecuado.**
   - **Cognición es amplia como en los ordinarios.**
3. **Sumarios** = **Su causa de creación es la misma que la de los procesos especiales: la lentitud y demás efectos de los procesos declarativos.**
   - **Cognición limitada a un solo aspecto.**
   - **Las partes tienen limitación de los ataques y defensas:** el deudor tiene restringidas sus posibilidades de plantear excepciones o motivos de oposición frente a la pretensión de condena.
   - **Las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen los efectos materiales de la cosa juzgada**, es decir, los limitan a la relación jurídico material debatida en el proceso sumario (art. 447.2 LEC).

2 Tipología material de procesos: Pueden distinguirse los procesos para la aplicación del **Dº público** (proceso penal, contencioso-adtivo y constitucional) de los de aplicación del **Dº privado** (proceso de trabajo y civil).

1. **Penal (regulado por LECrim de 1882 y LO 7/1988)** = **El objeto del proceso penal es la pretensión punitiva**, **que consiste en la petición de aplicación de una pena al acusado (**el ppio acusatorio**), fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible**. Las pretensiones penales son siempre de condena y su elemento esencial lo constituye el hecho punible y la identidad de su autor. La defensa tiene que contar con un abogado para garantizar sus libertades e la presenta inocencia. Se divide en 2 fases:
   - **Instructora** = **se rige por el principio de escritura y secreto de las actuaciones**. También recibe el nombre de sumario en el proceso ordinario o diligencias previas en el abreviado. Transcurre ante el juez de instrucción. Su función consiste en preparar el juicio oral, **mediante la determinación del hecho punible y de su presunto autor, investigándose las pruebas** (sin vulnerar derechos fundamentales) para abrir el juicio oral. No obstante, si no se determina alguno de aquellos elementos (hecho punible o autor), el proceso finalizará mediante auto de sobreseimiento.
   - **Juicio Oral** = Está presidia por los **ppios de oralidad, inmediación y publicidad. Está destinada a formalizar la pretensión penal o acusación y a probar, bajo los ppios de contradicción, igualdad y publicidad, los hechos que la fundamentan, tras lo cual, el juez o tribunal pronunciará su sentencia**.
   - Atendiendo a la gravedad del hecho punible, puede darse:

Ordinarios
   - **Sumario ordinario.** Para el conocimiento de los delitos con penas privativas superiores a los 9 años, con instrucción efectuada por un Juez y juicio oral del conocimiento de la AP.
   - **Proceso penal abreviado.** Para el enjuiciamiento de los demás delitos graves y menos graves con diligencias previas atribuidas a los Jueces de Instrucción y la fase del juicio oral con conocimiento, bien por los Juzgados de lo Penal (pueden imponer hasta 5 años de privación de libertad), bien por las AP (de 5 a 9 años).
   - **Juicios de delitos leves y procedimientos de revisión de medidas poenales.** Para el conocimiento de delitos leves, de los que conocen los Juzgados de Instrucción (art. 87 LOPJ act 2018).
   - **Proceso ante el tribunal del jurado**. Para el enjuiciamiento de relevantes delitos.
   - **Juicios rápidos.** Para el enjuiciamiento de delitos menos graves (penas de hasta 5 años de prisión) de carácter flagrante, que suelen producir inseguridad ciudadana.

Especiales
   - **Especiales por razón de las personas** (causas contra aforados: un diputado, un magistrado, etc.)
   - **Especiales por razón de la materia** (injurias y calumnias, delitos cometidos por medios de comunicación, etc.).
2. **Administrativo (regulado por Ley de la Jurisdicción contencioso-adtiva de 1956 y LJCA de 1998)** = Corresponde a los Tribunales y Juzgados de lo Contencioso-adtivo (órganos especializados en la aplicación del Dº Adtivo) conocer del **recurso contencioso-adtivo**. Dicho recurso, previo cumplimiento de determinados presupuestos, puede ser interpuesto, tanto contra actos adtivos, como contra Reglamentos y demás disposiciones con rango inferior a la ley. **En ellos puede pedirse la condena de la Admón**. Al reconocimiento de una situación jurídica individualizada, de un determinado dº subjetivos o al pago de una indemnización de daños y perjuicios. **Normalmente, El actor por regla general es el administrado (excepto en el proceso de lesividad) y La Admón. suele asumir el papel de demandada**. **De lo dicho se desprende que las pretensiones adtivas son siempre declarativas puras o mixtas**:
   - Declarativas de nulidad o constitutivas de anulación del acto o disposición impugnada.
   - De condena al cumplimiento por la Admón de una determinada prestación.

Ordinarios
   - **Recurso contencioso-adtivo ordinario.** Regido por los ppios dispositivo, investigación de oficio de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, escritura, inmediación y única instancia.
   - **Procedimiento abreviado.** Creado a imagen y semejanza del juicio verbal civil, consiste en la vigencia del ppio de oralidad.

Especiales
   - **De lesividad.**
   - **De personal.**
   - **De suspensión de acuerdos de las CCLL.**
   - **De contencioso electoral (amparo ordinario, art. 53.2 CE).**
   - **De protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (amparo ordinario, art. 53.2 CE). Es utilizado para solicitar el restablecimiento de los dºs fundamentales infringidos por el Poder Ejecutivo.**
3. **Constitucional (regulados por la CE y por la LOTC)** = **Están regidos por los principios de ppios dispositivo, escritura y única instancia.**
   - **Protección de los Derechos Fundamentales** = se puede recurrir al TC por si se han violado los derechos fundamentales mediante el **recurso de amparo (arts. 14-29 y 30.2 CE), siempre que se cumpla el ppio de subsidiariedad (art. 53.2)** (acudir a tribunales ordinarios) y una vez agotados todas las instancias, tiene 20 días para presentarla.
   - **Control de la legalidad** = se comprueba mediante:
   - **Conflictos de competencia.** Planteados tanto por el Estado como por las CCAA (y las CCLL, solo en defensa de su autonomía). Se trasladan al TC disposiciones o actos que vulneran el reparto de competencias, efectuado por la CE y los respectivos Estatutos de Autonomía. Tras las alegaciones de las partes, el TC decide de quién es la competencia, si de la Admón. central o la autonómica o de una CL, sobre una materia determinada.
   - **Control abstracto de constitucionalidad.** Se ejercita mediante el recurso de inconstitucionalidad, que pueden plantear, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la publicación de una ley, 50 diputados o senadores, el Defensor del Pueblo, el MF, el Presidente del Gobierno y los órganos ejecutivos y legislativos de las CCAA contra las leyes y disposiciones con rango de ley que puedan infringir la CE. Mediante este recurso el TC anula aquellas leyes que vulneren la CE, asegurando el ppio de supremacía y jerarquía constitucional.
   - **Control concreto de la constitucionalidad.** Se efectúa sin sometimiento a plazo alguno para su interposición, con respecto a la publicación de la ley, a través del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad: se trata de una duda que puede tener, en el curso de un proceso, un Juez o Tribunal acerca de la constitucionalidad de una ley aplicable al caso concreto y que, de cuya aplicación depende el contenido del fallo. En tal supuesto, el órgano judicial ha de suspender el plazo para dictar sentencia y trasladar dicha duda al TC a fin de que la resuelva mediante sentencia. Si el TC la estimara, la norma objeto de la misma es anulada con los mismos efectos erga omnes que las sentencias recaídas en los recursos de inconstitucionalidad.
4. **Laboral (LRJS)** = **Transcurre ante los Juzgados de lo Social, en 1ª instancia, las Salas de lo Social del TSJ (2ª instancia).**
   - **Ordinario** = Está informado por los ppios dispositivo, investigación de oficio, oralidad, inmediación, rapidez, economía y doble instancia. Es un proceso ágil, sencillo, rápido, poco costoso para las pastes y que posibilita la averiguación de la verdad material.
   - **Especiales o mixtas** = pretenden el reconocimiento de una determinada relación laboral y la condena de la contraparte al cumplimiento de una prestación. Aunque también se den algunas pretensiones constitutivas. Características:
     - **Oralidad** = verbalmente en presencia del Juez de lo Social, posibilitando que el órgano judicial pueda intervenir en la prueba, suscitando preguntas a sus intervinientes en orden a descubrir con exhaustividad la relación jurídica material.
     - **Investigación** = autoriza al Juez a apreciar de oficio la concurrencia de los presupuestos procesales.
     - **Obligaciones procesales** = exhibición del patrimonio, aportación de documentos, etc., que otorgan al proceso gran eficacia, lo que permite configurar al proceso laboral como un auténtico proceso social.
5. **Civil (LEC 2000)** = Transcurren ante los Jueces de lo Mercantil y de 1ª Instancia e Instrucción. La pretensión civil puede ser declarativa, constitutiva o de condena. Suele estar fundamentada en normas del Dº privado (Dº civil o mercantil). Por tanto, la relación jurídico material discutida pertenece al dominio de las partes, excepto los procesos civiles inquisitorios, por lo que el ppio dispositivo es hegemónico.
   - **Ordinarios** =
     - **Ordinario** = para el conocimiento de pretensiones con un valor económico superior a 6000€.
     - **Juicio Verbal** = para las demás demandas de cuantía inferior.
   - **Especial** = Subsiste una frondosa selva de procedimientos especiales, la mayoría de ellos encubiertos a lo largo del articulado de la LEC (más de 30), que tampoco asegura un tratamiento más rápido de los litigios. Por esta razón, debiera el legislador proceder a la supresión de la práctica totalidad de los mismos.

21. LOS ACTOS PROCESALES

Actos procesales = los actos procesales son actos jurídicos que revisten especialidades en virtud de su vinculación con el proceso, incidiendo en él y tendentes a lograr un fin común.

- **Presupone una conducta voluntaria de una persona a la que el ordenamiento atribuye eficacia jurídica**.
- **Son actos procesales aquellos actos jurídicos realizados por la autoridad jurisdiccional, las partes o 3os, a través de los cuales el proceso se realiza y que producen sus efectos directos e inmediatos en la constitución, desarrollo y fin del mismo.**
- No confundir con **hechos procesales**, determinados por aquellos acontecimientos de la naturaleza, independientes de la voluntad humana, a los que el Dº objetivo atribuye efectos en el proceso (muerte de una de las partes, el transcurso del tiempo, fuerza mayor, incapacidad física o mental, etc.).

1 Requisitos =

1. Lugar de realización (arts. 268-269 LOPJ y 129 LEC) = Las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la Oficina judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

- P. e. Las actuaciones se realicen fuera de la localidad donde radica la sede del Tribunal, pero dentro de su partido judicial (juzgado) o circunscripción territorial (cualquier otro órgano judicial, colegiado), supuesto en que lo normal será requerir el auxilio judicial.

2. Tiempo de los actos procesales = hay que distinguir entra plazo y término.

- **El plazo** es la determinación de un período de tiempo, dentro del cual puede realizarse el acto procesal, lo que exige la concreción de un plazo inicial y otro final.
  - **Materiales** = Los que afectan a dºs subjetivos contemplados en el CC y tienen la virtualidad de que se computan todos, hábiles e inhábiles.
  - **Procesales** = Como los de caducidad. En éstos se excluyen los días inhábiles.
- **El término** es un momento en el tiempo, determinado por un día e, incluso, un día y una hora, en el que precisamente tiene que realizarse el acto procesal.
  - **Actos propios** = Los dirigidos a las partes procesales o a los terceros que intervengan en el proceso. La inobservancia de éstos provoca la preclusión del trámite correspondiente, es decir, la pérdida de la posibilidad legal de poder realizarlo.
  - **Impropios o judiciales** = Los fijados para la realización de actos por los órganos jurisdiccionales o por el personal judicial en el cumplimiento de sus atribuciones en el proceso. La inobservancia de éstos no impide que el órgano judicial pueda y deba realizar el acto de que se trate.

3. Formas de actos procesales (arts. 229-236 LOPJ) = aquellos requisitos que, distintos a los elementos materiales del mismo, han de concurrir en el momento de su producción, caracterizándose por guardar normalmente una relación instrumental con éstos de manera que hacen posible el despliegue de los efectos jurídicos del acto.

- **Oralidad =** Para calificar un procedimiento como oral, es decisiva su fase probatoria: tan sólo el material procesal aportado oralmente al juicio puede ser apreciado en la decisión final, es decir; es proceso oral si los fundamentos de la sentencia se constituyen mediante las alegaciones y prueba oral efectuadas en el juicio. De la vigencia del ppio de oralidad, especialmente en el proceso penal, nos da cuenta la propia CE al erigirlo en norma fundamental en su art. 120.2: "el procedimiento será predominante oral, sobre todo en materia criminal".
  - En términos generales el **proceso penal está informado** por el ppio de oralidad (El proceso penal está informado por el ppio de oralidad...), mientras que **El proceso civil está predominado por el ppio de oralidad tabto en el J. Ordinario** (la audiencia previa al juicio y la audiencia ppal, cuyo fin es la práctica de la actividad probatoria, se desarrollan oralmente.) como en el **J. Verbal** (las resoluciones del juez y del LAJ que hayan de pronunciarse en dichas audiencias).
  - Tras la promulgación de la LEC 2000 se puede afirmar en la actualidad la vigencia de la oralidad no solo en los procesos penal y laboral, sino también en el civil, y por tanto, también en el contencioso-adtivo.
- **Escritura =** informa un proceso en el que la sentencia se fundamenta exclusivamente en los datos deducidos o alegados por las partes en forma escrita.

4. Lengua (arts. 231 LOPJ y 142-144 LEC) = es el castellano, por su condición de lengua oficial del Estado, pero al mismo tiempo, admite que los Jueces, LAJs y demás funcionarios de la Administración de Justicia (órganos judiciales), como las partes, sus abogados y procuradores, puedan utilizar en el proceso la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

5. Publicidad (arts. 232-236 LOPJ y 137-141 LEC) = Trata de conseguir: **seguridad de los ciudadanos** frente a la posible arbitrariedad judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la creación, composición y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; y E**l fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales.**

- **<u>La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único (239 LPOJ)</u>**
- **Es un derecho fundamental =** sólo restringible por razones de moralidad, orden público, seguridad nacional, protección de la vida privada de las partes, interés de la justicia y respeto debido a la personal del ofendido o su familia.
- Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos (que sean PROFESIONALES) y cuando no estén obligados por la ley, podrán practicarse por cualquier otro medio (271 LOPJ).
- **Relativa:**
  - **Directa o activa** = Si las partes están autorizadas a intervenir en la producción del acto procesal.
  - **Indirecta o pasiva** = Cuando, una vez realizado el acto, se les da cuenta de su contenido con posterioridad.
- **Absoluta:**
  - **Inmediata.** = Se entiende la asistencia personal o física del público a las actuaciones judiciales.
  - **Mediata** = Se puede obtener mediante la interposición, entre el juicio oral y el público perceptor, de algún medio de comunicación.

- **Publicidad en Derecho Civil =** debido a la vigencia del ppio de oralidad, el de publicidad está recogido allí donde las actuaciones sean verbales y, de modo especial, en la fase probatoria. Dicho ppio puede ser restringido por el tribunal o el LAJ cuando sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y otros dºs o libertades lo exijan. Las restantes actuaciones están presididas por el ppio de publicidad relativa, en virtud del cual tan sólo las partes están interesadas para el conocimiento de las actuaciones.
- **Publicidad en Derecho Penal =** es obligatorio distinguir el régimen de la publicidad de la fase instructora y la del juicio oral.
  - **Fase instructora** = la regla general es la publicidad relativa y directa para las partes personadas. Si bien, puede ser restringida mediante la declaración judicial del secreto de las actuaciones durante un plazo de un mes.
  - **Fase del juicio oral** = la regla general es la publicidad absoluta inmediata, constituyendo su infracción una causa de nulidad del juicio.

---

2 La ineficacia de los actos procesales =

La LO19/2003, de reforma de la LOPJ, llevó a cabo adaptaciones del régimen de nulidad de actuaciones. Posteriormente, la LO 6/2007, de 24/05, introdujo modificaciones en el incidente de nulidad de actuaciones de las Sentencias. Finalmente, la Ley 13/2009, de 3/11, actualizó el régimen de los actos procesales, introduciendo determinadas modificaciones a los arts. 225, 228, 230 y 231 LEC. En consecuencia, los arts. 225 y ss. LEC cobran toda su vigencia en el proceso civil y en los demás órdenes jurisdiccionales, de conformidad con la cláusula de supletoriedad contenida en el art. 4 LEC.

- **Supuestos (art. 238 LOPJ) =** Los actos procesales serán nulos de pleno derecho las actuaciones judiciales en los casos siguientes:
  1º. Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
  2º. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
  3º. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
  4º. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.
  5º. Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del LAJ judicial.
  6º. En los demás casos que las leyes procesales así lo establezcan.
- **Tratamiento procesal de la Nulidad (art. 240 LOPJ) =**
  1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.
  2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.
  En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.
- **Incidente excepcional de Nulidad (art. 241 LOPJ) =**
  1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.
  Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución.
  2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.
  Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.
  Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

22. CLASES DE ACTOS PROCESALES

1 Actos Procesales de las partes =

1. Postulación = Son actos de las partes, por lo que solicita del órgano jurisdiccional una resolución de contenido determinado. Su eficacia y eficiencia depende de la valoración que efectúe el juzgador sobre su admisibilidad (= eficiencia o aptitud del acto para que su contenido deba tomarse en consideración por el juez, la cual depende del cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales que condicionan dicho examen) **y fundabilidad** (eficacia o idoneidad del acto, desde el punto de vista del Dº material, para alcanzar la finalidad perseguida)**.**

- **Actos de Petición:** se postula del órgano judicial la obtención de una resolución de contenido específico, ya sea en relación con el objeto del proceso (peticiones de fondo), ya sea referente al desarrollo del proceso, es decir, tendente a logar un pronunciamiento sobre la admisibilidad, validez y eficacia de los actos procesales. Los actos de petición más importantes vienen integrados por los de deducción o formalización de la pretensión:
- Proceso civil: escrito de demanda y de contestación (reconvención incluida).
- Penal: siguen un orden escalonado:
  1º ejercicio de la acción en el escrito de iniciación del proceso penal (querella, denuncia e iniciación de oficio);
  2º en la fase instructora, mediante la introducción de los hechos a la misma, se prepara la fundamentación de la pretensión;
  3º conclusa la instrucción y abierto el juicio oral, las partes formalizan sus pretensiones en los escritos de calificación provisional (procedimiento común por delitos muy graves) o escritos de acusación (en el abreviado).
- **Actos de Alegación:** Son la introducción, en el proceso, del material de hecho y de Dº que se exponen al órgano jurisdiccional, para proporcionarle los elementos necesarios para la emisión de la resolución favorable a los intereses de la parte proponente. Actos de aportación de hechos (civil) o investigación (penal).
- **Actos de Prueba:** Tienen como finalidad lograr la convicción del órgano judicial acerca de la veracidad de las afirmaciones de hecho introducidas por las partes.

2. Actos Dispositivos = Atendiendo a la titularidad de las partes con respecto al objeto litigioso, los actos procesales pueden ser:

- **Dispositivos o de causación.** A diferencia de los de postulación, **no van dirigidos a obtener una resolución judicial determinada, sino que actúan directamente sobre el sistema de situaciones jurídicas**, creando, modificando o extinguiendo alguna de ellas e, incluso, el proceso. A este tipo de actos pertenecen: Actos de finalización anormal del proceso o Negocios jurídico-procesales: el desistimiento, el allanamiento, la renuncia, la transacción judicial, y la sumisión expresa.
- **NO Dispositivos.**

2 Actos de Órgano Judicial =

1. Actos del Juez (Arts. 206 - 209 LEC y 244 - 248 LOPJ) = Las actuaciones procesales que realizan los tribunales se denominan resoluciones judiciales, y pueden ser clasificadas, por la forma que adoptan, en:

- **Providencias:** Mediante la cual, el Tribunal procede a la ordenación material del proceso, de lo que se infiere que dicha resolución judicial será la adecuada cuando se trate de cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la Ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto (arts. 245.1 a) LOPJ y 206.1.1 LEC).n. Si se atiende al criterio utilizado por el legislador, podrá observarse que también puede determinarse cuándo el Tribunal debe dictar una providencia atendiendo a un criterio negativo o de exclusión. En cuanto a la forma de las providencias, éstas se limitarán a hacer constar (arts. 248.1 LOPJ y 208.1 LEC):
  - a. La fecha y lugar en que se adopten.
  - b. La indicación del órgano jurisdiccional que las dicta.
  - c. La determinación de lo mandado.
  - d. Una sucinta motivación, cuando así lo disponga la ley o el tribunal lo considere conveniente.
- **Autos:** Son resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, resuelven incidentes sustanciales, dictándose para resolver recursos contra providencias y decretos. Arts. 206.1.2 LEC y 245.1.b LOPJ. Los autos serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados:
  - a. Los antecedentes de hecho y los fundamentos de dº en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.
  - b. El lugar y la fecha en que se adoptan.
  - c. El tribunal que lo dicta, expresando el juez o magistrados que lo integren, que deberán firmar la resolución, con designación, en el caso de los tribunales colegiados, el magistrado ponente (art. 208.3 LEC).
- **Sentencia:** Es la resolución judicial por la que se pone fin al proceso, tanto si el juzgador entra a resolver sobre el fondo del asunto, estimando o desestimando la pretensión ejercitada, como si, por la falta de algún presupuesto procesal, procede a finalizar éste, dejando imprejuzgado su objeto (sentencia absolutoria en la instancia). Este último supuesto no puede suceder en el proceso penal, en donde la sentencia tiene que decidir necesariamente sobre la cuestión criminal. Art. 206.1.3 LEC.:
  - Mención del lugar y la fecha en que se adopte.
  - b. La indicación del Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma.
  - c. Las sentencias serán siempre motivadas, conteniendo en párrafos separados y numerados:
  - **Los antecedentes de hecho** = donde aparecerán consignadas las pretensiones de las partes, los hechos en que las funden y, en su caso, los hechos probados (arts. 209 LEC y 149.2ª y 3ª LECrim).
  - **Los fundamentos de derecho** = contienen la argumentación jurídica esgrimida por las partes, con indicación de la que se ha servido el Tribunal para motivar su sentencia, todo ello en relación con las normas y doctrina jurisprudencial aplicable.
  - Y la parte **dispositiva o fallo** = en la que el Tribunal se pronuncia en relación con las pretensiones ejercitadas por las partes, estimándolas o desestimándolas, en todo o en parte, condenando o absolviendo a las partes acusadas (art. 209.4ª LEC y 142.4ª LECrim).
- **Autos y sentencias: necesidad de motivación** = Exigencia constitucional que permite c**onocer cuáles han sido los motivos fácticos y jurídicos** que llevan al Tribunal a dictar la resolución con un fallo determinado; **Constatar el sometimiento** del tribunal al imperio de la Ley y del Dº en la resolución del caso concreto y **Cumplir con la exigencia de publicidad**, posibilitando el conocimiento por la opinión pública de la actividad jurisdiccional. **Es garantía de derecho fundamental (art. 24.1 CE)**.
- **Información sobre los recursos procedentes frente a la resolución judicial (art. 248.4 LOPJ)**.
- Atendiendo a su impugnabilidad, entonces, cabe distinguir entre (art. 207 LEC):
  - **Sentencias definitivas.** Aquellas que ponen fin a la instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas, pudiendo ser objeto de impugnación.
  - **Sentencias firmes.** Aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la Ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.
  - **<u>En cada juzgado o tribunal se llevará, bajo la custodia del LAJ, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter (265 LOPJ act 2018)</u>**

2. Actos letrados de administración de Justicia = Además de las funciones de la fe pública judicial y de documentación de las actuaciones procesales, también tienen la de impulsar el proceso. A tal efecto, dictarán las resoluciones necesarias para la tramitación del mismo, salvo aquellas que las Leyes reserven a Jueces o Tribunales (art. 456 LOPJ).

- Las resoluciones del LAJ se denominan diligencias, y pueden ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución (Arts. 206.2.1ª y 2ª y 208.1 y 2 LEC).
- Contra las diligencias de ordenación y los Decretos no definitivos cabe recurso de reposición ante el propio Letrado de la Admón. de Justicia y contra el decreto resolutivo del recurso de reposición.
- Formalmente, las diligencias de ordenación se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente (art. 208.1). Serán recurribles ante el Letrado (art. 451.1 LEC).
- En cuanto a los decretos no definitivos, que siempre serán motivados, podrán ser impugnados ante el mismo LAJ mediante el recurso de reposición que será por él resuelto (art. 453).
- Contra los decretos definitivos podrá la parte gravada interponer el recurso de revisión, que será resuelto por el Tribunal. Contra los demás decretos habrá de reproducirse la petición en la 1ª audiencia, antes de dictar sentencia o, en otro caso, mediante los recursos ordinarios contra la resolución definitiva (art. 454 bis).
- Existen, sin embargo, decretos que no pueden ser impugnados, como por ej, la declaración de caducidad del procedimiento (art. 237.2 LEC).

3 Actos de terceros = Son aquellos que provienen de sujetos ajenos al proceso y que van encaminados a producir efectos jurídicos en el mismo, tales como, la declaración de un testigo o dictamen de un perito.

Dentro de esta categoría, cabe citar los supuestos en los que se requiere la intervención de la fuerza pública para ejecutar y hacer cumplir las decisiones del órgano jurisdiccional.

1 Actos Procesales de las partes = Es deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. **El TC ha atribuido la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el ppio de contradicción o audiencia bilateral** (art. 24.1 CE).

- **Obligación de los órganos judiciales en asegurar la recepción de las comunicaciones procesales al demandado.**

1. **Notificaciones en sentido estricto** = Son los actos por los que se comunican las resoluciones dictadas, tanto por Jueces y Tribunales (providencia, auto o sentencia), como por los Letrados de la Admón. de Justicia en el ejercicio de las funciones que le son propias (art. 270 LOPJ), e incluso por los Procuradores.
   - **Finalidad: dar noticia de una resolución, diligencia o actuación**.
   - Notificar a 3 personas cuando puedan verse **afectadas por la sentencia**, Cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con **fines fraudulentos**; Cuando **lo prevea la Ley** (art. 150 LEC y art. 270 LOPJ).
   - En la notificación se indicará **si la resolución es firme o no** (en este caso, indicando el recurso que proceda, el órgano ante el cual debe interponerse y el plazo para recurrir) (art. 248.4 LOPJ).
2. **Citaciones** = es la modalidad de comunicación que consiste en el llamamiento de las partes o a 3os para que comparezcan ante el órgano jurisdiccional en un día y hora determinados (término) con el fin de realizar una concreta actuación procesal.
   - Consiste en la entrega al destinatario de una **cédula**:
     - El Tribunal que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído.
     - Nombre y apellidos de la persona a quien se haga.
     - Determinación de su objeto.
     - El lugar, día y hora para acudir al llamamiento.
     - Prevención de los efectos que, en cada caso, la Ley establezca para el caso de incomparecencia.
   - En el proceso penal se contempla la citación para ser oído (arts. 486-487 LECrim), que consiste en una resolución coercitiva del Juez de Instrucción por la que se ordena la comparecencia inmediata del imputado a fin de ponerle en conocimiento de la imputación sobre él existente.
3. **Emplazamientos** = es la modalidad de comunicación que consiste en el llamamiento de las partes o a 3os para que **comparezcan ante el órgano jurisdiccional en un día y hora determinados (término) con el fin de realizar una concreta actuación procesal**.
   - Consiste en la entrega al destinatario de una **cédula**, en vez de establecerse un día y hora concretos, se concederá a las partes un plazo dentro del cual deba realizarse la actuación.
   - La LJCA presenta algunas especialidades respecto de esta modalidad de acto de comunicación, por cuanto el emplazamiento de la Admón se entenderá efectuado por la reclamación del expediente (art. 50.1 LJCA), correspondiendo a la propia Admón efectuar la notificación del acuerdo de remisión del expediente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el proceso, todo ello sin perjuicio de que el órgano judicial compruebe que los emplazamientos han sido realizados correctamente (art. 49.1 y 3 LJCA).
   - **Otorgamiento del amparo:** Debe cumplir que el demandante de amparo sea titular de un dº o de un interés legítimo; Que el interesado fuere identificable por el órgano jurisdiccional o Que se haya ocasionado al recurrente una situación de indefensión real y efectiva.
4. **Requerimiento** = Su objeto consiste en poner en conocimiento de las partes o de 3as personas una resolución judicial para que **se realicen una conducta o inactividad, de contenido distinto a la mera comparecencia ante el órgano judicial (art. 149.4 LEC).** Como rasgo específico del requerimiento destaca el erigirse en el único acto de comunicación que admite respuesta del interesado, la cual habrá de consignarse sucintamente en la diligencia (art. 152.3 LEC).

2 Procedimiento (art. 152 LEC) =

Entrega directa o personal al destinatario = Es fundamental notificar de algún modo al perjudicado de la demanda (art. 24.1 CE) **para poder ejercer su derecho a defensa**.

- La LEC obliga a utilizar la fórmula del emplazamiento para los actos de 1ª personación de las partes en el proceso (arts. 149.2 y 152.1.3), los cuales no pueden ser diligenciados por la parte interesada, sino que han de intervenirse necesariamente bajo dirección y la fe pública del Letrado y la ejecución por parte del personal auxiliar del Juzgado, el cual ha de notificarlo en el domicilio actual de los litigantes (art. 155.1), previa indagación del mismo por el órgano jurisdiccional y debe ser practicado mediante entrega de cédula a su destinatario.
- El demandante debe determinar el domicilio del demandado, facilitando al órgano jurisdiccional todos los datos que puedan ser de utilidad (art. 155.2.II). **En caso de desconocimiento, el tribunal debe de indagar el domicilio real (STC 150/2008, de 17/11), acudiendo a los archivos o Registros públicos.**
- Así, el 1er acto procesal de comunicación de la existencia del proceso al demandado ha de efectuarse mediante emplazamiento personal, sin que pueda el órgano judicial sustituirlo por otros medios de comunicación (STC 191/2003).
- **La negativa a la recepción de la cédula** = Puede suceder que el interesado en el momento de efectuarse la entrega, siendo hallado en su domicilio, se niegue a recibir la copia de la resolución o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, o que no fuera encontrado. Art. 161 LEC.
- **Por procurador** = Cuando las partes comparezcan en el proceso por medio de procurador legalmente habilitado, las comunicaciones que se les hayan de efectuar se realizarán por medio de dicho representante técnico.
- **Obligaciones del Procurador** -> firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases (arts. 28.1 y 153 LEC).
- **La Ley 13/2009 estableció la carga del procurador de efectuar las notificaciones en la persona o en el domicilio del interesado**: Art. 152.1.2.II LEC: "A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice".
- **Derechos ->** está autorizado para efectuar los actos procesales de comunicación, con respecto a los cuales goza de una potestad de certificación (art. 23.4 y 5 LEC). Tales actos procesales del Procurador, no sólo lo podrá realizar a las partes, sino también a testigos, peritos y cualquier persona que deba intervenir en el proceso (art. 159.1).
- También **recibirá el procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen** (art. 276 LEC).
- **Remisión por correo, telegrama o medios semejantes** = La comunicación de las actuaciones, tanto a las partes, como a los testigos, peritos y otras personas, que deban intervenir en el proceso, se realizarán por remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio técnico (arts. 152.1.2 y 159.1 LEC). **El Letrado de la Admón. de Justicia dará fe en los autos de la remisión (art. 160.1 LEC).**
- **Es esencial determinar el domicilio de la persona a la que se haya de efectuar el acto de comunicación (Art. 152.2.II).**
  - **Demandante** = no hay problema alguno, ya que el actor tiene la carga de hacer constar en la demanda su domicilio a efectos de notificaciones (art. 155.2 y 5 LEC).
  - **Demandado** = debe notificarse por cualquier medio y a través de los datos que conozca el demandante (números de teléfono, etc.).
- **Por edicto** = Esta modalidad sólo procede cuando no sea posible la citación personal y, en particular, en los casos que prevé el art. 164. LEC. Es obvio que, la modalidad edictal opera con carácter supletorio y excepcional (art. 24.1 CE), debe hacerse en última instancia.
- Art. 263.1.II LOPJ: "la publicidad de los edictos se entenderá cumplida mediante la inserción, según proceda, en los Boletines Oficiales que señalen las leyes procesales. Cuando expresamente así se prevea, tal publicidad y comunicaciones podrán sustituirse, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos".
- **Medios informáticos** = La LEC abre las puertas a la realización de los actos de comunicación por medios electrónicos, telemáticos, informáticos y semejantes (art. 135.5). De hecho se permite también que el procurador realice por esta vía los correspondientes recursos (art. 135.6).
- **En estos casos, una vez transcurridos 3 días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos, salvo que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo, en cuyo caso se procederá a la notificación personal (art. 162 IV y V LEC).**
- **La Ley 59/2003, de 19/12, regula la firma electrónica, que constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de las redes de telecomunicaciones.**

3 Nulidad y subsanación (art. 152 LEC) = En la medida en que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, a la Jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquellos a quienes afecte. Por ello, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal.

- **Por ello, el art. 166 LEC declara la nulidad de los actos procesales que se practiquen con violación de las garantías preestablecidas, siempre cuando generen indefensión; pero, si la persona interesada denuncia su nulidad en la 1ª comparecencia ante la autoridad judicial, el acto procesal desplegará válidamente todos sus efectos.**
- **Junto a la necesidad de que exista una falta de conocimiento real del proceso que impida a una parte defender sus dºs, el TC también exige que la misma no tenga su origen y causa determinante en el desinterés, la negligencia, el error técnico o impericia de la parte o profesionales que le representan, ni que éstos hayan adquirido un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio a pesar de la defectuosa notificación.**
- **Con anterioridad a declarar la nulidad del acto, se le ha de conferir a la parte su posibilidad de subsanación. Art. 231 LEC: "El Tribunal y el Letrado de Administración de Justicia (LAJ) cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes". Y art. 11.3 LOPJ: "Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el ppio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 CE, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes".**

4 El auxilio judicial (arts. 169 – 177 LEC y 273 – 278 LOPJ) = El auxilio judicial es el conjunto de actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales o poderes públicos, nacionales o extranjeros, tendentes a la realización de actos procesales necesarios para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en un proceso determinado. **Su fundamento jurisdiccional descansa en el art. 118 CE: "es obligado prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".**

- **Auxilio Judicial Interno = Son actos procesales que, por tenerse que practicar fuera de la circunscripción municipal o la demarcación judicial, requieren de la intervención de un órgano jurisdiccional distinto al competente para el conocimiento del asunto.**
- **Obligatorios** = Aquellos que han de **realizarse fuera de la demarcación judicial.** En tal caso, debido a la inexistencia de competencia para la realización del acto, devendría nulo, si el Juez, carente de competencia territorial, decidiera practicarlo, por lo que necesariamente habrá de impetrar el auxilio del Juzgado territorialmente competente. **Excepción en la instrucción penal**, en la que el Juez de Instrucción está facultado a prorrogar su Jurisdicción cuando las diligencias que hubieren de practicarse lo fueran en un lugar próximo a su demarcación judicial y existiera peligro de demora o resultare conveniente, dando cuenta de su práctica al juez competente.
- **Facultativos** = Aquellos que deben realizarse **dentro de la demarcación judicial**, pero fuera de la sede del Juzgado o de la circunscripción municipal. Requisitos:
  - El juez ha de practicarlos personalmente si el lugar se encontrara dentro de su circunscripción municipal, pero fuera de su sede, pues sólo se le permite (art. 274.1 LOPJ y 169.3 LEC) acudir a este tipo de auxilio facultativo cuando el lugar se encuentre fuera de la circunscripción o término municipal.
  - El art. 170 LEC sólo faculta al Juez de Paz para la realización de actos de comunicación, siendo competente para todos los demás actos el Juez de 1ª Instancia.
  - Tratándose de actos que han de realizarse dentro de su demarcación, tan sólo el Juez de 1ª Instancia es el competente, por lo que los actos distintos a los de comunicación no pueden ser delegados en el Juez de Paz.
  - Tratándose de actos de prueba, cuyos intervinientes tengan su domicilio fuera del de la sede judicial, dentro o fuera de la demarcación judicial, tampoco se autoriza el auxilio judicial, pues, a fin de estimular la inmediación judicial, el art. 169.4 LEC, consecuente con la declaración contenida en el art. 268.1 LOPJ y 129.1 LEC, según la cual los actos procesales se realizarán en la sede del Juzgado, prohíbe que se pueda acudir al auxilio judicial para prestar declaración a las partes y testigos o para pedir la ratificación de los peritos.
- Hoy, en todos los órdenes jurisdiccionales, **el único instrumento de auxilio judicial entre los diversos órganos jurisdiccionales es el exhorto**, por el cual, el órgano requirente se dirige directamente al requerido, y le solicita su colaboración para la práctica de un acto procesal determinado que haya de ejecutarse fuera de su demarcación judicial o circunscripción municipal.
- **Internacional (arts. 276 – 278 LOPJ y 177 LEC)** = A fin de facilitar el auxilio judicial internacional, tanto activo como pasivo, el Acuerdo Reglamentario 5/2003 del CGPJ ha incorporado los arts. 81 bis y ss. al RAAAJ, por los que se crea la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, integrada en las Redes Judiciales Europeas e Iberoamericanas, para prestar a los órganos judiciales la asistencia necesaria en punto a obtener la correcta remisión y cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurisdiccional.

5 actos de comunicación con otros órganos públicos =

Mandamientos = Son actos de comunicación por los que el Letrado de la Admón. de Justicia de un Juzgado o Tribunal ordena el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, corredores colegiados de comercio, o agentes de juzgado o tribunal (arts. 149.5 y 167 LEC).

- **Oficios = Son actos de comunicación que no pertenecientes a la categoría anterior, es decir, que no ostentan la fe pública o no forman parte de los Cuerpos de la Admón de Justicia** (arts. 149.6 y 167 LEC). A este respecto, todos los funcionarios vienen obligados a prestar su asesoramiento y colaboración con los Juzgados y Tribunales (art. 469.1 LOPJ).
- **Exposiciones** = Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, a los Cuerpos Colegisladores y a los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien a la Administración de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen a las Autoridades, sus subordinadas, a que suministren los datos o presten los servicios que se les hubieren pedido (art. 196 LECrim).

24. CARACTERES Y FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

Caracteres del Derecho Procesal = conjunto de normas del Derecho público que regula la jurisdicción, los presupuestos procesales, los derechos, posibilidades, cargas y obligaciones procesales, los actos procesales, las resoluciones del órgano jurisdiccional, la sentencia y sus efectos, así como los medios de impugnación, las medidas cautelares y resoluciones provisionales y el proceso de ejecución.

1. **Derecho procesal = Derecho público** = los jueces, cuando ejercitan la potestad jurisdiccional, actúan una potestad de imperio, las relaciones jurídicas que ligan a las partes y a los intervinientes en el proceso con el órgano judicial son relaciones de Derecho público. **La inmensa mayoría de los preceptos del Derecho procesal contienen normas imperativas, por lo que su infracción puede entrañar una nulidad radical o de pleno Derecho (art. 6.3 CC)**.
   - En los procesos en los que rija el **ppio dispositivo, pueden existir negocios jurídicos procesales:**
     - La sumisión de las partes al arbitraje y consiguiente exclusión del proceso (art. 63.1 LEC).
     - Los actos de disposición que ponen término al proceso (arts. 19-22 LEC).
     - Los pactos de sumisión entre las partes que, cuando la LEC lo autoriza, determinan la competencia territorial del órgano jurisdiccional (arts. 54 y 55 LEC).
2. **Jurisdicción** = Pertenece al estudio del Dº procesal todo lo relativo a la jurisdicción, en su aspecto subjetivo, orgánico o estático, así como estatuto de los jueces y magistrados y del personal auxiliar y colaborador (derecho orgánico judicial).
3. **El proceso** = estudio del proceso, que equivale a los sujetos procesales que en él intervienen, de los presupuestos y actos procesales, la pretensión y su contestación, los actos de alegación, prueba e impugnación, las resoluciones judiciales y sus efectos, la cosa juzgada, las medidas cautelares y de ejecución, los medios de impugnación, las diversas clases de procedimientos con sus distintas fases y los actos de la jurisdicción voluntaria.
4. **Instrumental** = sirve para la aplicación del Dº material.
   - El carácter necesario del Derecho penal ocasiona que el proceso penal haya de estar informado por el ppio de legalidad.
   - La titularidad por los particulares de los derechos subjetivos que regula el Dº civil otorga la hegemonía del ppio dispositivo en el proceso civil.
   - La existencia de partes económicamente débiles en el proceso laboral exige la economía, simplicidad y agilidad del proceso de trabajo.

Fuentes del Derecho Procesal = Sólo las Cortes Generales ostentan la potestad de promulgar Leyes procesales:

- **1ª Ley procesal es la CE (art. 5 LOPJ) = se puede recabar la tutela mediante el recurso de amparo.**
- **Leyes Ordinarias = la mayoría de normas procesales, al no incidir en derecho fundamental alguno, son susceptibles de ser reformadas a través de Leyes Ordinarias (art. 81.1 CE).**
- **Normas procesales = Son normas comunes aquellas contempladas en la LEC** (Código supletorio de las demás Leyes de Enjuiciamiento) **y LOPJ** (actos procesales, nulidad, abstención y recusación, etc). **Son Normas Especiales** las Patentes y Marcas, Sociedades mercantiles, Propiedad Horizontal, etc.
- **Costumbre = NO es fuente del Dº procesal, aunque los profesionales deban de conocerla.**
- **Principios Generales del Derecho = Si es fuente del Dº procesal, al igual que la jurisprudencia del TC, TEDH, TJEU y la doctrina legal del TS.**

Interpretación del Derecho Procesal = corresponde a todo juez o tribunal conforme al ppio de jerarquía normativa (arts. 5-8 LOPJ), aunque la última palabra la posee el TS.

- **Debe interpretarse conforme a la Constitución Española = TC y su jurisprudencia como ejemplo.**
- **Los criterios de interpretación de las normas procesales son los contenidos en el art. 3 CC.** No obstante, la interpretación gramatical o histórica han de ceder, siempre que resulten contradictorias con la sistemática o teleológica, a favor de esta última, ya que, en virtud de la aplicación del valor de justicia, consagrado en el art. 1.1 CE, no pueden hoy sustentarse los clásicos aforismos: dura Lex, sed Lex; o fiat iustitia et pereat mundi.

Ley procesal y su aplicación = prima el principio de legalidad y de garantía de justicia (art. 24 CE), es decir, todo debe aplicarse según la Norma.

- **Punto de vista subjetivo = Conforme al ppio de legalidad procesal, todos los sujetos del proceso deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento, respectivas.**
- **Punto de vista objetivo = El ppio de legalidad procesal se define como la exigencia de que toda pretensión y su resistencia o defensa sea tramitada de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas procesales previstas en las Leyes procesales.**

EFICACIA TEMPORAL EN LAS NORMAS = Cabe distinguir las del Dº procesal penal de las de los demás procesos.

- **En el proceso penal** = y en el procedimiento adtivo sancionador rige el ppio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de dºs individuales (art. 9.3 CE), o lo que es lo mismo, la retroactividad de la norma procesal más favorable, por lo que la entrada en vigor de una nueva norma procesal extenderá sus efectos al pasado, siempre y cuando le sea más beneficiosa al imputado.
- **En los demás procesos = al disponer el art. 2 LEC, que las normas procesales nunca serán retroactivas, rige, como regla general el criterio de la irretroactividad de la norma procesal.**

Cabe destacar los siguientes principios dentro de la eficacia de la Norma.

- **Ppio de irretroactividad** = fundamenta en: el ppio de legalidad procesal. Si el ciudadano tiene dº a ser juzgado por el juez legal o predeterminado por la Ley y si, como hemos dicho, el dº a un proceso con todas las garantías conlleva el dº a ser juzgado mediante el procedimiento preestablecido, es natural que el legislador ordinario consagre el ppio de irretroactividad de la Ley procesal, pues, tanto el actor, como el demandado tienen también dº a la seguridad jurídica procesal. ¿A partir de qué momento ha de aplicarse la nueva Ley procesal? A partir del surgimiento del litigio o conflicto; del ejercicio del dº de acción; o de la instancia en la que se encuentre el proceso.
- **Decisivo es el ejercicio del dº de acción** = el momento que determina la aplicación temporal de la Ley es el de la providencia o decreto de admisión de la demanda que, de conformidad con la doctrina general de la litispendencia, retrotrae sus efectos al momento de su presentación.
- Pero el criterio de la irretroactividad es excepcionado por la propia dicción del art. 2 LEC ("salvo que otra cosa se disponga en Disposiciones legales de Dº transitorio…), que permite al legislador modular dicho criterio de la irretroactividad. Tales disposiciones pueden ser:
  - **Comunes**. Las contempladas en las Disposiciones transitorias 1ª a 7ª LEC 1/2000.
  - **Especiales**. Pueden existir en Leyes materiales que contemplen especialidades procesales, como la Disp. transitoria de la Ley 60/2003, de 23/12, de Arbitraje, etc.

EFICACIA TEMPORAL EN EL ESPACIO = El ppio de territorialidad de la Ley procesal exige que todos los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas. Excepciones:

- **Derecho internacional** = El art. 3 exceptúa del ppio de territorialidad lo que dispongan al respecto los Tratados y los Convenios Internacionales, y es que, en efecto, existen Convenios o Tratados que, ejerciendo el ppio de reciprocidad convencional, contienen normas que puedan alcanzar determinados efectos procesales en nuestro país, en materias tales como exequatur (proceso de ejecución de sentencias extranjeras). colaboración judicial internacional, exención de cauciones, justicia gratuita, exención de legalización de documentos públicos, reconocimiento de inmunidades o privilegios procesales en la declaración como testigo de determinadas autoridades pertenecientes a los Estados signatarios, etc.
- **Derecho interno** = El art. 149.1.6ª, si bien reserva la legislación procesal al Estado, dicha competencia estatal se efectúa sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del dº sustantivo de las CCAA. Con base a esto, también los Estatutos de Autonomía autorizan a sus Parlamentos autonómicos a dictar normas procesales, permitiendo a la doctrina reclamar la existencia de un Dº Procesal propio.
- **No obstante, hoy por hoy, no alcanza entidad legal suficiente alguna para predicar la autonomía de esta disciplina, siendo la interpretación que el TC ha efectuado de la citada cláusula de competencia autonómica del art. 149.1.6ª CE.**

Principales leyes procesales.

- **COMUNES** = Son comunes la LOPJ, de 1 de julio de 1985 y la LEC, de 7 de enero de 2000, por cuanto, la 1ª, por la naturaleza de su rango y su contenida, y la 2ª, por su carácter de Dº supletorio (art. 4 LEC), son de aplicación directa o supletoria en todos los órdenes jurisdiccionales.
- Ambas leyes regulan una buena parte de la Parte General del Dº Procesal, ya que regulan muchos presupuestos y requisitos procesales del órgano jurisdiccional (jurisdicción, competencia objetiva y funcional, abstención y recusación) y de las partes (capacidad, postulación,…), el tiempo y modo de constitución de los tribunales, solución de las discordias, contenido y forma de los actos procesales (requisitos de las resoluciones, notificaciones y nulidad de los actos procesales…), normas de auxilio judicial, etc. que suelen ser de aplicación en todas las manifestaciones de la jurisdicción.
- **ESPECIALIZADAS** = Como leyes especializadas, propias y de aplicación directa en cada uno de los órdenes jurisdiccionales:
  - a) LECrim, de 14 de septiembre de 1882. Ha quedado obsoleta, puesto que con todas las reformas parciales, los avances de la jurisprudencia, la existencia de nuevos fenómenos de delincuencia y los avances de la Medicina legal exigen la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal de la democracia.
  - b) LJCA, de 13 de julio de 1998. Precisa una profunda revisión, como consecuencia de la promulgación de la LEC (con su consagración de la oralidad) y para aproximar esta Jurisdicción al justiciable, agilizando el procedimiento y controlando más eficazmente a las AAPP.
  - c) Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. Es la más avanzada de todas, hasta el punto de que muchas innovaciones cuyo texto reproduce, inspiraron a la actual LEC 1/2000.